

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Santuario Playa Chacahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ALICIA ISABEL ADRIANA BÁRCENA IBARRA, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 y 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 6, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Santuario Playa Chacahua, ubicada en los municipios de Santiago Jamiltepec y Villa de Tututepec, del estado de Oaxaca, establecida mediante el “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie”, y modificada a través del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de octubre de 1986 y 24 de diciembre de 2022, respectivamente.

Que el artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL SANTUARIO PLAYA CHACAHUA

ARTÍCULO ÚNICO. Se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Santuario Playa Chacahua, el cual se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

El Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional número 223, piso 11, Ala A, colonia Anáhuac I Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la oficina de la Dirección del Santuario Playa Chacahua ubicada en domicilio conocido sin número, La Grúa Chacahua, código postal 71814, Villa de Tututepec, Oaxaca; en la oficina de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicada en calle 2ª Oriente Norte número 227, Palacio Federal, tercer piso, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en la Oficina de Representación de la Secretaría en el estado de Oaxaca, en calle Sabinos número 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como en la página electrónica de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68, último párrafo, y 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevó a cabo la simplificación del trámite CONAGUA-01-013-B, referido en el “Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del sistema Conagu@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2018. Cabe señalar que la información correspondiente se detalla en el Análisis de Impacto Regulatorio respectivo.

Dado en Ciudad de México, a 7 de abril de 2025.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.**- Rúbrica.

ANEXO

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL SANTUARIO PLAYA CHACAHUA

INTRODUCCIÓN

El presente resumen tiene fundamento en los Artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 72, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y 90, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se desprende del Programa de Manejo del Santuario Playa Chacahua, elaborado por la persona titular de la Dirección del Área Natural Protegida en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 91, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

México es considerado el país de las tortugas marinas. Seis de las siete especies registradas en el mundo se encuentran en mares y costas mexicanas, sitios idóneos para reproducirse, alimentarse, crecer y desarrollarse. Asimismo, algunas de las playas de anidación en México resultan relevantes para la conservación de las tortugas marinas en el ámbito mundial por ser las de mayor abundancia.

Las tortugas marinas forman parte del grupo más antiguo de reptiles, a la fecha se conocen siete especies a nivel mundial, y en México se registran seis de ellas: tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga caguama (*Caretta caretta*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*), tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) y tortuga lora (*Lepidochelys kempii*).

Las tortugas marinas juegan un papel importante en los ecosistemas, ayudan a mantener la salud de los sitios que habitan, como los lechos de pastos marinos, los arrecifes coralinos y las playas; son especies que se alimentan de flora y fauna marina, evitan la sobrepoblación de ciertas especies, sus huevos y crías forman parte de la dieta de algunos depredadores, trasladan nutrientes del ambiente marino al terrestre y viceversa, remueven la arena y proveen de nutrientes que ayudan al establecimiento de especies vegetales que mantienen las playas y protegen los sitios de anidación, entre otros.

En la actualidad, sus poblaciones han sido reducidas tan drásticamente que las seis especies de tortugas marinas que se registran en México se encuentran catalogadas como en peligro de extinción de conformidad con lo establecido en la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de diciembre de 2010, y la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059-SEMARNAT-2010), por la modificación y pérdida del hábitat, la contaminación, el calentamiento global, el saqueo de nidadas, el comercio ilegal y la muerte por pesca incidental son algunas de las principales causas de su declive. Por lo cual, todas ellas están en la lista de especies prioritarias para la conservación conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación", publicado en el DOF el 05 de marzo de 2014.

Asimismo, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, cataloga en la Lista Roja de Especies Amenazadas como especie vulnerable a la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) (Abreu-Grobois, A y Plotkin, P. 2008); la tortuga caguama (*Caretta caretta*) se cataloga como especie vulnerable en el ámbito global (Casale y Tucker, 2017), pero la subpoblación del pacífico Norte se considera como especie de preocupación menor (Casale y Matsuzawa, 2015); la tortuga prieta (*Chelonia mydas*) está catalogada de manera global como especie en peligro (Seminoff, 2023a), no obstante, la población del Pacífico Oriental está catalogada como especie vulnerable (Seminoff, 2023b); están catalogadas como en peligro crítico la tortuga lora (*Lepidochelys kempii*) (Wibbels y Bevan, 2019) y la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) (Mortimer y Donnelly, 2008). En el caso de la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) se cataloga como una especie vulnerable (Wallace *et al.*, 2013a), sin embargo, la población del Pacífico Oriental continua en peligro crítico de extinción (Wallace *et al.*, 2013b).

En consecuencia, alrededor del mundo se ha trabajado en aplicar diferentes estrategias para su conservación, como en el caso de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, adoptada en Caracas, el primero de diciembre de 1996, que entró en vigor en México el 2 de mayo de 2001, la cual tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y del hábitat del que dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles donde se consideran las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.

En el caso de México, los primeros esfuerzos del gobierno para el conocimiento de estas especies se implementaron a partir de 1962, como apoyo a la actividad pesquera, ya que las tortugas marinas fueron

consideradas un recurso comercial pesquero debido a que su piel sustituyó el mercado de la piel de cocodrilo; de igual forma, las tortugas marinas han sido alimento de las comunidades costeras desde tiempos remotos. Las playas eran supervisadas por inspectores de pesca, quienes comenzaron a compilar y sistematizar los datos de las seis especies de tortugas marinas, dio pauta al Programa Nacional para la Conservación de Tortugas Marinas con dos propósitos primordiales: apoyar la regulación de la pesquería y promover la investigación y conservación de estas especies. Este fue actualizado en 2022, y como resultado el documento para el Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas, el cuál consta de 11 estrategias de conservación entre las que se encuentran la protección de nidadas, el monitoreo biológico, la protección, manejo y restauración del hábitat, entre otras (CONANP, 2022).

Por lo anterior, y en seguimiento a las acciones de conservación de tortugas marinas que se desarrollaron en México, el 29 de octubre de 1986 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie” en el cual refieren a 17 playas ubicadas tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México y Mar Caribe Mexicano (DOF, 1986a). El 16 de julio de 2002 se publicó en el DOF el “Acuerdo, por el que se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el decreto publicado el 29 de octubre de 1986” (DOF, 2002a) y el 24 de diciembre del 2022 se publicó en el DOF, el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas” (DOF, 2022a).

De acuerdo con el artículo primero del decreto de 1986 antes referido, una de las playas que se identificó como zona de reserva y sitio de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, es la Playa de la Bahía de Chacahua, la cual, conforme al decreto modificatorio, publicado el 24 de diciembre de 2022, es denominada Santuario Playa Chacahua, en el estado de Oaxaca.

El Santuario Playa Chacahua cuenta con una barrera de playa arenosa, dividida en cuatro playas: playa la Tuza, playa San Juan Chacahua, playa Bahía de Chacahua y playa Cerro Hermoso. Su superficie de playa es utilizada por cuatro especies de tortugas marinas que desovan en la zona: tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y de forma esporádica se menciona a la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) (SEMARNAT, 2020). Los primeros informes sobre la anidación de tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) en el Pacífico mexicano datan de mediados de la década de 1970, y mencionan que la playa San Juan Chacahua, la cual forma parte del Santuario Playa Chacahua, era la playa de anidación más importante para la especie en México, con un cálculo de 2,000 hembras anidadoras por temporada (Márquez, 1976a). En 1982, Pritchard confirmó la alta densidad de anidación de esta especie alrededor de Punta Galera, aunque no dio una estimación específica para el área de Chacahua (Pritchard, 1982).

Las primeras acciones de conservación de tortugas marinas en las playas del Parque Nacional Lagunas de Chacahua (PN Lagunas de Chacahua) iniciaron en 1982, con personal de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Nacional Autónoma de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la Secretaría de Marina (SEMAR), el Instituto Nacional de Pesca, ahora Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables y Pronatura A. C. (Alvarado *et al.*, 1996). A partir de 1995, con el establecimiento del Proyecto Laúd, los métodos de protección de esta especie se estandarizan y se incluye la playa de Bahía de Chacahua dentro del área con recorridos diarios (Sarti *et al.*, 1997). Asimismo, a partir de esta fecha, se realizan recorridos prospectivos y esporádicos a la playa la Tuza, con el fin de evaluar la densidad de anidación. Las labores de protección y conservación de tortugas marinas dentro de las cuatro playas que comprende el Santuario Playa Chacahua lo catalogan como una playa de Prioridad II o de anidación ocasional o rara para la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) (SEMARNAT, 2009).

El Santuario Playa Chacahua, adyacente al PN Lagunas de Chacahua, se caracteriza por sus ambientes únicos, dicho PN es el primero en su categoría en proteger ecosistemas tropicales; además de contar con las condiciones para la anidación de especies de tortugas marinas, se encuentran especies vegetales catalogadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059 SEMARNAT-2010 y la “Fe de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019” publicada en el DOF el 4 de marzo de 2020, como

lo son el mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), y numerosas especies de aves que utilizan el Santuario Playa Chacahua para completar etapas críticas de su desarrollo, brindándole designación como humedal de importancia internacional y Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves.

Finalmente, con el objetivo presentar información biológica actualizada, se realizó un procedimiento de validación nomenclatural y de la distribución geográfica de las especies, razón por la cual solo se integran nombres científicos aceptados y válidos conforme a los sistemas de clasificación y catálogos de autoridades taxonómicas correspondientes a cada grupo taxonómico. En virtud de lo anterior, es posible que la nomenclatura actualizada no coincida con la contenida en los instrumentos normativos a los que se hace referencia en el presente documento, por lo que en las listas de especies se realizó una anotación al taxón para aclarar la correspondencia de los nombres científicos que son diferentes a los publicados en dichos instrumentos.

Respecto a los nombres comunes, toda vez que no existe un marco normativo que regule su asignación y al ser datos que dependen del conocimiento ecológico tradicional, pueden estar sujetos al sincretismo cultural y tener variaciones lingüísticas y gramaticales, por lo que se priorizó el uso de nombres comunes locales recopilados durante el trabajo de campo, los publicados en trabajos regionales y catálogos de nombres comunes por grupo taxonómico.

En cuanto a las especies exóticas e invasoras incluidas en el presente programa de manejo, se reportan tanto las que considera el “Acuerdo por el que se determina la Lista de las Especies Exóticas Invasoras para México”, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2016, como otras consideradas en publicaciones científicas recientes y en sistemas de información sobre especies invasoras. En este sentido, por la actualización de información, el estatus de exótica o invasora puede tener diferencias con dicho instrumento. Asimismo, con el objetivo de atender la problemática del área natural protegida, se consideran también otras especies que se tornan perjudiciales, como las silvestres o domésticas que, por modificaciones a su hábitat, su biología o por encontrarse fuera de su área de distribución original, tengan efectos negativos para los ecosistemas, otras especies o para las personas y, por lo tanto, requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

Lo anterior, permite contar con información científica actualizada para la toma de decisiones en el manejo del área natural protegida, así como para estar en posibilidad de coadyuvar en el cumplimiento de los programas y estrategias nacionales, y de los compromisos internacionales de los que México es parte.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE MANEJO

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Protección: Lograr la conservación del ecosistema y sus elementos en el Santuario Playa Chacahua, mediante la implementación de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

Manejo: Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Santuario Playa Chacahua.

Restauración: Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permite la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas del Santuario Playa Chacahua.

Conocimiento: Generar, divulgar y rescatar conocimientos relativos a las buenas prácticas y metodologías de rehabilitación, manejo de hábitat y tortugas marinas, que permitan la preservación y su conservación, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes dentro del Santuario Playa Chacahua.

Cultura: Promover actividades recreativas, de educación y comunicación ambiental, que propicien la concientización y la participación de las comunidades, que generen la valoración de los servicios ambientales y la biodiversidad del Santuario Playa Chacahua.

Gestión: Establecer las formas en que se organizará la administración del Santuario Playa Chacahua, por parte de la autoridad competente, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas, así como, de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesados en su conservación y aprovechamiento sustentable.

SUBZONIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3o., fracción XXXIX de la LGEEPA, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas (ANP), que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el Programa de Manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las ANP, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

En términos del artículo primero del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, el Santuario Playa Chacahua, se localiza en los municipios de Villa Tututepec y Santiago Jamiltepec en el estado de Oaxaca, cuenta con una superficie total es de 545.632873 ha. En el ANP se ubican cuatro zonas de amortiguamiento con una superficie de 382.883143 ha, y ocho zonas núcleo con una superficie total de 162.749730 ha.

Criterios de zonificación y subzonificación

Para establecer la subzonificación del Santuario Playa Chacahua se consideró lo establecido en los artículos 47 BIS, 47 BIS 1 y 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como lo previsto en el artículo décimo cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”.

Además de considerar la normatividad vigente, la definición de las subzonas y actividades a realizar en cada una de ellas se basó en un análisis y evaluación de los siguientes criterios:

- Sitios de anidación y desove de tres especies de tortugas marinas en el Santuario Playa Chacahua (*Lepidochelys olivacea*, *Chelonia mydas* y *Dermochelys coriacea*).
- Presencia ocasional de la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*).
- Presencia de infraestructura.
- Actividades que se desarrollan en el Santuario Playa Chacahua (actividades de turismo de bajo impacto ambiental, aprovechamiento no extractivo).
- Áreas con importancia turística.
- Tipo de vegetación y estado de conservación.
- Sitios con algún grado de perturbación de los ecosistemas.
- Superficies con presencia de especies catalogadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Asentamientos humanos.
- El Acuerdo de Destino de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas siguiente: “Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección”, publicado en el DOF, el 2 de octubre de 2012.
- Polígono del sitio Ramsar No. 1819 Lagunas de Chacahua.

En la siguiente tabla se presentan los criterios antes definidos que fueron utilizados para delimitar cada una de las subzonas:

Subzona	Aspectos considerados para su delimitación
---------	--

Subzona	Aspectos considerados para su delimitación
Zona núcleo	
Protección	Aquellas superficies dentro del Santuario Playa Chacahua, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En la subzona de protección solo se permite realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat. En esta subzona se incluyen dos polígonos de playas sin infraestructura alguna y de difícil acceso, restringidas por las condiciones orográficas de la zona. Son sitios en las cuales anidan y desovan las tortugas marinas pertenecientes a las especies: tortuga golfina (<i>Lepidochelys olivacea</i>), la tortuga prieta (<i>Chelonia mydas</i>) y la tortuga laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>). Además, se han tenido avistamientos de tortuga de carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>). Todas catalogadas como en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
Uso restringido	Son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se puedan realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento no extractivo, que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. En esta subzona se incluyen seis polígonos pertenecientes a playas, donde se incluyen los sitios que albergan la mayor concentración de tortugas marinas que anidan y desovan las cuales pertenecen a las especies: tortuga golfina (<i>Lepidochelys olivacea</i>), la tortuga prieta (<i>Chelonia mydas</i>), la tortuga laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>) y avistamientos de tortuga de carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>) catalogadas como en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Son sitios sin infraestructura, pero en los cuales existe una presión por parte de las actividades humanas. En la subzona de uso restringido solo se permite la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente.
Zona de amortiguamiento	
Uso público	Son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de personas visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. En dicha subzona se puede llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo del Santuario Playa Chacahua. Son sitios con menor concentración de anidación de las tres especies de tortugas marinas. Esta subzona comprende cinco polígonos que contienen una infraestructura importante para la recreación de personas visitantes y como vivienda, consiste en restaurantes, mesas, sillas, palapas y enramadas. Además, se encuentran las boca barras y salidas temporales de cuerpos de agua.
Recuperación	Son aquellas superficies en las que los recursos naturales del Santuario Playa Chacahua han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación por lo que no deben continuar las actividades que dieron paso a dicha alteración. donde los ecosistemas han resultado alterados o modificados por actividades humanas y fenómenos naturales, los cuales son objeto de programas de recuperación y rehabilitación. Esta subzona comprende nueve polígonos sin infraestructura importante, pero que pueden o no, tener una presión por lotificación o actividades agrícolas. Cuentan con una densidad de anidación menor de tortugas marinas, sin embargo, albergan otras especies de flora y fauna, catalogadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

METODOLOGÍA

Para definir las subzonas de manejo se consideró el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas” e imágenes satelitales mediante los cuales se identificaron los polígonos referentes a las zonas núcleo que son los sitios más conservados y con menor presión, estos son sitios prioritarios de anidación y desove de las tortugas marinas: *golfina* (*Lepidochelys olivacea*), prieta (*Chelonia mydas*) y laúd (*Dermochelys coriacea*), así como lugares de visita de tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*). Además, se ubicó la infraestructura en donde se llevan a cabo actividades de educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental, actividades comerciales y las áreas donde se llevan a cabo los recorridos en las playas.

Mediante imágenes de satélite con el polígono del Santuario Playa Chacahua y recorridos de campo (marzo - julio), se verificaron los usos en los diferentes sitios, que incluye los de anidación y desove de las especies de tortuga que arriban al ANP, las cuales coincidieron con las zonas núcleo del referido santuario, en tanto que la zona de amortiguamiento coincide con los sitios donde se llevan a cabo actividades de turismo de bajo impacto ambiental y de educación ambiental.

Con base en la información recabada en campo, se realizó un segundo análisis cartográfico que utilizó los Sistemas de Información Geográfica, con los siguientes insumos: municipios y localidades, del Marco Geoestadístico 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Imagen de satélite del software Google Earth del año 2021, lo cual, por los detalles de superficie del santuario, permitió llevar a cabo la delimitación final de la zonificación y subzonificación, de igual manera para definir los polígonos de la subzonificación se empleó del reconocimiento en campo por personal del santuario y se realizaron vuelos con VANT modelo Mavic 2 con altura de vuelo de 100 metros en zonas específicas del Santuario Playa Chacahua.

ZONAS, SUBZONAS Y POLÍTICAS DE MANEJO

La subzonificación tiene la finalidad de orientar las actividades, usos permitidos y no permitidos, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de ANP de carácter federal, acorde con la categoría del área natural protegida, los objetivos de protección y la zonificación establecida.

Con base en lo anterior, las subzonas establecidas para el Santuario Playa Chacahua son las siguientes:

Zonificación	Nombre	Subzonificación	Superficie
Núcleo	Bahía 6	Protección Banco de Piedra	0.291416
	Bahía 7	Protección Playa de Enmedio	1.658599
Superficie total subzona protección			1.950015 ha
Núcleo	Bahía 1	Uso restringido Playa La Tuza	18.388753
	Bahía 2	Uso restringido La Tuza - La Palmita	40.556332
	Bahía 3	Uso restringido Río Verde	11.732100
	Bahía 4	Uso restringido Barra Quebrada	26.697648
	Bahía 5	Uso restringido Playa Bahía-Chacahua	57.410064
	Bahía 8	Uso restringido Río Grande	6.014818
Superficie total subzona uso restringido			160.799715 ha
Superficie total zona núcleo			162.749730 ha
Amortiguamiento	La Tuza – Chacahua 1	Recuperación La Tuza	17.920608
	La Tuza – Chacahua 1	Recuperación Laguna Miniya	48.495892
	La Tuza – Chacahua 1	Recuperación Saladillo	18.246776
	La Tuza – Chacahua 1	Recuperación Médano de Playa San Juan	172.254184
	La Tuza – Chacahua 1	Recuperación La Isla	11.625972
	Tortuga 1	Recuperación Cerro Hermoso 1	5.582452
	Tortuga 2	Recuperación Cerro Hermoso 2	5.795156
	Tortuga 2	Recuperación El Canal	19.396121
	Tortuga 3	Recuperación Boca Barra Río Grande	8.575263
Superficie total subzona recuperación			307.892424 ha

Zonificación	Nombre	Subzonificación	Superficie
Amortiguamiento	La Tuza – Chacahua 1	Uso público Desembocadura de Monroy	9.729465
	La Tuza – Chacahua 1	Uso público La Palmita	2.759951
	La Tuza – Chacahua 1	Uso público Boca Barra de Río Verde	23.928182
	La Tuza – Chacahua 1	Uso público Boca Barra de Chacahua	32.831586
	Tortuga 2	Uso público Boca Barra de Pastoría	5.741535
Superficie total subzona uso público			74.990719 ha
Superficie total zona de amortiguamiento			382.883143 ha
Superficie total santuario			545.632873 ha

DESCRIPCIÓN DE LAS SUBZONAS

ZONA NÚCLEO

SUBZONA DE PROTECCIÓN

Está conformada por dos polígonos, con una superficie de 1.950015 ha. Son sitios de anidación escasa de la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*), tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) y presencia ocasional de tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*). Especies catalogadas como en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que constituye un hábitat de hembras anidadoras y crías lo que lo hace un área prioritaria para la conservación.

Los dos polígonos que conforman la subzona de protección, Banco de Piedra y Playa de Enmedio, corresponden a costa rocosa y playa arenosa, las cuales se encuentran aisladas y no cuentan con un camino directo para llegar a ellas, están protegidas por el cerro llamado Cerro Hermoso, lo cual mantiene la calidad e integridad del hábitat de anidación.

Debido a su aislamiento no se cuenta con registros de fauna más allá de los que se han hecho con tortugas marinas y con las aves marinas típicas de las playas del Santuario Playa Chacahua.

El “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, publicado el 24 de diciembre de 2022 en el DOF, estableció en su artículo décimo séptimo diversas prohibiciones encaminadas a la protección de los santuarios, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de esta ANP y conforme a lo previsto en el artículo antes citado y del artículo 47 BIS fracción I, inciso b) de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo con los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos presentes en el ANP.

Las tortugas marinas son biológicamente importantes desde diferentes perspectivas por su papel en los ecosistemas que habitan, transfieren nutrientes entre ecosistemas, ya que al salir del mar para dejar en la playa sus huevos, llevan energía del ecosistema marino al terrestre, asimismo, al salir las crías de sus nidos y dirigirse al mar, son importante aportación de energía que se incorpora del ecosistema terrestre al marino, durante sus migraciones también transfieren energía al trasladar organismos que se adhieren a ellas como algas, moluscos, por tratarse de seres vivos que han permanecido a lo largo de millones de años y por el aprovechamiento que se ha hecho de ellas.

Uno de los problemas más serios que enfrentan los sitios de anidación y desove de las tortugas marinas es la destrucción de su hábitat, en especial cuando en sus zonas de anidación se edifican complejos turísticos, industriales o urbanos; esta invasión, la cual representa la construcción de enormes obras de infraestructura con intensa actividad humana e iluminación artificial, ocasiona que las tortugas tengan que buscar otros lugares menos alterados, lo que las desplaza a otros sitios. Cuando las hembras anidan en playas con iluminación artificial es muy común que las crías, una vez que ha terminado la incubación y al momento de salir del nido, se desorienten y en lugar de dirigirse al mar se alejen y mueren por deshidratación o por agotamiento, en este sentido no se permite la construcción de obra pública o privada, así como destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres, tampoco está permitido el establecimiento de campamentos pesqueros de ningún tipo para no generar perturbación de ningún tipo sobre las tortugas marinas.

Asimismo, en virtud de que las hembras son muy sensibles a ruidos y movimientos extraños cuando salen a desovar, razón por la cual es frecuente que al percibir algo fuera de lo normal la tortuga regrese al mar de inmediato, no se puede llevar a cabo el aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias y contingencias ambientales.

Derivado de los objetos de conservación del Santuario Playa Chacahua, aun tratándose de playas, no se permiten actividades turísticas, e incluso el turismo de bajo impacto ambiental pues no se consideran actividades compatibles con los fines de conservación de esta subzona; además, estas actividades pueden conllevar cabalgatas, campismo, actividades comerciales como venta de alimentos, bebidas o artesanías, instalación de sombras como toldos, sombrillas, fogatas, construcción de obra pública o privada, presencia de basura o desechos orgánicos, además del tránsito de vehículos automotores con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección, vigilancia del referido santuario y para la atención de emergencias y contingencias.

A continuación, se describen los impactos potenciales de las actividades no permitidas los cuales generan impactos negativos para las especies de tortugas marinas:

El tránsito de vehículos automotores o el flujo constante de personas incide en la compactación de la arena, lo cual dificulta a las tortugas construir los nidos y en el caso de aquellos nidos *in situ*, estos se pueden ver afectados en su desarrollo o al nacer cuando ya cumplieron su periodo de incubación.

El uso de sombras modifica la temperatura de la arena y pueden ocasionar cambios en la proporción sexual natural de los neonatos; el ruido y la iluminación (fogatas, obras, lámparas) desorienta a las crías, lo que ocasiona que estas se dirijan hacia ellas y mueran por depredación, por shock térmico al estar atrapadas o por atropellamiento. El uso de lámparas o cualquier fuente de luz se puede utilizar exclusivamente para actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, siempre y cuando estén debidamente autorizadas.

La generación de residuos sólidos urbanos y el sitio para la disposición final de estos incluye los desechos orgánicos que puede llegar a la zona de anidación representa un obstáculo tanto para las hembras al construir sus nidos como para las crías al momento de salir a la superficie o dirigirse al mar, aunado a lo atrayente que puede resultar para animales como ratas, que serán portadores de enfermedades y pueden ser depredadores de neonatos, además de la generación de lixiviados que contaminan los sitios de anidación y que pueden provocar enfermedades e incluso la muerte de tortugas marinas y neonatos, así como la aparición de mayor número de depredadores.

Los desechos orgánicos, así como los contaminantes en estado sólidos o líquidos, tales como glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, representan un riesgo para la vida de las tortugas marinas por riesgo de envenenamiento y muerte en cualquier estado de desarrollo, así como para las otras especies en el Santuario Playa Chacahua, por lo que tampoco se pueden construir confinamientos de residuos sólidos y sustancias peligrosas, que emitan lixiviados, vapores o ser transportados por el aire, y ser una fuente importante de contaminación y potencialmente causar accidentes a la vida silvestre.

La introducción de especies exóticas, pues algunas de estas tienen la facultad de convertirse en especies depredadoras de huevos, las crías y tortugas adultas. Entre las especies más comunes son los perros y gatos.

Al ser establecidas las playas como ANP con la categoría de santuario, por ser de orden público y de interés social, se destina para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina que en él anidan y desovan (DOF, 2022a), por lo que no se puede realizar ningún tipo de alteración que afecte el proceso ecológico de las especies de tortuga marina, lo cual incluye la apertura de senderos, brechas y caminos dentro del polígono.

Por lo anterior no se permite la apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas, debido a que esta actividad tiene una afectación directa y significativa sobre el sitio, debido a la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas que por lo general elaboran los nidos en una zona específica del perfil de la playa que mantiene estos parámetros, por lo que la alteración ocasionada por la extracción de materiales, generaría la pérdida total del sitio de anidación.

En esta subzona, y en general, se busca evitar y eliminar la depredación, venta ilegal y la caza de las especies de tortuga marina que anidan en el Santuario Playa Chacahua, así como evitar la manipulación innecesaria de tortugas en distintos estados de desarrollo que modifiquen, alteren o dañen su comportamiento natural, salud y libertad, así como eliminar y prevenir la caza y captura de ejemplares de tortugas marinas y sus huevos, o de otras actividades ilícitas que hacen uso de esas especies por parte de personas de la región o externos a esta.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos ecológicos que modifiquen patrones presentes en el Santuario Playa Chacahua, así como las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas y cauces hídricos, que afecten o alteren las arribaciones y anidaciones de tortugas marinas en este, por lo que no se puede interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua.

Únicamente se permite el aprovechamiento no extractivo, que consiste en acciones para la protección, conservación de las tortugas marinas para las playas de anidación ubicadas en el Santuario Playa Chacahua. Para la realización de estas actividades se requiere contar con una autorización emitida por la Dirección General de Vida Silvestre (DGVs) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

La subzona de protección está integrada por dos polígonos, abarca una superficie de 1.950015 ha, los cuales se describen a continuación:

Zona núcleo Bahía 6. Subzona de protección Banco de Piedra. Tiene una superficie de 0.291416 ha, localizado al Sureste, debajo de las laderas del Cerro Hermoso. Es el polígono que está más cercano al sitio llamado Banco de Piedra. Es una zona de difícil acceso, por lo cual la visitación es poca o nula, por lo tanto, carece de todo tipo de infraestructura. Se caracteriza por ser costa rocosa, donde algunas veces hay una pequeña franja de playa, que depende de la marea. Se tiene de manera anecdótica avistamientos de tortugas de carey (*Eretmochelys imbricata*) por parte de pescadores, sin embargo, no se tienen registros de anidaciones por parte de la dirección del PN Lagunas de Chacahua o por la academia.

Zona núcleo Bahía 7. Subzona de protección Playa de Enmedio. Tiene una superficie de 1.658599 ha, localizado al sureste del Santuario Playa Chacahua, debajo de las laderas del Cerro Hermoso. Es el polígono que se encuentra al Oeste de la localidad Cerro Hermoso. En la parte Norte colinda con las laderas del Cerro Hermoso. Es una playa arenosa, de poco menos de medio kilómetro de extensión. Es una zona de difícil acceso, por lo cual la visitación es muy baja, y se realiza a través de senderos poco marcados y por mar. Carece de todo tipo de infraestructura.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a), de la LGEEPA, que dispone que la subzona de protección es aquella superficie dentro del ANP, que ha sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requiere de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo; y en donde solo se permite la realización de actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, así como en atención a lo establecido en los artículos Cuarto, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas", publicado en el DOF el día 24 de diciembre de 2022, es que se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas en los dos polígonos de la subzona de protección:

SUBZONA DE PROTECCIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre.	1. Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental.
2. Actividades de limpieza de playa.	2. Alterar, dañar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre.
3. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, exclusivamente para investigación, colecta científica y monitoreo ambiental.	3. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras.
4. Atención de varamientos de ejemplares vivos o muertos, y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos.	4. Apertura o ampliación de boca barras.
5. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre.	5. Apertura de senderos, brechas y caminos, ni ampliación de los ya existentes.
6. Colecta científica de especímenes de recursos biológicos forestales.	6. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, y colecta científica.
7. Control poblacional y de erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales.	

SUBZONA DE PROTECCIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
8. Filmaciones sin luz o con luz ámbar o roja, actividades de fotografía sin flash, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, relacionados con actividades de conservación de tortugas marinas. 9. Investigación científica y monitoreo del ambiente. 10. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines de manejo e investigación por el ANP. 11. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.	7. Aprovechamiento forestal incluyendo las diferentes especies de mangle. 8. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua. 9. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias o contingencias ambientales. 10. Cabalgatas. 11. Cambio de uso de suelo. 12. Campismo. 13. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito. 14. Construcción de obra pública o privada. 15. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas. 16. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 17. Encender fogatas. 18. Establecimiento de campamentos pesqueros. 19. Establecimiento de tiraderos de basura o desechos orgánicos. 20. Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, peligrosos, mineros, metalúrgicos y de manejo especial. 21. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales. 22. Instalación de sombrillas, toldos y cualquier otra estructura que pudiera afectar los nidos de tortugas marinas. 23. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas y exóticas invasoras de la vida silvestre. 24. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación. 25. Introducir o liberar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas. 26. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas

SUBZONA DE PROTECCIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
	y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 27. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar dichas especies, sus huevos o productos. 28. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías). 29. Realizar eventos. 30. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia del ANP y para la atención de emergencias y contingencias ambientales. 31. Turismo en todas sus modalidades. 32. Usar explosivos. 33. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos. 34. Utilizar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre (en cualquier horario).

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO

Esta subzona está comprendida por seis polígonos y abarca una superficie de 160.799715 ha distribuidas de Norte a Sur a lo largo de toda la extensión del Santuario Playa Chacahua.

Esta subzona corresponde a playas arenosas donde se han registrado históricamente la mayor abundancia de anidación de tortugas marinas, como la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*) y tortuga prieta (*Chelonia mydas*), todas catalogadas como en peligro de extinción de acuerdo en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Anecdóticamente se conoce de avistamientos esporádicos de la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*), sin contar actualmente con registros de su anidación, solo varamientos (SEMARNAT, 2020; CONANP, 2024).

Al ser la subzona donde se han registrado históricamente la mayor abundancia de anidación de tortugas marinas, requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, toda vez que por sus características ambientales y ubicación geográfica se consideran viables para la protección de nidos en corrales de incubación y manejo de nidos *in situ*.

Dentro de los polígonos se presenta vegetación de dunas costeras y matorral costero, destaca la presencia de especies como: bejuco de mar (*Ipomoea pes-caprae*), campanilla blanca de playa (*Ipomoea imperati*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), nopal (*Opuntia stricta*), pitahaya (*Acanthocereus tetragonus*), además de herbáceas como el pasto salino (*Distichlis spicata*), halófitas como el saldillo (*Batis maritima*), alfombrilla (*Abronia maritima*) y verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*). Además, se encuentran especies de mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*), coco (*Cocos nucifera*), entre otras.

Son playas transitadas por personas usuarias y visitantes, de las localidades aledañas, donde ocurre visita turística, y se presentan actividades como el surfing y recreación.

Existe una gran problemática por el cambio de uso de suelo, partes de la duna han sido deforestadas con la finalidad de construir o volverlas tierras agrícolas, ganaderas, o con la finalidad de construir infraestructura turística.

El “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado el 24 de diciembre de 2022 en el DOF, estableció en su artículo décimo séptimo diversas prohibiciones encaminadas a la protección del Santuario Playa Chacahua, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de esta ANP conforme a lo previsto en la fracción XIII del artículo antes citado y del artículo 47 BIS fracción I, inciso b), de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo con los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos que a continuación se indican.

En este sentido, y en virtud de que las hembras de tortuga marinas son muy sensibles a ruidos y movimientos extraños cuando salen a desovar, es frecuente que al percibir algo fuera de lo normal la tortuga regrese al mar de inmediato, aunado a eso, la compactación de la arena por paso de vehículos dificulta a la hembra en la construcción del nido, o bien, de haber una nidada en incubación, los huevos pueden ser aplastados o bien las crías que están por emerger en su camino al mar pueden ser atropelladas, motivo por el cual no se puede llevar a cabo el aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias y contingencias ambientales, así como el uso de aparatos de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de la vida silvestre.

Derivado de los objetos de conservación del Santuario Playa Chacahua, el turismo de bajo impacto ambiental se permite acorde a los lineamientos jurídicos aplicables, sin considerar actividades como cabalgatas, campismo, actividades comerciales como venta de alimentos, bebidas o artesanías, instalación de sombras como toldos, sombrillas, fogatas, construcción de obra pública o privada, basura o desechos orgánicos, además del tránsito de vehículos automotores con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección, vigilancia del referido santuario y para la atención de emergencias y contingencias.

A continuación, se describen los impactos potenciales de las actividades no permitidas los cuales generan impactos negativos para las especies de tortugas marinas:

El tránsito de vehículos automotores o el flujo constante de personas incide en la compactación de la arena, lo cual dificulta a las tortugas construir los nidos y en el caso de aquellos nidos en *in situ*, estos se pueden ver afectados en su desarrollo o al nacer cuando ya cumplieron su periodo de incubación.

El uso de sombras modifica la temperatura de la arena y puede ocasionar cambios en la proporción sexual natural de los neonatos; el ruido y la iluminación (fogatas, obras, lámparas) desorienta a las crías, lo que ocasiona que estas se dirijan hacia ellas y mueran por depredación, por shock térmico al estar atrapadas o por atropellamiento. El uso de lámparas o cualquier fuente de luz se puede utilizar exclusivamente para actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, siempre y cuando estén debidamente autorizadas.

La generación de residuos sólidos urbanos y el sitio para la disposición final de estos que incluyen los desechos orgánicos que puede llegar a la zona de anidación representa un obstáculo tanto para las hembras al construir sus nidos como para las crías al momento de salir a la superficie o dirigirse al mar, aunado a lo atrayente que puede resultar para animales como ratas, que son portadores de enfermedades y pueden ser depredadores de neonatos, además de la generación de lixiviados que contaminan los sitios de anidación y que pueden provocar enfermedades e incluso la muerte de tortugas marinas y neonatos, así como la aparición de mayor número de depredadores.

Los desechos orgánicos, así como los contaminantes en estado sólidos o líquidos, tales como glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas representan un riesgo para la vida de las tortugas marinas por riesgo de envenenamiento y muerte en cualquier estado de desarrollo, así como para las otras especies en el Santuario Playa Chacahua, por lo que tampoco se pueden construir confinamientos de residuos sólidos y sustancias peligrosas, que emitan lixiviados, vapores o ser transportados por el aire, y ser una fuente importante de contaminación y potencialmente causar accidentes a la vida silvestre.

La introducción de especies exóticas, pues algunas de estas tienen la facultad de convertirse en especies depredadoras de huevos, las crías y tortugas adultas. Entre las especies más comunes son los perros y gatos.

Asimismo, no se puede realizar ningún tipo de alteración que afecte el proceso ecológico de las especies de tortugas marinas, incluye la apertura de senderos, brechas y caminos dentro del polígono.

Por lo anterior no se permite la apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas, debido a que esta actividad tiene una afectación directa y significativa sobre el sitio, debido a la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas que por lo general elaboran los nidos en una zona específica del perfil de la playa que mantiene estos parámetros, por lo que la alteración ocasionada por la extracción de materiales, generaría la pérdida total del sitio de anidación.

En esta subzona y en general se busca evitar y eliminar la depredación, venta ilegal y la caza de las especies de tortuga marina que anidan en el Santuario Playa Chacahua, así como evitar la manipulación innecesaria de tortugas en distintos estados de desarrollo que modifiquen, alteren o dañen su comportamiento natural, salud y libertad, así como eliminar y prevenir la caza y captura de ejemplares de tortugas marinas y sus huevos, o de otras actividades ilícitas que hacen uso de esas especies por parte de personas de la región o externos a esta.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos ecológicos que modifiquen patrones presentes en el Santuario Playa Chacahua, así como las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas y cauces hídricos, que afecten o alteren las arribaciones y anidaciones de tortugas marinas en este, por lo que no se pueden interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua.

Únicamente se permite el aprovechamiento no extractivo, que consiste en acciones para la protección, conservación de las tortugas marinas para las playas de anidación ubicadas en el Santuario Playa Chacahua.

La subzona de uso restringido está integrada por seis polígonos abarca una superficie de 160.799715 ha, las cuales se describen a continuación:

Zona núcleo Bahía 1. Subzona de uso restringido Playa La Tuza. Tiene una superficie de 18.388753 ha, localizado al extremo Noroeste del Santuario Playa Chacahua, en la zona costera de la comunidad de la Tuza de Monroy. La mayor superficie de este polígono es playa arenosa, con condiciones ambientales en buen estado de conservación para la anidación de tortugas marinas como: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). Predomina la vegetación de duna costera, seguido de matorral costero. Algunas especies de flora son: el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*). Entre otras especies de fauna que se han observado son felinos medianos como el ocelote (*Leopardus pardalis*) y el jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*). La subzona cuenta con poca visitación turística, la cual es de bajo impacto, y es principalmente visitación local de las comunidades aledañas. Se realizan actividades humanas como el uso de recursos naturales acuáticos y recreación.

Zona núcleo Bahía 2. Subzona de uso restringido La Tuza-Palmita. Tiene una superficie de 40.556332 ha, localizado al Noroeste del Santuario Playa Chacahua, en la zona costera de la comunidad de la Tuza de Monroy. La mayor superficie de este polígono es playa arenosa, con condiciones ambientales en buen estado de conservación para la anidación de tortugas marinas como: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). Predomina la vegetación de duna costera, seguido de matorral costero. Algunas especies de flora son: el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*). Entre otras especies de fauna que se han observado son felinos medianos como el ocelote (*Leopardus pardalis*) y el jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*). La subzona cuenta con poca visitación turística, la cual es de bajo impacto, y es principalmente visitación local de las comunidades aledañas. Se realizan actividades humanas como el uso de recursos naturales acuáticos y recreación.

Zona núcleo Bahía 3. Subzona de uso restringido Río Verde. Tiene una superficie de 11.732100 ha, localizado Oeste de la desembocadura del río Verde, en el Santuario Playa Chacahua. La mayor superficie de este polígono es playa arenosa, con condiciones ambientales en buen estado de conservación para la anidación de tortugas marinas como: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). Predomina la vegetación de duna costera, seguido de matorral costero. Algunas especies de flora son: el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*). Entre otras especies de fauna que se han observado son felinos medianos como el ocelote (*Leopardus pardalis*) y el jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*). La subzona cuenta con poca visitación turística, la cual es de bajo impacto, y es principalmente visitación local de las comunidades aledañas. Se realizan actividades humanas como el uso de recursos naturales acuáticos y recreación, asimismo es una zona de paso para los pescadores de la laguna y del mar.

Zona núcleo Bahía 4. Subzona de uso restringido Barra Quebrada. Tiene una superficie de 26.697648 ha, se localiza en la parte central del Santuario Playa Chacahua, entre las comunidades de El Azufre y La Grúa Chacahua. La mayor superficie de este polígono es playa arenosa, con condiciones ambientales en buen estado de conservación para la anidación de tortugas marinas como: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), es de las playas del Santuario Playa Chacahua con mayor información respecto a tortugas marinas.

Este polígono está ubicado sobre la ZOFEMAT, cuenta con 10.57 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

Se caracteriza por ser una franja de playa arenosa muy dinámica, la cual se modifica con las mareas, y en algunas zonas puede llegar a desaparecer temporalmente. Cuentan con la presencia de flora como el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*) y pasto salino (*Distichlis spicata*). Entre las especies de fauna se encuentran numerosas especies de aves como el halcón peregrino (*Falco peregrinus*), el jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), el cocodrilo de río (*Crocodylus accutus*), conejos (*Sylvilagus cunicularius*), así como cangrejo (*Gecarcinus quadratus*), el cangrejo mazunte (*Cardisoma crassum*), cangrejo zaramullo (*Ocypode occidentalis*), lagartijas (*Aspidoscelis deppii*), y un registro muy particular es de la tortuga pintada de monte (*Rhinoclemmys pulcherrima*).

Es una zona con poca visitación turística de bajo impacto ambiental, sin embargo, sí es una zona por la cual se desplazan las personas usuarias de las comunidades aledañas. Las problemáticas que se presentan están asociadas a la cercanía con las comunidades colindantes y su principal actividad el aprovechamiento ilegal de los huevos de tortuga marina. Debido a la cercanía con el núcleo urbano, existe depredación por parte de especies exóticas y ferales, principalmente perros y gatos.

Zona núcleo Bahía 5. Subzona de uso restringido Playa Bahía-Chacahua Tiene una superficie de 57.410064 ha, localizado en la parte central del Santuario Playa Chacahua, frente a la comunidad de Bahía de Chacahua. Corresponde a una superficie de playa arenosa, con condiciones ambientales en buen estado de conservación para la anidación de tortugas marinas como: tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), es la playa donde se realizan las primeras observaciones de abundancia de anidación de tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) en 1976 (Márquez, 1976a), y por este motivo la playa se consideró en 1986 como Zona de Reserva y sitio de refugio (DOF, 1986a), recategorizada como santuario en 2002 (DOF, 2002a). Este polígono está ubicado sobre la ZOFEMAT, cuenta con 16.65 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

Cuentan con la presencia de flora como el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*) y pasto salino (*Distichlis spicata*). Entre las especies de fauna que se han observado se encuentran: cangrejos (*Gecarcinus quadratus*), el cangrejo mazunte (*Cardisoma crassum*), cangrejo zaramullo (*Ocypode occidentalis*), lagartijas (*Aspidoscelis deppii*), aves marinas como garzas (*Ardea alba*; *Ardea herodias*), pelicanos (*Pelecanus occidentalis*; *Pelecanus erythrorhynchos*) y playeros (*Tringa solitaria*; *Calidris minutilla*; *Calidris mauri*).

Son playas transitadas por las personas usuarias y con importante visitación turística, donde se presentan actividades humanas como el uso de recursos naturales acuáticos, surfing y recreación. Existe una gran problemática por el cambio de uso de suelo. Localmente se realiza el aprovechamiento ilegal de los huevos de tortuga marina; debido a la cercanía con el núcleo urbano, existe depredación por parte de especies exóticas y ferales.

Zona núcleo Bahía 8. Subzona de uso restringido Río Grande. Tiene una superficie de 6.014818 ha, localizado en el extremo Sureste del Santuario Playa Chacahua, ubicado al Oeste de la desembocadura del río Grande. Corresponden a playas arenosas que por sus características representan los sitios de anidación de la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), todas catalogadas como en peligro de extinción de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Cuentan con la presencia de flora como el riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), nopal (*Opuntia* sp.), el crucetillo (*Randia aculeata*), y el pasto salino (*Distichlis spicata*). La fauna que se ha observado es el cangrejo (*Gecarcinus quadratus*), cangrejo mazunte (*Cardisoma crassum*), cangrejo zaramullo (*Ocypode occidentalis*), lagartijas (*Aspidoscelis deppii*), aves marinas como garzas (*Ardea alba*; *Ardea herodias*), pelicanos (*Pelecanus occidentalis*; *Pelecanus erythrorhynchos*) y playeros (*Tringa solitaria*; *Calidris minutilla*; *Calidris mauri*).

Localmente se realiza el aprovechamiento ilegal de los huevos de tortuga marina y, con menor visibilidad, el de la carne. Debido a la cercanía con el núcleo urbano, existe depredación por parte de especies exóticas, como perros.

Por las características anteriormente descritas, y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la LGEEPA, que dispone que la subzona de uso restringido es aquella superficie dentro del ANP, en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que así se requiera, y en la que se podrá realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los

ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control, y en donde solo se permite la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente, y en correlación con lo establecido en los artículos cuarto, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, se determinan las siguientes actividades permitidas y no permitidas en esta subzona de uso restringido:

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
- Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre. - Actividades de limpieza de playa. - Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, exclusivamente para investigación, colecta científica y monitoreo ambiental. - Atención de varamientos de ejemplares vivos o muertos, y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos. - Colecta científica de ejemplares de vida silvestre. - Colecta científica de especímenes de recursos biológicos forestales. - Construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo ambiental. - Construcción de viveros o corrales de incubación para la protección de nidadas de tortugas marinas con base en la NOM-162-SEMARNAT-2012 y la autorización correspondiente. - Control poblacional y de erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales. - Educación ambiental que no implique la extracción o traslado de especímenes. - Filmaciones sin luz o con luz ámbar o roja, actividades de fotografía sin flash, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, relacionados con actividades de conservación de tortugas marinas. - Instalación de señalización provisional con fines de operación del Santuario Playa Chacahua. - Investigación científica y monitoreo del ambiente. - Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies nativas.	- Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras. - Apertura o ampliación de boca barras. - Apertura de senderos, brechas y caminos, ni ampliación de los ya existentes. - Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental. - Alterar, dañar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre. - Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, y colecta científica. - Aprovechamiento forestal incluyendo las diferentes especies de mangle. - Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua. - Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias o contingencias ambientales. - Cabalgatas. - Cambio de uso de suelo. - Campismo. - Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito. - Construcción de obra pública o privada. - Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas.

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
15. Tránsito de vehículos motorizados para la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia y para la atención de emergencias o contingencias ambientales. 16. Turismo de bajo impacto ambiental que no implique modificaciones de las características y condiciones naturales originales en los sitios destinados para tal fin. 17. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines de manejo e investigación por el ANP. 18. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.	16. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 17. Encender fogatas. 18. Establecimiento de campamentos pesqueros. 19. Establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, peligrosos, mineros, metalúrgicos y de manejo especial. 20. Establecimiento de tiraderos de basura o desechos orgánicos. 21. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales. 22. Instalación de sombrillas, toldos y cualquier otra estructura que pudiera afectar los nidos de tortugas marinas, salvo para el desarrollo de las actividades de protección del proceso de anidación y por el personal de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP). 23. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas y exóticas invasoras de la vida silvestre. 24. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación. 25. Introducir o liberar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas. 26. Manipular cualquier organismo de vida silvestre varado vivo o muerto y sus derivados, a excepción del personal especializado y autorizado para el manejo. 27. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 28. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar dichas especies, sus huevos o productos. 29. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres. 30. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías). 31. Realizar eventos.

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
	32. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia del ANP y para la atención de emergencias y contingencias ambientales. 33. Usar explosivos. 34. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos. 35. Utilizar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre (en cualquier horario).

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

SUBZONA DE RECUPERACIÓN

Está conformada por nueve polígonos, con una superficie de 307.892424 ha. Son sitios de menor abundancia de anidación de tortugas marinas, en comparación con la subzona de uso restringido, sin embargo, aun albergan buen porcentaje de anidación.

En esta subzona se presentan playas arenosas y dunas o médanos con vegetación de matorral costero, lo cual mantiene la calidad e integridad del hábitat. Entre las especies de flora presentes se encuentran mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*), coco (*Cocos nucifera*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*). Se tienen presentes otras especies de vida silvestre catalogadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como la tortuga pintada de monte (*Rhinoclemmys pulcherrima*) y el jabalí de collar del oeste (*Dicotyles angulatus*).

Son zonas transitadas por la comunidad, y se presentan actividades humanas como la caza. Los nueve polígonos que conforman la subzona de recuperación corresponden a zonas donde existe una gran problemática por el cambio de uso de suelo, partes de la duna han sido deforestadas con la finalidad de construir infraestructura turística, habitacional o por actividades de ganadería y agricultura.

El "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas", estableció en su artículo vigésimo diversas prohibiciones encaminadas a la protección del Santuario Playa Chacahua, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de esta artículo 47 BIS, fracción I, inciso b), de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo con los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos que a continuación se indican.

La apertura de bancos de material tiene una afectación directa y significativa sobre el sitio de anidación de las tortugas marinas por la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas.

Se establece el ANP como Santuario Playa Chacahua, por ser de orden público y de interés social, destinándose para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina que en él anidan y desovan, no se puede realizar ningún tipo de alteración que afecte el proceso ecológico de las especies de tortuga marina, específicamente se evitará la construcción permanente que provoque la desaparición de los sitios de anidación de tortugas marinas.

Debido a que esta subzona comprende ecosistemas en recuperación, se prohíbe cualquier actividad que conlleve a realizar cambios de uso de suelo y la remoción de vegetación, razón por la cual no se permite la construcción de infraestructura, salvo la indispensable para la administración y manejo del ANP. En este sentido, se prohíben las actividades productivas tales como la agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal y el turismo, al ser incompatibles con los propósitos de recuperación del sitio impactado.

Asimismo, se prohíbe la apertura de senderos, brechas y caminos, abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, exploración y explotación minera y el uso de explosivos, debido a que tales actividades derivan en la pérdida de vegetación, la destrucción del hábitat de la vida silvestre y la disminución de la capacidad de proveer servicios ambientales de los ecosistemas.

En este sentido, también queda prohibido el tránsito de vehículos, salvo con fines de investigación científica, así como para el manejo, inspección, vigilancia del referido santuario y para la atención de emergencias y contingencias, a fin de evitar impactos negativos a los ecosistemas y a las especies silvestres, ya que esta actividad provoca la compactación del suelo, remoción de la vegetación nativa, la erosión del suelo y ahuyentan a las especies silvestres.

Muchos residuos sólidos representan un riesgo potencial para la vida de las tortugas marinas en cualquier estado de desarrollo (atragantamiento, enmallados, ahogamientos, estrangulamientos, otros), por lo que se busca que el Santuario Playa Chacahua permanezca lo más limpio posible para asegurar las anidaciones y eclosiones de las especies de tortugas marinas ahí protegidas. En el caso de desechos líquidos también representan un riesgo potencial de envenenamiento y muerte para las tortugas marinas por lo que se busca evitar cualquier contaminación que sea un riesgo potencial para las especies o para los sitios de anidación y el medio en que desarrollan parte de su ciclo vital.

La actividad de cacería causa alteraciones a los procesos naturales y ecológicos vinculados a los sitios de anidación de las especies de tortuga marina y otras especies. En esta subzona y en general se busca evitar y eliminar la depredación, venta ilegal y la caza de las especies de tortuga marina que anidan en el Santuario Playa Chacahua, así como evitar la manipulación innecesaria de tortugas en distintos estados de desarrollo que modifiquen, alteren o dañen su comportamiento natural, salud y libertad, así como eliminar y prevenir la caza y captura de ejemplares de tortugas marinas y sus huevos, o de otras actividades ilícitas que hacen uso de esas especies por parte de personas de la región o externos a esta.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos presentes en el Santuario Playa Chacahua y que, a su vez, afecten o alteren las arribaciones y anidaciones de tortugas marinas en este. Igualmente, se buscan eliminar aquellas acciones que pueden alterar procesos ecológicos que modifiquen patrones de producción y aprovechamiento por parte de poblaciones locales que centren la atención de sus necesidades en las especies de tortugas marinas, y afecte sus poblaciones, anidaciones y eclosiones, por lo que no se puede modificar de forma alguna flujos hídricos o cuerpos de agua.

Al ser un santuario, se busca resguardar las condiciones ecológicas y genéticas sin alteraciones en su arreglo y comportamiento, permite el desarrollo natural a largo plazo de las especies que ahí habitan; asimismo, evitar la posible combinación de especies que pudieran alterar hábitos de consumo y alimentación de especies existentes en el Santuario Playa Chacahua y su existencia de aves playeras, pequeños mamíferos y otras. La introducción de ejemplares o poblaciones exóticas de vida silvestre puede ocasionar la pérdida de poblaciones naturales por competencia o por depredación. Adicionalmente y con fines de protección, conservación o saneamiento y con la autorización respectiva, se pueden utilizar organismos genéticamente modificados para esos fines, con la justificación correspondiente siempre y cuando no afecte otras poblaciones nativas.

Únicamente se permite el aprovechamiento no extractivo, que consiste en acciones para la protección, conservación de las tortugas marinas para las playas de anidación ubicadas en el Santuario Playa Chacahua. Para la realización de estas actividades se requiere contar con una autorización emitida por la DGVIS de la SEMARNAT.

Para evitar cualquier propagación de enfermedades o determinar causas de muerte, se pretende que exista un control por parte del personal del Santuario Playa Chacahua y de las autoridades correspondientes en la materia de los organismos silvestres varados.

La subzona de recuperación está conformada por nueve polígonos, con una superficie de 307.892424 ha se describen a continuación:

Zona de amortiguamiento La Tuza-Chacahua 1. Se subdivide en cinco polígonos de recuperación, con un total de 268.543432 ha, los cuales son:

1. **Subzona de recuperación La Tuza.** Tiene una superficie de 17.920608 ha, es el polígono que está situado al extremo Noroeste del Santuario Playa Chacahua. Es la zona de duna o médano, con vegetación arbustiva dispersa, típica de la duna costera, la cual se encuentra colindante con la Laguna de Monroy. Presenta una porción de playa donde se presenta anidación de tortugas marinas, con énfasis en tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). No presenta infraestructura más allá de los corrales de incubación.
2. **Subzona de recuperación Laguna Miniyua.** Tiene una superficie de 48.495892 ha, localizado al Suroeste de la boca barra de la Laguna de Monroy y continúa paralelamente a la Laguna Miniyua. Es la zona de duna o médano, con vegetación arbustiva dispersa, típica de la duna costera, seguida en menor proporción de una franja de playa arenosa, donde se presenta anidación de tortugas marinas, con énfasis en tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). Ha sufrido presión por cambio de uso de suelo para agricultura de hortalizas, además de que es colindante con una plantación de palma de coco.

3. **Subzona de recuperación Saladillo.** Tiene una superficie de 18.246776 ha. Es el polígono que se encuentra entre el borde derecho de la Palmita y el extremo Noroeste del río Verde. Es una franja de playa arenosa con remanentes del manglar que colinda al Norte; las especies presentes son el mangle negro o saladillo (*Avicennia germinans*) y el mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*). No cuenta con infraestructura.
4. **Subzona de recuperación Médano de Playa San Juan.** Tiene una superficie de 172.254184 ha, localizado en el centro del Santuario Playa Chacahua. Comprende toda la zona de duna o médano que se encuentra entre las comunidades del Azufre y La Grúa Chacahua. Cuenta con una franja de playa arenosa donde existe importante anidación de tortugas marinas. Este polígono está ubicado sobre la ZOFEMAT, cuenta con 7.44 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

En la parte Noroeste, límite al río Verde, se encuentra un relicto de mangle negro o saladillo (*Avicennia germinans*) y el mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), colindantes a la comunidad del Azufre. Históricamente ha sufrido presión por el cambio de uso de suelo con fines agrícolas y de vivienda. En una sección se encuentra un cultivo semitecnificado de papaya e infraestructura de concreto con fines desconocidos. Tiene una importante presencia de pescadores, que en ocasiones establecen infraestructura provisional con materiales de la zona.

5. **Subzona de recuperación La Isla.** Tiene una superficie de 11.625972 ha. Es el polígono de subzona de recuperación que es colindante con el núcleo urbano de la comunidad de Bahía de Chacahua. Es una playa arenosa donde existe importante anidación de tortugas marinas. Este polígono está ubicado sobre la ZOFEMAT, cuenta con 6.02 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

La zona conocida como la Isla, que forma parte de la playa de Bahía de Chacahua, es un importante punto de visitación turística. Aunque la infraestructura turística es limitada, se ha observado un incremento constante en su desarrollo. Debido a la cercanía con la comunidad, se presentan diversas problemáticas, tales como el cambio de uso de suelo, la contaminación lumínica, el tránsito vehicular, las malas prácticas de los visitantes y la depredación ocasionada por especies exóticas y ferales, como el perro (*Canis familiaris*) y el cerdo (*Sus scrofa*).

6. **Zona de amortiguamiento Tortuga 1. Subzona de recuperación Cerro Hermoso 1.** Tiene una superficie de 5.582452 ha. Es el polígono que se encuentra al Este de la desviación al camino de banco de piedra. Es una costa rocosa colindante con la zona centro-Oeste a pie de Cerro Hermoso, con zona casi nula de playa arenosa, y vegetación de matorral costero. No tiene infraestructura de ningún tipo y carece casi en su totalidad de visitación.

Zona de amortiguamiento Tortuga 2. Se subdivide en dos polígonos un total de 25.191277 ha, las cuales son:

7. **Subzona de recuperación Cerro Hermoso 2.** Tiene una superficie de 5.795156 ha. Es el polígono que colinda al Oeste con la boca barra de Cerro Hermoso. Es una costa rocosa, al pie de Cerro Hermoso, en muy pocas partes de esta se cuenta con playa arenosa. No hay registros de anidación en esa parte, y el acceso a esta zona es muy accidentado, inclusive por mar. No se tiene visitación alguna ni infraestructura.
8. **Subzona de recuperación El Canal.** Tiene una superficie de 19.396121 ha. Es colindante con el núcleo urbano de la comunidad Cerro Hermoso. Es una playa arenosa con condiciones adecuadas para la anidación de tortugas marinas, sin que se cuente con datos de su abundancia. Es una playa con importancia turística, donde ya se encuentra infraestructura en forma de palapas elaboradas con materiales de la región. Esta playa presenta cambio en el uso de suelo, para transformar parte de su polígono en plantaciones de palma cocotera. Existen registros continuos de ataques de especies exóticas como perros, a las especies de tortugas marinas que ahí arriban.

Zona de amortiguamiento Tortuga 3. Subzona de recuperación Boca Barra Río Grande. Tiene una superficie de 8.575263 ha. Es el polígono que se encuentra al extremo más Sureste de todo el Santuario Playa Chacahua. Es una playa arenosa, que en épocas de lluvias, conecta el río Grande con el mar. Esta conexión no es permanente, y sucede cada año durante esa temporada de manera natural. No existe infraestructura.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la LGEEPA, que dispone que la subzona de recuperación es aquella superficie en la que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deben continuar las actividades que llevaron a dicha alteración, tales como las actividades humanas, ya que estas, aumentan la compactación del suelo y su erosión, lo que dificulta el proceso de recuperación y altera la naturaleza de la restauración natural y los ciclos de resiliencia; en estas áreas de recuperación solo pueden utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, en correlación con lo previsto en los artículos cuarto, décimo primero, décimo cuarto, décimo octavo, decimo noveno y vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas”, es que se determinan en esta subzona de recuperación las siguientes actividades permitidas y no permitidas:

SUBZONA DE RECUPERACIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
1. Acciones de rescate y conservación de especies de fauna silvestre.	1. Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental.
2. Actividades con organismos genéticamente modificados exclusivamente para fines de biorremediación.	2. Alterar, dañar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre.
3. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, exclusivamente para investigación, colecta científica y monitoreo ambiental.	3. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras.
4. Atención de varamientos de ejemplares vivos o muertos, y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos.	4. Apertura o ampliación de boca barras.
5. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre.	5. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos ni ampliación de los ya existentes.
6. Colecta científica de recursos biológicos forestales.	6. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, y colecta científica.
7. Control poblacional y de erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales.	7. Aprovechamiento forestal incluyendo las diferentes especies de mangle.
8. Educación ambiental que no implique la extracción o traslado de especímenes.	8. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua.
9. Filmaciones sin luz o con luz ámbar o roja, actividades de fotografía sin flash, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, relacionados con actividades de conservación de tortugas marinas.	9. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias y contingencias ambientales.
10. Investigación científica y monitoreo del ambiente.	10. Cabalgatas.
11. Reforestación exclusivamente con especies nativas.	11. Cambio de uso de suelo.
12. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies nativas.	12. Campismo.
13. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines de manejo e investigación por el ANP.	13. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito.

SUBZONA DE RECUPERACIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
14. Tránsito de vehículos motorizados para la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia y para la atención de emergencias o contingencias ambientales. 15. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.	14. Construcción de obra pública o privada. 15. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas. 16. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 17. Encender fogatas. 18. Establecimiento de campamentos pesqueros. 19. Establecimiento de tiraderos de basura o desechos orgánicos. 20. Establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, peligrosos, mineros, metalúrgicos y de manejo especial. 21. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales. 22. Instalar o colocar sombrillas, toldos o cualquier estructura que pueda afectar al tránsito o a los nidos de las tortugas marinas. 23. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas y exóticas invasoras de la vida silvestre. 24. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación. 25. Introducir o liberar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas. 26. Manipular cualquier organismo de vida silvestre varado vivo o muerto y sus derivados, a excepción del personal especializado y autorizado para el manejo. 27. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 28. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar dichas especies, sus huevos o productos. 29. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres. 30. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías). 31. Realizar eventos.

SUBZONA DE RECUPERACIÓN	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
	32. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia del ANP y para la atención de emergencias y contingencias ambientales. 33. Turismo. 34. Usar explosivos. 35. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos. 36. Utilizar cualquier aparato de sonido que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de vida silvestre (en cualquier horario).

SUBZONA DE USO PÚBLICO

Esta subzona abarca una superficie de 74.990719 ha, comprendidas en cinco polígonos. Corresponden a zonas de playa arenosa, dunas, manglar y zonas de boca barras de ríos o de lagunas cercanas colindantes con el Santuario Playa Chacahua, que son de gran importancia ya que presentan una alta tasa de producción primaria y secundaria, además de ser zona de protección, reproducción, crecimiento y alimentación para una gran cantidad de especies marinas, estuarinas y dulceacuícolas. La playa arenosa presenta menor abundancia de anidaciones de tortugas marinas para las especies tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), tortuga prieta (*Chelonia mydas*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*).

En las boca barras de la Laguna de Chacahua y la del río Verde, se encuentran las cuatro especies de manglar, existentes dentro del Santuario Playa Chacahua: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas catalogadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Además, se presenta vegetación de dunas costeras y matorral costero, destaca la presencia de especies como: riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), campanilla blanca de playa (*Ipomoea imperati*), frijol de playa (*Canavalia rosea*), nopal (*Opuntia stricta*), pitahaya (*Acanthocereus tetragonus*), además de herbáceas como el pasto salino (*Distichlis spicata*), halófitas como el saldillo (*Batis maritima*), alfombrilla (*Abronia maritima*) y verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*). Además, se encuentran especies de mezquite (*Neltuma juliflora*), huizache (*Pithecellobium lanceolatum*), coco (*Cocos nucifera*), entre otras.

Esta subzona se caracteriza por encontrar aun un buen estado de conservación y por eso alberga especies de fauna abundante. Se tiene el registro del jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), conejo (*Sylvilagus cunicularius*), cangrejo (*Gecarcinus quadratus*), cangrejo mazunte (*Cardisoma crassum*), cangrejo zaramullo (*Ocypode occidentalis*), lagartijas (*Aspidoscelis deppii*), aves marinas como garzas (*Ardea alba*; *Ardea herodias*), pelicanos (*Pelecanus occidentalis*; *Pelecanus erythrorhynchos*) y playeros (*Tringa solitaria*; *Calidris minutilla*; *Calidris mauri*) y serpientes marinas (*Hydrophis platurus*).

Entre las especies de peces que se encuentran en la boca barras que cruzan el Santuario Playa Chacahua se encuentran pargos (*Lutjanus aratus*; *Lutjanus novemfasciatus*), mojarra (*Deckertichthys aureolus*; *Eucinostomus currani*; *Eugerres brevimanus*), jureles (*Caranx caballus*; *Caranx sexfasciatus*; *Hemicaranx leucurus*), robalos (*Centropomus armatus*; *Centropomus nigrescens*; *Centropomus robalito*), sardinas (*Lile gracilis*; *Opisthonema libertate*; *Anchoa argentivittata*), popoyote (*Dormitator latifrons*), alahuete (*Eleotris picta*) y también especies de chacalina (*Macrobrachium tenellum*) y camarones (*Penaeus brevirostris*; *Penaeus californiensis*).

Son las zonas donde se concentran las actividades turísticas dentro del Santuario Playa Chacahua, y cuentan con infraestructura de bajo impacto para comercio. Asimismo cuenta con dos boca barras que se encuentran abiertas y por donde corre agua tanto del mar hacia la laguna o el río, por lo cual sirven para que las embarcaciones puedan desplazarse a través de ellas para acceder a mar abierto.

El "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas", publicado

el 24 de diciembre de 2022 en el DOF, estableció en su artículo vigésimo diversas prohibiciones encaminadas a la protección de los Santuario Playa Chacahua, sin embargo, a efectos de fortalecer la protección y el manejo de esta ANP y conforme a lo previsto en la fracción XIII del artículo antes citado y del artículo 47 BIS fracción I inciso b), de la LGEEPA, se incluyen las actividades permitidas y no permitidas de acuerdo con los elementos biológicos, físicos y socioeconómicos que a continuación se indican.

La apertura de bancos de material tiene una afectación directa y significativa sobre el sitio de anidación de las tortugas marinas por la alteración y modificación de las condiciones físicas necesarias para el proceso de incubación de huevos de tortugas marinas.

Al ser establecido como Santuario Playa Chacahua, por ser de orden público y de interés social, se destina para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina que en él anidan y desovan, no se puede realizar ningún tipo de alteración que afecte el proceso ecológico de las especies de tortuga marina, específicamente se evitará la construcción permanente que provoque la desaparición de los sitios de anidación de tortugas marinas.

En esta subzona de uso público, es necesario prohibir cualquier actividad que conlleve a realizar cambios de uso de suelo y la remoción de vegetación, razón por la cual no se permite la construcción de infraestructura, salvo la indispensable para la administración y manejo del ANP. En este sentido, se prohíben las actividades productivas tales como la agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal, al ser incompatibles con los propósitos de recuperación del sitio impactado.

Asimismo, se prohíbe la apertura de senderos, brechas y caminos, abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, exploración y explotación minera y el uso de explosivos, debido a que tales actividades derivan en la pérdida de vegetación, la destrucción del hábitat de la vida silvestre y la disminución de la capacidad de proveer servicios ambientales de los ecosistemas.

En este sentido, también queda prohibido el tránsito de vehículos todo terreno, salvo con fines de investigación, monitoreo, manejo, inspección, vigilancia del Santuario y para la atención de emergencias y contingencias, a fin de evitar impactos negativos a los ecosistemas y a las especies silvestres, ya que esta actividad provoca la compactación del suelo, remoción de la vegetación nativa, la erosión del suelo y ahuyentan a las especies silvestres.

Muchos residuos sólidos representan un potencial riesgo para la vida de las tortugas marinas en cualquier estado de desarrollo (atragantamiento, enmallados, ahogamientos, estrangulamientos, otros), por lo que se busca que el Santuario Playa Chacahua permanezca lo más limpio posible para asegura las anidaciones y eclosiones de las especies de tortugas ahí protegidas. En el caso de desechos líquidos también representan un riesgo potencial de envenenamiento y muerte para las tortugas marinas por lo que se busca evitar cualquier contaminación que sea un riesgo potencial para las especies o para los sitios de anidación y el medio en que desarrollan parte de su ciclo vital.

El uso de sombras modifica la temperatura de la arena ocasiona cambios en la proporción sexual natural de los neonatos; el ruido y la iluminación (fogatas, obras, lámparas) desorienta a las crías y hembras anidadoras, lo que ocasiona que estas se dirijan hacia ellas y mueran por depredación, por shock térmico al estar atrapadas o por atropellamiento. El uso de lámparas o cualquier fuente de luz se puede utilizar exclusivamente para actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, siempre y cuando estén debidamente autorizadas.

La actividad de cacería causa alteraciones a los procesos naturales y ecológicos vinculados a los sitios de anidación de las especies de tortuga marina y otras especies. En esta subzona y en general se busca evitar y eliminar la depredación, venta ilegal y la caza de las especies de tortuga marina que anidan en el Santuario Playa Chacahua, así como evitar la manipulación innecesaria de tortugas en distintos estados de desarrollo que modifiquen, alteren o dañen su comportamiento natural, salud y libertad, así como eliminar y prevenir la caza y captura de ejemplares de tortugas marinas y sus huevos, o de otras actividades ilícitas que hacen uso de esas especies por parte de personas de la región o externos a esta.

Se pretende eliminar aspectos o elementos que alteren los ecosistemas y sus procesos presentes en el Santuario Playa Chacahua y que, a su vez, afecten o alteren las arribaciones y anidaciones de tortugas marinas en este. Igualmente, se buscan eliminar aquellas acciones que pueden alterar procesos ecológicos que modifiquen patrones de producción y aprovechamiento por parte de poblaciones locales que centren la atención de sus necesidades en las especies de tortugas marinas, y afecte sus poblaciones, anidaciones y eclosiones, por lo que no se pueden interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua.

Al ser un santuario se busca resguardar las condiciones ecológicas y genéticas sin alteraciones en su arreglo y comportamiento, permite el desarrollo natural a largo plazo de las especies que ahí habitan; asimismo, evitar la posible combinación de especies que pueden alterar hábitos de consumo y alimentación de especies existentes en el Santuario Playa Chacahua y su existencia de aves playeras, pequeños mamíferos y otras. La introducción de ejemplares o poblaciones exóticas de vida silvestre puede ocasionar la pérdida de poblaciones naturales por competencia o por depredación. Adicionalmente y con fines de protección, conservación o saneamiento y con la autorización respectiva, se pueden utilizar organismos genéticamente modificados para fines de biorremediación, con la justificación correspondiente siempre y cuando no afecte otras poblaciones nativas.

Únicamente se permite el aprovechamiento no extractivo, que consiste en acciones para la protección, conservación de las tortugas marinas para las playas de anidación ubicadas en el Santuario Playa Chacahua. Para la realización de estas actividades se requiere contar con una autorización emitida por la DGVS de la SEMARNAT.

Para evitar cualquier propagación de enfermedades o determinar causas de muerte, se pretende que exista un control por parte del personal del Santuario Playa Chacahua y de las autoridades correspondientes en la materia de los organismos silvestres varados.

La subzona de uso público está integrada por cinco polígonos, abarca una superficie de 74.990719 ha las cuales se describen a continuación:

Zona de amortiguamiento La Tuza-Chacahua 1. Se subdivide en cuatro polígonos con un total de 69.249184 ha, las cuales son:

1. **Subzona de uso público Desembocadura de Monroy.** Tiene una superficie de 9.729465 ha. Está ubicado en la desembocadura de la Laguna de Monroy. Aquí es donde finaliza el camino que parte de la población de la Tuza de Monroy y es la conexión principal de las pocas actividades turísticas de bajo impacto ambiental con la playa. Es una playa arenosa, en medio de la Laguna de Monroy, el mar sirve de conexión, principalmente durante la temporada de lluvias o cuando las condiciones meteorológicas la abren naturalmente permite la conexión entre los dos cuerpos de agua.
2. **Subzona de uso público La Palmita.** Tiene una superficie de 2.759951 ha. Está ubicado en la desembocadura de una laguna, entre la Laguna de Miniyua y el río Verde. Es una playa arenosa, que sirve de conexión entre la laguna y el mar, principalmente durante la temporada de lluvias o cuando las condiciones meteorológicas la abren naturalmente permite la conexión entre los dos cuerpos de agua.
3. **Subzona de uso público Boca Barra de Río Verde.** Tiene una superficie de 23.928182 ha, localizado en la desembocadura del río Verde, y al Suroeste de la comunidad de El Azufre. Abarca la boca barra del río Verde con una franja de playa arenosa, la cual se encuentra situada al frente de un relicto de vegetación de mangle negro o saladillo (*Avicennia germinans*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*). Este polígono está ubicado sobre la ZOFEMAT, cuenta con 1.31 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

Es una zona de importancia para la pesca en altamar, debido a que por la corriente del río Verde, que cruza la boca barra, se desplazan embarcaciones hacia mar adentro para realizar la pesca, además de la pesca que se realiza en la boca barra. Existe un asentamiento pesquero semiprovisional, con infraestructura temporal de materiales de la zona. Cuenta con poca visitación turística de bajo impacto ambiental, y se pueden encontrar palapas rusticas en época vacacional.
4. **Subzona de uso público Boca Barra de Chacahua.** Tiene una superficie de 32.831586 ha. Abarca una parte de la sección urbana de la comunidad de La Grúa-Chacahua y Bahía de Chacahua y, así como la boca barra de la Laguna de Chacahua. En la franja de playa arenosa se presenta anidación de tortugas marinas, en menor abundancia. Este polígono está ubicado sobre la Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con 6.51 ha del "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 m cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección" publicado en el DOF el 2 de octubre de 2012.

En la boca barra de la Laguna, la pesca de camarón y peces es una actividad de gran importancia económica y social que se desarrolla principalmente como pesca de temporada (lluvias), esta es una actividad no regulada y se debe priorizar en no sobrepasar la capacidad de carga que pueda tener la laguna por lo que las actividades extractivas para peces y camarón a gran escala no están permitidas, esto con la intención de atenuar los usos y costumbres de las personas locales que hacen un aprovechamiento de autoconsumo. Además de realizarlo con las artes de pesca permitidas.

Es la subzona donde existe el mayor turismo de bajo impacto ambiental de todas las subzonas. Se pueden encontrar comercios de servicio y de consumo en las dos comunidades, con infraestructura realizada con materiales de la zona y de concreto. Además, existe una fuerte presión sobre la duna costera, por el cambio de uso de suelo, por lo que la comunidad vegetal nativa ha sido removida para la construcción de vivienda, encontrándose algunas construcciones en obra negra, aparentemente abandonadas.

Zona de amortiguamiento Tortuga 2, Subzona de uso público Boca Barra de Pastoría. Tiene una superficie de 5.741535 ha. Está ubicado en la desembocadura de la laguna La Pastoría y abarca parte del núcleo urbano de Cerro Hermoso. Esta boca barra se encuentra cerrada actualmente, impide la comunicación de la laguna al mar, la cual debe abrirse de manera natural cuando las condiciones climáticas lo permitan. La franja de playa arenosa presenta anidación de tortugas marinas, de las cuales se desconoce la abundancia.

Existe un aprovechamiento turístico de la zona, se pueden encontrar comercios de servicio y de consumo en la comunidad, con infraestructura realizada con materiales de la zona y de concreto. Además, existe una fuerte presión en la comunidad vegetal nativa que ha sido removida para la construcción de vivienda.

Por las características anteriormente descritas y las razones mencionadas en los párrafos que anteceden, y de conformidad con el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la LGEEPA, que dispone que la subzona de uso público es aquella superficie que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de personas visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se puede llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada ANP, y en correlación con lo previsto por los artículos cuarto, décimo primero, décimo cuarto, décimo octavo, decimo noveno y vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas", en el que se determinan en esta subzona de uso público las actividades permitidas y no permitidas:

SUBZONA DE USO PÚBLICO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
1. Actividades socioculturales, religiosas, deportivas y ambientales, fuera de los meses pico de anidación de tortugas marinas y periodo de producción de neonatos, sin que dichas actividades interfieran con los hábitos de anidación.	1. Alimentar, capturar, remover, extraer o manipular vida silvestre, salvo para colecta científica y monitoreo ambiental.
2. Actividades de limpieza de playa.	2. Alterar, dañar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de anidación, alimentación, refugio y reproducción de la vida silvestre.
3. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, exclusivamente para investigación, colecta científica y monitoreo ambiental.	3. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras.
4. Actividades con organismos genéticamente modificados exclusivamente para fines de biorremediación.	4. Apertura o ampliación de boca barras.
5. Atención de varamientos de ejemplares vivos o muertos, y manejo de restos orgánicos procedentes de ejemplares varados muertos.	5. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos ni ampliación de los ya existentes.
6. Campamentos pesqueros con estructuras temporales.	6. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, y colecta científica.
	7. Aprovechamiento forestal incluyendo las diferentes especies de mangle.

SUBZONA DE USO PÚBLICO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
7. Campismo, exceptuando la franja arenosa, y en zonas delimitadas por la Dirección del ANP. 8. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre. 9. Colecta científica de recursos biológicos forestales. 10. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a las actividades de investigación científica, educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas, en las áreas designadas por la Dirección del ANP. 11. Control poblacional y de erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales. 12. Cruce de embarcaciones menores a través de los cuerpos de agua. 13. Educación ambiental que no implique la extracción o traslado de especímenes. 14. Embarque, desembarque y varamiento en sitios autorizados por la Dirección de ANP. 15. Filmaciones sin luz o con luz ámbar o roja, actividades de fotografía sin flash, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, relacionados con actividades de conservación de tortugas marinas. 16. Instalación de señalización provisional con autorización de la Dirección del ANP. 17. Instalación de sombrillas y toldos desmontables, para turismo de bajo impacto ambiental, siempre y cuando sea fuera de los meses pico de anidación de tortugas marinas y el periodo de producción de neonatos. 18. Investigación científica y monitoreo del ambiente. 19. Mantenimiento de senderos, brechas o caminos, sin que implique su ampliación o pavimentación. 20. Realizar actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías), con la autorización correspondiente. 21. Rehabilitación de cuerpos de agua, salvo en los meses pico de anidación de tortugas marinas y el periodo de producción de neonatos, y previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT.	8. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua. 9. Aterrizaje de vehículos aéreos, salvo para la atención a emergencias y contingencias ambientales. 10. Cabalgatas. 11. Cambio de uso de suelo. 12. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito. 13. Construcción de obra pública o privada, salvo de infraestructura de apoyo a las actividades de investigación científica, educación ambiental y turismo de bajo impacto y manejo de tortugas marinas. 14. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas. 15. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 16. Encender fogatas. 17. Establecer cualquier tipo de asentamiento humano, incluyendo áreas habitadas o urbanizadas, que partiendo de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones en las cuales se presenten asentamiento humanos y concentrados que incluyan la administración pública el comercio organizado y la industria, y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, salvo las ya existentes. 18. Establecimiento de campamentos pesqueros con estructuras fijas y permanentes. 19. Establecimiento de sitios de disposición de residuos sólidos urbanos o desechos orgánicos. 20. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas y exóticas invasoras de la vida silvestre, exceptuando cuando tengan correa y collar. 21. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación.

SUBZONA DE USO PÚBLICO	
ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS
22. Turismo de bajo impacto ambiental que no implique modificaciones de las características y condiciones naturales originales en los sitios destinados para tal fin. 23. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines de manejo e investigación por el ANP. 24. Tránsito de vehículos motorizados para la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia y para la atención de emergencias o contingencias ambientales. 25. Uso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.	22. Manipular cualquier organismo de vida silvestre varado vivo o muerto y sus derivados, a excepción del personal especializado y autorizado para el manejo. 23. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, así como interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua, salvo para rehabilitación de cuerpos de agua. 24. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar dichas especies, sus huevos o productos. 25. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres. 26. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación científica, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia del ANP y para la atención de emergencias y contingencias ambientales. 27. Usar explosivos. 28. Uso de drones (aparatos de vuelo autónomo) con fines comerciales o recreativos.

ZONA DE INFLUENCIA

De conformidad con el artículo 3o., fracción XIV y 74 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, la zona de influencia delimitada para el Santuario Playa Chacahua está constituida por la superficie aledaña a su poligonal, que mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con este. Aunado a lo anterior, el "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas", prevé en su artículo quinto que la SEMARNAT debe llevar a cabo las medidas necesarias para que en la zona de influencia de los santuarios que se delimitan en el artículo primero del decreto, no se deterioren las condiciones ecológicas; asimismo, el artículo vigésimo quinto refiere que la CONANP delimitará en el Programa de Manejo la zona de influencia, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regionales acordes con la declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dichas zonas, consideren la congruencia entre estas y la categoría de manejo asignada al Santuario Playa Chacahua.

Para el caso del Santuario Playa Chacahua, se debe considerar lo previsto en el artículo tercero Transitorio del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas", que prevé:

TERCERO. - Se excluye del parque nacional Lagunas de Chacahua, establecido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1937, la superficie de 316-58-48.23 hectáreas, que conforma de manera parcial el Santuario Playa Chacahua cuya descripción limítrofe del polígono se establece en el artículo Primero del presente decreto.

Es así que, de conformidad con la descripción limítrofe del polígono prevista en el artículo primero del Decreto antes señalado, el Santuario Playa Chacahua queda aledaño al PN Lagunas de Chacahua.

Para el Santuario Playa Chacahua, la zona de influencia se conforma por un polígono de 61,695.780012 ha, cuyos límites son cuatro millas náuticas al Sur, Sureste y Suroeste en el océano Pacífico (43,681.292900 ha). Al Oeste y Noroeste se encuentra la comunidad de El Potrero en el municipio de Santa María Huazolotitlán, Río Viejo y San José Río Verde (La Boquilla) en el municipio de Santiago Jamiltepec (16,132.899458 ha). Al Este y Noreste se encuentra la parte baja del río Grande, así como parte de la cuenca baja de "Río Grande", aquí no se encuentra algún núcleo urbano de considerable tamaño, esto en el municipio de San Pedro Tututepec (1881.587654 ha).

El área de influencia del Santuario Playa Chacahua coincide en la parte Noroeste con los ejidos de José María Morelos y Villa de Jamiltepec, municipio de Santiago Jamiltepec. Por la parte Este se encuentra en la Comunidad de San Pedro Tututepec, en el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

Tanto el Santuario Playa Chacahua, como su zona de influencia, se encuentran en las tres cuencas hidrológicas anteriormente referidas. Tanto la cuenca del río Atoyac como la cuenca del río Verde, circulan agua a partir de los ríos con igual nombre, a través de su caudal presentan una marcada variabilidad anual, con una etapa de estiaje muy pronunciada (Torres y Balandra, 2013). Por su parte los arroyos que alimentan al río Grande se encuentran en la cuenca del río Colotepec, este río es el afluente más occidental de esta cuenca. Todos estos ríos y arroyos desembocan en última estancia en el mar, a veces son depositados en las lagunas circunvecinas al referido santuario, las cuales, las detienen a la espera de la apertura temporal de la boca barra. Los procesos de consumo de agua de estos ríos y arroyos que pasan en la zona de influencia se ven reflejado en el aporte hídrico que se tiene cuenca abajo. La reducción del aporte hídrico se ha manifestado en el cierre de las boca barras.

Otra característica de la zona de influencia del Santuario Playa Chacahua son sus dos escenarios muy contrastantes en cuanto a su vegetación y el uso de suelo. En el Noroeste de la zona de influencia, se encuentra el Cerro de la Tuza, en el municipio de Santiago Jamiltepec, el cual tiene una vegetación predominante de selva baja caducifolia, selva mediana subcaducifolia y subperennifolia (Rzedowski, 1991; Torres, 2004) y el cual representa un refugio único para especies que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, además de ser el último corredor biológico que conecta la Costa del Pacífico Oaxaqueño en la región Suroeste con la SMS, mantiene el flujo genético de estas poblaciones (Torres, 2004). Este lugar aloja al 11 % total de especies de mamíferos en México y el 27 % para el Estado de Oaxaca y es uno de los últimos remanentes de vegetación natural en la costa de Oaxaca (Lira *et al.*, 2005a) que tiene un grado importante de conservación (Paz-Pellat *et al.*, 2018).

En 2006, se reportó la presencia de tapir (*Tapirus bairdii*) especie catalogada como en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010, a 3.7 km de la localidad de la Tuza, cercano a la Laguna de Miniyua, es esta región la localidad más norteña que se conoce de toda su área de distribución en Mesoamérica (Lira *et al.*, 2005b). En el área prevalecen y se combinan diferentes tipos de vegetación que permiten resguardar un número importante de mamíferos terrestres, y representa un refugio único para especies que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción (Buenrostro-Silva *et al.*, 2012).

Las condiciones socioeconómicas actuales, estimulan actividades que ponen en riesgo el patrimonio natural, como la sobreexplotación de los recursos naturales, el saqueo ilegal de especies bajo algún estatus de protección, la contaminación general del ambiente, el cambio de uso de suelo y la expansión de las fronteras agrícola y ganadera (Hernández-Santos 2009).

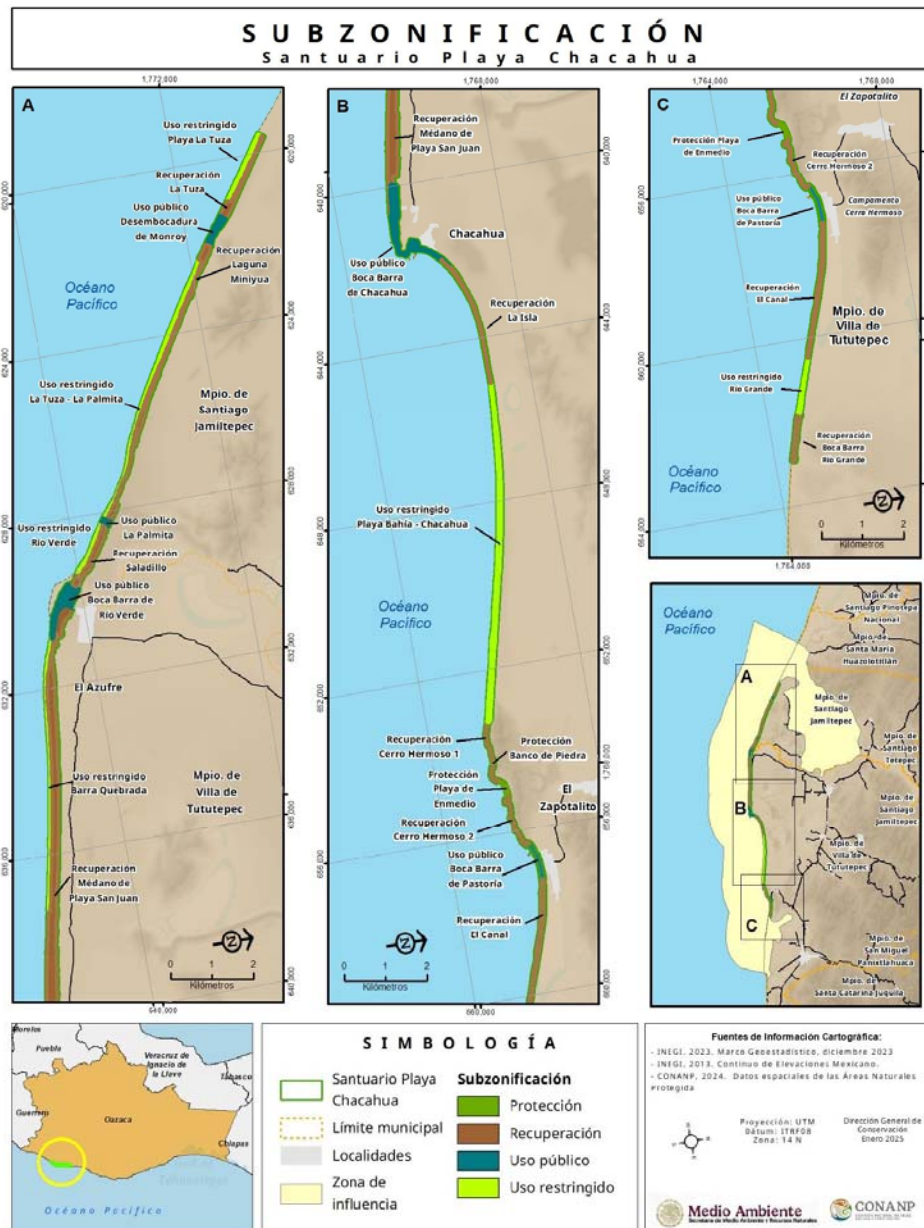
Todas las localidades que se encuentran en los ejidos y en los bienes comunales, así como en los municipios de la zona de influencia, se encuentran intrínsecamente relacionadas con el Santuario Playa Chacahua. Las personas de las comunidades aledañas asentadas en esta zona Noroeste utilizan el referido santuario como parte de los sitios que visitan como esparcimiento, usan y disfrutan de los servicios generados, tales como el aire, el agua y los servicios otorgados por la infraestructura turística (aunque en general es poca). Además, los productos que llegan a estas localidades, lo hacen principalmente en forma de productos pesqueros.

Por el contraste del lado Sureste, la principal vegetación es pastizal cultivado, con un pequeño fragmento de tular y manglar (Paz-Pellat *et al.*, 2018), en esta zona casi no hay visitación y el uso se reduce principalmente a la acción de explotación. En esta zona recientemente se han suscitado eventos de roza como generador de cambio de uso de suelo.

A lo largo de la parte marítima de la poligonal del área de influencia del Santuario Playa Chacahua se realiza la pesca con bote, llamada pesca ribereña, en su mayoría realizada con red agallera, los peces que se aprovechan son variados entre los que destacan huachinango, robalo, pargo, bagre, sierra, atún y barrilete. Adicional a esto se realizan con regularidad torneos de pesca de caña y anzuelo cuyo objetivo son el marlín, pez vela, dorado y atún. Esta zona es de gran importancia con el referido santuario debido a la relación

ecológica entre las artes de pesca y los eventos de anidación de la tortuga. Todas las actividades llevadas a cabo en el Santuario Playa Chacahua tienen como objetivo minimizar o erradicar los incidentes de captura de tortuga, ya que en la mayoría de los casos esto resulta mortal para los organismos. En el área turística, se registra una alta afluencia de visitantes que utilizan la parte cercana a la playa para la práctica de surf, la cual es una actividad importante que al ser realizada bajo la normativa, genera una derrama económica considerable con un bajo impacto ecológico.

Las comunidades que se encuentran en la zona aledaña al Santuario Playa Chacahua y que comparten cercanía con el PN Lagunas de Chacahua, frecuentemente son receptoras de los bienes y servicios que brindan ambas ANP. Existe una influencia en el aprovechamiento de especies animales, principalmente para alimentación, inclusive las personas usuarias vienen a realizar pesca sin bote, con anzuelos y atarrayas, existe el aprovechamiento de especies vegetales para ornato y construcción, además que también sirven para los apicultores como punto de libado para sus abejas. Todas las comunidades continuamente visitan el referido santuario como lugar de esparcimiento, inclusive si se les pregunta mencionaran que lo que más conocen de esta zona son las playas y el mar. Debido a que existe una visitación importante durante todo el año, es crucial que las acciones vayan encaminadas a conocer y respetar la riqueza biológica y cultural del referido santuario.



Subzonificación del Santuario Playa Chacahua.

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DEL SANTUARIO PLAYA CHACAHUA

La descripción limítrofe de los polígonos de subzonificación que se señalan a continuación y que conforman el Santuario Playa Chacahua, se encuentran en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), Zona 14 Norte, con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF08 época 2010.

ZONA NÚCLEO

SUBZONA DE PROTECCIÓN

Subzona de protección			Subzona de protección		
Banco de Piedra			Banco de Piedra		
(Superficie 0-29-14.16 hectáreas)			(Superficie 0-29-14.16 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	654,231.904100	1,765,453.901800	9	654,159.905000	1,765,428.708900
2	654,252.144800	1,765,452.314400	10	654,163.641500	1,765,438.423800
3	654,273.179200	1,765,448.345600	11	654,171.579000	1,765,447.948800
4	654,319.415200	1,765,430.525900	12	654,189.438400	1,765,444.773700
5	654,336.084000	1,765,425.366500	13	654,202.138400	1,765,441.201800
6	654,349.577800	1,765,423.382100	14	654,216.426000	1,765,444.773700
7	654,359.499700	1,765,417.428900	15	654,224.363500	1,765,451.917500
8	654,360.293400	1,765,407.110300	1	654,231.904100	1,765,453.901800

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 204.15 metros hasta llegar al vértice 9.

Subzona de protección			Subzona de protección		
Playa de Enmedio			Playa de Enmedio		
(Superficie 1-65-85.99 hectáreas)			(Superficie 1-65-85.99 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	655,110.172100	1,765,692.496000	11	654,747.683400	1,765,527.375600
2	655,115.667100	1,765,685.955100	12	654,747.406100	1,765,534.031100
3	655,129.557800	1,765,680.398900	13	654,748.199800	1,765,555.065500
4	655,140.273400	1,765,676.430100	14	654,758.518600	1,765,568.559300
5	655,150.989100	1,765,678.811400	15	654,781.100800	1,765,606.183200
6	655,163.292200	1,765,677.223800	16	654,797.372800	1,765,624.042600
7	655,180.357900	1,765,665.714500	17	654,811.027300	1,765,635.206200
8	655,199.011100	1,765,649.045700	18	654,815.675100	1,765,636.658600
9	655,211.473000	1,765,635.155000	19	654,895.582200	1,765,655.800800
10	655,195.914200	1,765,630.971100	20	654,972.506900	1,765,671.043000
			21	655,048.662900	1,765,682.097700
			22	655,104.512600	1,765,691.953500
			1	655,110.172100	1,765,692.496000

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 492.73 metros hasta llegar al vértice 11.

SUBZONA DE USO RESTRINGIDO**Subzona de uso restringido****Playa La Tuza****(Superficie 18-38-87.53 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	619,582.800000	1,774,247.380300
2	619,590.305000	1,774,240.925900
3	619,637.268700	1,774,206.530100
4	619,682.909400	1,774,180.071700
5	619,709.367800	1,774,173.457100
6	619,760.961600	1,774,141.707000
7	619,820.559100	1,774,106.781900
8	619,857.600900	1,774,077.016300
9	619,897.288400	1,774,048.573500
10	619,954.174000	1,774,020.792200
11	620,005.767800	1,773,981.766100
12	620,042.148100	1,773,957.292100
13	620,088.450300	1,773,922.234600
14	620,125.492000	1,773,887.838700
15	620,186.346300	1,773,845.505400
16	620,261.091300	1,773,803.171900
17	620,296.148600	1,773,777.375000
18	620,322.011700	1,773,757.663500
19	620,349.793000	1,773,738.481300
20	620,373.605500	1,773,718.637500
21	620,396.756600	1,773,702.762400
22	620,421.892100	1,773,688.210300
23	620,470.178700	1,773,662.413400
24	620,507.881900	1,773,631.986300
25	620,538.970500	1,773,612.803800

Subzona de uso restringido**Playa La Tuza****(Superficie 18-38-87.53 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
26	620,562.121500	1,773,592.960100
27	620,574.027800	1,773,570.470500
28	620,607.762300	1,773,547.980900
29	620,643.481100	1,773,528.137100
30	620,670.600900	1,773,508.293200
31	620,693.090600	1,773,488.846300
32	620,731.455200	1,773,470.325400
33	620,755.267800	1,773,451.143200
34	620,781.726100	1,773,425.346300
35	620,810.830400	1,773,410.794000
36	620,835.965800	1,773,404.840900
37	620,851.179400	1,773,392.273300
38	620,859.778400	1,773,372.429500
39	620,876.314900	1,773,351.262800
40	620,917.325400	1,773,327.450100
41	621,005.961000	1,773,259.319900
42	621,046.310000	1,773,234.184400
43	621,053.663400	1,773,227.532300
44	621,002.968400	1,773,153.002100

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1790.31 metros hasta llegar al vértice 45.

45	619,527.075200	1,774,165.432000
1	619,582.800000	1,774,247.380300

Subzona de uso restringido**La Tuza - La Palmita****(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	622,364.346300	1,772,297.855100
2	622,393.240300	1,772,277.581500
3	622,426.974800	1,772,255.753200
4	622,455.417500	1,772,235.909400

Subzona de uso restringido**La Tuza - La Palmita****(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)**

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
5	622,491.797800	1,772,214.742700
6	622,518.917600	1,772,196.883400
7	622,548.683300	1,772,180.346900
8	622,576.464600	1,772,159.180100

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
La Tuza - La Palmita			La Tuza - La Palmita		
(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)			(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
9	622,625.412600	1,772,129.414500	45	623,487.757600	1,771,556.921100
10	622,655.839800	1,772,106.263300	46	623,516.861800	1,771,544.353400
11	622,672.376300	1,772,096.341400	47	623,563.164000	1,771,522.525300
12	622,718.017000	1,772,063.929900	48	623,612.112000	1,771,497.389800
13	622,751.090000	1,772,046.070600	49	623,633.278700	1,771,484.822100
14	622,775.564000	1,772,016.966400	50	623,647.830800	1,771,462.332400
15	622,790.116100	1,772,000.429900	51	623,672.966300	1,771,453.072000
16	622,817.897400	1,771,985.877800	52	623,694.133000	1,771,437.858400
17	622,848.655300	1,771,977.675600	53	623,727.205900	1,771,424.629100
18	622,876.436600	1,771,957.170300	54	623,754.325800	1,771,401.478000
19	622,939.936700	1,771,919.467100	55	623,757.963900	1,771,389.042700
20	622,971.686800	1,771,902.269300	56	623,796.328500	1,771,370.521700
21	622,998.806600	1,771,890.362900	57	623,839.984900	1,771,350.678000
22	623,021.957700	1,771,861.258700	58	623,889.594300	1,771,326.865500
23	623,035.186900	1,771,848.029600	59	623,915.391300	1,771,306.360100
24	623,043.785900	1,771,834.138800	60	623,951.771600	1,771,293.131100
25	623,057.676500	1,771,821.571100	61	623,975.584100	1,771,273.287200
26	623,073.551600	1,771,813.633700	62	623,992.782000	1,771,266.672700
27	623,093.395400	1,771,816.279400	63	624,013.948800	1,771,251.459100
28	623,117.869400	1,771,809.003300	64	624,041.730100	1,771,236.245500
29	623,123.161000	1,771,792.466800	65	624,069.511400	1,771,217.063200
30	623,147.635000	1,771,770.638800	66	624,105.891700	1,771,201.849600
31	623,172.109100	1,771,759.394000	67	624,141.279700	1,771,180.352200
32	623,182.692400	1,771,744.841900	68	624,165.753700	1,771,159.846800
33	623,204.520600	1,771,734.258400	69	624,202.134000	1,771,138.680100
34	623,225.025800	1,771,735.581300	70	624,233.222600	1,771,119.497900
35	623,248.176900	1,771,727.643800	71	624,254.389300	1,771,103.622900
36	623,260.744600	1,771,716.399100	72	624,273.571700	1,771,089.732200
37	623,268.020700	1,771,701.185500	73	624,287.462300	1,771,077.164500
38	623,299.903100	1,771,682.598500	74	624,319.212400	1,771,061.289300
39	623,339.590600	1,771,660.770300	75	624,337.071800	1,771,051.367400
40	623,361.418800	1,771,644.895300	76	624,352.285400	1,771,044.091500
41	623,358.111500	1,771,631.666000	77	624,375.436500	1,771,031.523700
42	623,372.002200	1,771,623.728600	78	624,388.665700	1,771,017.633100
43	623,403.752200	1,771,598.593000	79	624,395.280300	1,771,007.711100
44	623,429.549200	1,771,588.671200	80	624,412.478200	1,770,995.143400

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
La Tuza - La Palmita			La Tuza - La Palmita		
(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)			(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
81	624,448.197000	1,770,986.544500	116	625,136.842700	1,770,530.137300
82	624,465.395000	1,770,981.252800	117	625,160.655200	1,770,520.876800
83	624,476.639800	1,770,967.362100	118	625,181.160500	1,770,511.616500
84	624,501.113800	1,770,955.455900	119	625,195.183400	1,770,503.083600
85	624,518.311700	1,770,938.257900	120	625,203.120900	1,770,495.146000
86	624,538.287800	1,770,924.697900	121	625,211.719900	1,770,487.208600
87	624,568.053500	1,770,906.838600	122	625,225.610600	1,770,479.271100
88	624,587.235800	1,770,892.948000	123	625,251.407500	1,770,468.026300
89	624,609.725500	1,770,881.041600	124	625,265.959600	1,770,456.781400
90	624,634.860900	1,770,869.135400	125	625,292.418000	1,770,436.937700
91	624,646.767200	1,770,855.906100	126	625,325.491000	1,770,419.078300
92	624,658.673500	1,770,833.416500	127	625,355.918100	1,770,401.880200
93	624,677.855800	1,770,823.494600	128	625,391.636900	1,770,385.343700
94	624,704.975700	1,770,807.619600	129	625,412.142200	1,770,373.437500
95	624,743.340300	1,770,786.453000	130	625,433.308900	1,770,349.625000
96	624,753.262200	1,770,777.192500	131	625,459.105800	1,770,334.411300
97	624,777.736200	1,770,765.286100	132	625,499.454900	1,770,317.213500
98	624,793.611300	1,770,750.734000	133	625,530.014300	1,770,298.824800
99	624,830.653000	1,770,735.520500	134	625,579.623800	1,770,273.028000
100	624,862.403100	1,770,720.307000	135	625,612.035300	1,770,261.121700
101	624,889.522900	1,770,700.463100	136	625,631.217600	1,770,262.444600
102	624,904.736500	1,770,680.619400	137	625,634.524900	1,770,259.137300
103	624,925.241700	1,770,659.452600	138	625,653.707200	1,770,249.215300
104	624,951.634000	1,770,653.830300	139	625,671.566700	1,770,240.616400
105	624,965.524600	1,770,637.293800	140	625,679.504200	1,770,232.678800
106	624,986.691300	1,770,639.278200	141	625,687.441700	1,770,224.079900
107	625,000.582000	1,770,626.049000	142	625,703.978200	1,770,219.449600
108	625,026.378900	1,770,608.851000	143	625,723.822000	1,770,210.189300
109	625,049.530000	1,770,592.314500	144	625,748.296000	1,770,200.928800
110	625,064.082100	1,770,584.377000	145	625,764.171000	1,770,198.283000
111	625,075.326900	1,770,582.392700	146	625,780.707500	1,770,182.408000
112	625,082.603000	1,770,569.824800	147	625,834.947200	1,770,145.366300
113	625,100.462400	1,770,556.595600	148	625,896.462900	1,770,114.277700
114	625,113.691600	1,770,541.382200	149	625,933.504700	1,770,096.418200
115	625,120.967600	1,770,534.767500	150	625,963.931800	1,770,076.574500

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
La Tuza - La Palmita			La Tuza - La Palmita		
(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)			(Superficie 40-55-63.32 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
151	625,993.102200	1,770,066.983200	186	627,423.574800	1,769,390.310000
152	626,026.175200	1,770,047.139500	187	627,452.176400	1,769,370.863000
153	626,064.539800	1,770,029.280000	188	627,476.782700	1,769,353.400600
154	626,115.472200	1,770,003.483200	189	627,500.595200	1,769,335.938100
155	626,129.362900	1,769,997.530000	190	627,518.057700	1,769,336.731700
156	626,138.623300	1,770,004.144600	191	627,533.139000	1,769,320.063000
157	626,150.529600	1,770,005.467500	192	627,549.807800	1,769,311.331700
158	626,152.514000	1,769,995.545600	193	627,564.889100	1,769,308.950500
159	626,157.805700	1,769,986.946600	194	627,577.589100	1,769,304.981800
160	626,175.003600	1,769,972.394600	195	627,585.526600	1,769,290.694100
161	626,236.519300	1,769,947.920600	196	627,605.370400	1,769,277.200400
162	626,286.128800	1,769,925.430900	197	627,623.626700	1,769,266.881700
163	626,331.769500	1,769,905.587100	198	627,640.295500	1,769,254.181600
164	626,353.597700	1,769,895.003800	199	627,669.664300	1,769,235.925400
165	626,386.670700	1,769,880.451600	200	627,718.083100	1,769,207.350300
166	626,436.941600	1,769,861.930700	201	627,769.677000	1,769,175.600200
167	626,481.259400	1,769,842.748500	202	627,808.570800	1,769,152.581500
168	626,512.348000	1,769,830.180700	203	627,847.464700	1,769,128.768800
169	626,545.421000	1,769,818.935900	204	627,880.802200	1,769,108.925100
170	626,595.956500	1,769,800.547200	205	627,966.448000	1,769,046.615500
171	626,642.920200	1,769,784.010800	206	628,037.091900	1,768,999.784300
172	626,701.790100	1,769,766.151400	207	628,072.017000	1,768,974.384200
173	626,766.613100	1,769,750.276400	208	628,093.448300	1,768,950.571600
174	626,833.420500	1,769,721.833600	209	628,118.896800	1,768,928.978900
175	626,871.785200	1,769,712.573200	210	628,150.899000	1,768,896.959000
176	626,890.306100	1,769,713.234700	211	628,189.592600	1,768,870.067500
177	626,916.103000	1,769,704.635700	212	628,176.024500	1,768,862.529600
178	626,969.681200	1,769,674.208400	213	628,162.133800	1,768,859.883900
179	627,009.368800	1,769,654.364700	214	628,116.960000	1,768,836.742400
180	627,045.749100	1,769,638.489700	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 6749.00 metros hasta llegar al vértice 215.		
181	627,099.327300	1,769,608.724000			
182	627,124.595100	1,769,592.716600	215	622,311.916300	1,772,220.458500
183	627,199.340000	1,769,547.737400	1	622,364.346300	1,772,297.855100
184	627,276.730800	1,769,493.497800			
185	627,356.767400	1,769,437.935100			

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Río Verde			Río Verde		
(Superficies 11-73-21.00 hectáreas)			(Superficies 11-73-21.00 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	628,234.232900	1,768,817.550500	22	628,996.817000	1,768,370.101000
2	628,239.142800	1,768,807.730700	23	629,061.110800	1,768,332.794700
3	628,401.750400	1,768,725.139700	24	629,108.735900	1,768,294.694600
4	628,412.933300	1,768,717.050000	25	629,155.567300	1,768,262.150900
5	628,453.414600	1,768,692.443700	26	629,219.067400	1,768,212.938300
6	628,469.289600	1,768,674.981100	27	629,260.342500	1,768,166.900600
7	628,486.752200	1,768,671.012300	28	629,295.426300	1,768,129.197500
8	628,498.658500	1,768,674.187400	29	629,344.638900	1,768,093.478700
9	628,516.914700	1,768,662.281100	30	629,404.170300	1,768,035.534900
10	628,535.171000	1,768,647.993600	31	629,448.620400	1,767,994.259800
11	628,562.158600	1,768,637.674700	32	629,466.082900	1,767,971.241000
12	628,604.227400	1,768,615.449700	33	629,448.760100	1,767,971.472800
13	628,624.071200	1,768,600.368400	34	629,417.010000	1,767,964.858100
14	628,647.090000	1,768,584.493400	35	629,375.217200	1,767,961.010100
15	628,692.333800	1,768,558.299600	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1424.00 metros hasta llegar al vértice 36.		
16	628,758.215200	1,768,518.612100			
17	628,766.629000	1,768,503.451400	36	628,210.352200	1,768,764.805200
18	628,795.997800	1,768,487.576400	1	628,234.232900	1,768,817.550500
19	628,816.635300	1,768,473.288900			
20	628,858.704200	1,768,447.888800			
21	628,930.141800	1,768,409.788700			

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Barra Quebrada			Barra Quebrada		
(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)			(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	630,825.373500	1,767,126.304400	11	631,399.820500	1,766,931.982000
2	630,903.408300	1,767,102.241600	12	631,447.445600	1,766,926.425700
3	630,989.927200	1,767,081.207300	13	631,472.845700	1,766,916.900600
4	631,046.283600	1,767,065.332200	14	631,518.883200	1,766,893.881800
5	631,089.939900	1,767,042.313500	15	631,572.858400	1,766,877.213100
6	631,143.915000	1,767,020.088300	16	631,631.596000	1,766,856.575600
7	631,243.927700	1,766,982.782100	17	631,686.364800	1,766,841.494300
8	631,295.521600	1,766,962.144600	18	631,714.939900	1,766,831.969300
9	631,328.859100	1,766,954.207000	19	631,730.021200	1,766,832.366200
10	631,363.307900	1,766,942.300700	20	631,770.502500	1,766,822.841200

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Barra Quebrada			Barra Quebrada		
(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)			(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
21	631,792.727500	1,766,817.284900	58	634,116.990900	1,766,518.596100
22	631,840.352600	1,766,807.759900	59	634,190.809800	1,766,507.483700
23	631,914.965300	1,766,789.503500	60	634,267.803700	1,766,492.402300
24	631,942.746600	1,766,779.978600	61	634,332.097600	1,766,485.258600
25	631,968.146600	1,766,774.422300	62	634,386.866500	1,766,474.146100
26	632,013.390500	1,766,768.072300	63	634,469.416600	1,766,463.033600
27	632,061.015600	1,766,760.928600	64	634,536.885500	1,766,449.539800
28	632,102.290700	1,766,752.990900	65	634,605.148200	1,766,440.808500
29	632,132.453200	1,766,751.403500	66	634,656.742000	1,766,428.902200
30	632,215.320900	1,766,741.878500	67	634,705.160900	1,766,420.964700
31	632,260.564700	1,766,740.290900	68	634,760.260500	1,766,412.961100
32	632,305.014800	1,766,734.734700	69	634,836.989800	1,766,403.700500
33	632,371.690000	1,766,726.797200	70	634,899.167000	1,766,389.148400
34	632,415.346300	1,766,722.034600	71	634,945.469200	1,766,383.856900
35	632,469.321400	1,766,717.272200	72	634,977.219200	1,766,375.919200
36	632,519.327700	1,766,710.922100	73	635,031.458900	1,766,365.335900
37	632,575.684100	1,766,709.334700	74	635,088.344400	1,766,353.429700
38	632,672.521800	1,766,696.634600	75	635,176.980000	1,766,337.554700
39	632,747.134500	1,766,688.697200	76	635,262.969800	1,766,321.679700
40	632,824.922100	1,766,683.140800	77	635,325.147000	1,766,305.804500
41	632,878.897200	1,766,679.965900	78	635,397.907600	1,766,297.867000
42	632,943.191100	1,766,669.647000	79	635,569.887100	1,766,262.148200
43	633,045.585100	1,766,662.503400	80	635,625.449700	1,766,256.856600
44	633,123.690200	1,766,651.152600	81	635,670.428900	1,766,250.242000
45	633,171.315300	1,766,644.802600	82	635,731.283200	1,766,237.012700
46	633,288.790500	1,766,634.483900	83	635,781.554200	1,766,227.752300
47	633,331.653100	1,766,628.927700	84	635,839.762600	1,766,211.877300
48	633,372.134500	1,766,620.990100	85	635,895.325200	1,766,199.971100
49	633,504.691000	1,766,605.908800	86	635,979.992100	1,766,184.095900
50	633,584.066100	1,766,595.590000	87	636,058.044300	1,766,172.189800
51	633,710.272600	1,766,575.746200	88	636,088.471400	1,766,164.252300
52	633,772.185300	1,766,568.602400	89	636,133.450700	1,766,151.023100
53	633,846.797900	1,766,557.490000	90	636,194.834200	1,766,141.762500
54	633,890.454200	1,766,552.727400	91	636,262.303000	1,766,131.179200
55	633,936.015600	1,766,543.996200	92	636,335.063600	1,766,113.981300
56	633,982.846900	1,766,539.233600	93	636,369.459500	1,766,108.689600
57	634,043.172000	1,766,528.914900	94	636,397.240800	1,766,103.398000

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Barra Quebrada			Barra Quebrada		
(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)			(Superficie 26-69-76.48 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
95	636,455.449300	1,766,090.168700	107	637,083.835900	1,765,968.460100
96	636,503.074400	1,766,082.231300	108	637,193.638200	1,765,945.970600
97	636,558.637000	1,766,069.002100	109	637,261.107100	1,765,934.064300
98	636,619.491300	1,766,057.095700	110	637,279.363400	1,765,926.391300
99	636,671.085100	1,766,047.835300	111	637,334.926000	1,765,910.516300
100	636,714.741500	1,766,041.220800	112	637,346.018000	1,765,909.493300
101	636,755.752000	1,766,031.960300	113	637,340.031700	1,765,866.840700
102	636,815.283300	1,766,025.345700	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 6677.63 metros hasta llegar al vértice 114.		
103	636,849.679200	1,766,014.762400			
104	636,878.783400	1,766,008.147800	114	630,814.303200	1,767,093.258600
105	636,927.731500	1,766,000.210300	1	630,825.373500	1,767,126.304400
106	637,009.752500	1,765,984.335100			

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Playa Bahía-Chacahua			Playa Bahía-Chacahua		
(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)			(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	645,177.166400	1,767,017.889900	20	645,668.535700	1,766,991.617500
2	645,195.003700	1,767,015.534000	21	645,692.712500	1,766,990.862000
3	645,195.820700	1,767,015.424100	22	645,719.729000	1,766,989.134900
4	645,213.794700	1,767,017.367800	23	645,748.871000	1,766,986.161100
5	645,247.510100	1,767,015.874100	24	645,778.279200	1,766,983.959700
6	645,276.666200	1,767,015.979600	25	645,837.284800	1,766,980.889800
7	645,301.872800	1,767,012.788700	26	645,894.855500	1,766,975.100000
8	645,319.652700	1,767,015.993000	27	645,919.961300	1,766,972.278800
9	645,345.167200	1,767,014.845600	28	645,944.830700	1,766,970.690000
10	645,381.709600	1,767,012.346700	29	645,968.727100	1,766,966.977000
11	645,415.970400	1,767,009.070200	30	645,993.101300	1,766,964.296200
12	645,450.692000	1,767,006.591500	31	646,018.420700	1,766,963.806100
13	645,474.433200	1,767,006.005100	32	646,044.692900	1,766,961.407400
14	645,503.543000	1,767,003.254500	33	646,065.702800	1,766,957.973900
15	645,535.283800	1,767,000.996800	34	646,090.668200	1,766,955.517400
16	645,562.919100	1,766,997.341200	35	646,113.537500	1,766,953.822600
17	645,589.140200	1,766,995.782800	36	646,135.580300	1,766,959.604100
18	645,615.694800	1,766,994.808100	37	646,161.985000	1,766,963.420100
19	645,641.954900	1,766,992.120800	38	646,186.279800	1,766,961.623100

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Playa Bahía-Chacahua			Playa Bahía-Chacahua		
(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)			(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
39	646,212.781800	1,766,958.661400	76	647,447.509100	1,766,838.514800
40	646,243.936900	1,766,955.951400	77	647,547.256600	1,766,823.736000
41	646,302.772500	1,766,949.942400	78	647,599.999600	1,766,818.477800
42	646,323.297500	1,766,948.904200	79	647,627.982800	1,766,813.771700
43	646,359.678400	1,766,947.932500	80	647,654.505500	1,766,808.988900
44	646,397.743900	1,766,945.672500	81	647,681.117900	1,766,805.667800
45	646,429.616600	1,766,943.292100	82	647,708.263300	1,766,801.269900
46	646,453.394400	1,766,942.219600	83	647,777.503000	1,766,790.643700
47	646,486.628700	1,766,938.575900	84	647,801.647700	1,766,786.307900
48	646,519.492600	1,766,935.973000	85	647,886.640400	1,766,772.019500
49	646,552.951800	1,766,933.868800	86	647,913.845400	1,766,769.382200
50	646,586.079100	1,766,930.677200	87	647,940.135700	1,766,764.621000
51	646,616.513200	1,766,928.034500	88	647,964.315800	1,766,761.673200
52	646,650.489200	1,766,923.982300	89	647,989.845100	1,766,757.626700
53	646,706.533100	1,766,918.282400	90	648,009.231800	1,766,753.418300
54	646,732.259800	1,766,918.664800	91	648,033.258300	1,766,749.672900
55	646,804.796800	1,766,912.895700	92	648,063.949800	1,766,746.227500
56	646,864.712900	1,766,902.878700	93	648,093.006500	1,766,738.982200
57	646,890.773400	1,766,902.216000	94	648,115.237800	1,766,734.941000
58	646,919.498900	1,766,900.139800	95	648,142.974100	1,766,728.814100
59	646,946.111900	1,766,896.828100	96	648,167.438900	1,766,724.823600
60	646,971.080400	1,766,893.176300	97	648,218.800100	1,766,714.983100
61	646,995.974600	1,766,891.365700	98	648,249.226500	1,766,708.804000
62	647,027.088200	1,766,888.680400	99	648,280.176000	1,766,703.267800
63	647,046.386600	1,766,886.020100	100	648,303.715600	1,766,698.764400
64	647,075.659200	1,766,883.610900	101	648,334.866300	1,766,694.566600
65	647,104.637000	1,766,878.876800	102	648,364.368700	1,766,688.626200
66	647,129.205600	1,766,876.689100	103	648,421.540000	1,766,680.868300
67	647,180.735900	1,766,871.352000	104	648,469.212700	1,766,672.161000
68	647,214.970400	1,766,866.535300	105	648,523.493000	1,766,664.892300
69	647,240.929600	1,766,863.566900	106	648,550.627200	1,766,657.200500
70	647,272.363500	1,766,860.993600	107	648,606.939500	1,766,642.449700
71	647,293.079100	1,766,858.171800	108	648,633.506900	1,766,635.742800
72	647,325.139000	1,766,855.850300	109	648,662.268600	1,766,629.140700
73	647,353.198500	1,766,852.329300	110	648,687.309300	1,766,625.532700
74	647,380.068800	1,766,849.530900	111	648,707.996600	1,766,621.766200
75	647,422.081500	1,766,841.963700	112	648,731.839000	1,766,617.759900

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Playa Bahía-Chacahua			Playa Bahía-Chacahua		
(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)			(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
113	648,756.917000	1,766,614.328400	150	650,666.027200	1,766,174.125900
114	648,780.529200	1,766,608.756400	151	650,715.921900	1,766,161.365800
115	648,813.506500	1,766,601.957200	152	650,777.916700	1,766,146.831600
116	648,844.674600	1,766,595.969900	153	650,845.820900	1,766,130.372600
117	648,879.228600	1,766,587.394200	154	650,957.407400	1,766,100.346200
118	648,912.348100	1,766,580.730900	155	651,001.082600	1,766,089.632000
119	648,946.730700	1,766,574.246800	156	651,055.615600	1,766,079.375300
120	648,982.297000	1,766,567.914600	157	651,100.376100	1,766,067.766500
121	649,029.346900	1,766,557.940000	158	651,194.845600	1,766,047.680400
122	649,083.070200	1,766,544.714600	159	651,303.034200	1,766,027.270800
123	649,127.673500	1,766,537.272300	160	651,354.717000	1,766,012.236500
124	649,189.858000	1,766,527.520500	161	651,418.561700	1,765,991.283800
125	649,248.481700	1,766,516.314700	162	651,469.563500	1,765,979.072700
126	649,302.732000	1,766,502.686500	163	651,525.333900	1,765,966.924800
127	649,349.542000	1,766,491.744200	164	651,652.691600	1,765,940.607100
128	649,406.730200	1,766,481.464700	165	651,710.190700	1,765,925.057400
129	649,468.848200	1,766,469.434200	166	651,765.840700	1,765,909.663800
130	649,524.839700	1,766,457.360100	167	651,820.068900	1,765,895.250000
131	649,578.792200	1,766,445.338600	168	651,864.473800	1,765,886.418400
132	649,636.596600	1,766,433.256600	169	651,922.175900	1,765,873.806600
133	649,680.525200	1,766,415.163000	170	651,967.316800	1,765,858.741500
134	649,724.520800	1,766,403.406000	171	652,032.417700	1,765,844.311200
135	649,772.480800	1,766,389.332100	172	652,085.431000	1,765,830.608100
136	649,820.626100	1,766,374.870600	173	652,184.078000	1,765,808.487100
137	649,884.879900	1,766,361.620900	174	652,276.369600	1,765,785.722300
138	650,008.345300	1,766,333.483000	175	652,322.709200	1,765,773.227100
139	650,069.332900	1,766,318.749700	176	652,374.435800	1,765,762.458300
140	650,128.140400	1,766,302.614600	177	652,425.910400	1,765,751.216400
141	650,193.909500	1,766,288.875800	178	652,477.383900	1,765,739.411600
142	650,241.067600	1,766,278.007700	179	652,532.486800	1,765,729.079600
143	650,292.480800	1,766,265.049700	180	652,584.961200	1,765,716.845600
144	650,339.113700	1,766,252.533000	181	652,682.025500	1,765,693.061700
145	650,388.755600	1,766,240.197200	182	652,723.558800	1,765,682.461200
146	650,441.525000	1,766,227.436400	183	652,770.039500	1,765,669.791900
147	650,502.114500	1,766,215.674000	184	652,878.260900	1,765,644.594100
148	650,553.310000	1,766,203.380100	185	652,926.733300	1,765,634.571000
149	650,604.647800	1,766,193.341600	186	652,979.310100	1,765,620.661500

Subzona de uso restringido		
Playa Bahía-Chacahua		
(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
187	653,029.380500	1,765,605.492500
188	653,079.269200	1,765,593.867800
189	653,124.688100	1,765,588.710700
190	653,180.245900	1,765,582.916700
191	653,230.129300	1,765,564.252000
192	653,280.150700	1,765,529.533800
193	653,281.280100	1,765,528.451400
194	653,268.773600	1,765,504.915300
195	653,261.569500	1,765,470.941100

Subzona de uso restringido		
Playa Bahía-Chacahua		
(Superficie 57-41-00. 64 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 8308.46 metros hasta llegar al vértice 196.		
196	645,113.661900	1,766,986.867500
197	645,116.406900	1,767,016.214300
198	645,124.634400	1,767,015.462100
1	645,177.166400	1,767,017.889900

Subzona de uso restringido		
Río Grande		
(Superficie 6-01-48.18 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	660,491.584400	1,765,229.850700
2	660,505.716700	1,765,224.904500
3	660,537.466700	1,765,214.585800
4	660,564.057400	1,765,207.045200
5	660,583.107500	1,765,202.282700
6	660,602.554400	1,765,191.566900
7	660,621.604400	1,765,180.454500
8	660,649.782600	1,765,168.548200
9	660,672.404500	1,765,161.007600
10	660,694.034200	1,765,153.070100
11	660,713.084300	1,765,149.498200
12	660,730.546800	1,765,140.766900
13	660,737.690600	1,765,137.988700
14	660,751.978100	1,765,135.607400
15	660,758.725000	1,765,134.019900
16	660,770.631300	1,765,132.829300
17	660,781.743800	1,765,128.860600
18	660,790.871900	1,765,124.098000
19	660,808.334500	1,765,116.160500
20	660,821.034500	1,765,109.413600
21	660,834.528300	1,765,105.841800
22	660,868.659600	1,765,097.507400

Subzona de uso restringido		
Río Grande		
(Superficie 6-01-48.18 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
23	660,902.790900	1,765,087.982400
24	660,923.825300	1,765,076.473000
25	660,936.128500	1,765,072.901100
26	660,950.019100	1,765,072.107300
27	660,962.719100	1,765,068.932300
28	660,975.816100	1,765,064.169900
29	660,987.325400	1,765,059.010500
30	661,000.819200	1,765,049.088500
31	661,009.947400	1,765,046.310500
32	661,032.966200	1,765,040.754100
33	661,053.762500	1,765,034.602500
34	661,093.053200	1,765,021.108900
35	661,114.881300	1,765,015.949400
36	661,141.075100	1,765,007.615000
37	661,182.747100	1,764,988.168100
38	661,214.497200	1,764,979.039900
39	661,260.137900	1,764,963.958700
40	661,295.062900	1,764,951.258700
41	661,351.419300	1,764,929.827400
42	661,410.950700	1,764,913.952400
43	661,441.113200	1,764,905.221100
44	661,464.568600	1,764,896.291400

Subzona de uso restringido			Subzona de uso restringido		
Río Grande			Río Grande		
(Superficie 6-01-48.18 hectáreas)			(Superficie 6-01-48.18 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
45	661,505.446800	1,764,884.782000	55	661,797.742600	1,764,801.101400
46	661,516.559300	1,764,889.941300	56	661,792.202900	1,764,782.849700
47	661,526.878100	1,764,890.735200	57	661,781.672000	1,764,761.400200
48	661,538.387500	1,764,889.147600	58	661,770.801900	1,764,735.960400
49	661,560.215700	1,764,878.432000	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1369.38 metros hasta llegar al vértice 59.		
50	661,587.600100	1,764,870.097600			
51	661,639.193900	1,764,855.016300			
52	661,681.262800	1,764,840.331900			
53	661,716.981600	1,764,829.219300	59	660,482.881600	1,765,198.555600
54	661,764.606700	1,764,809.772400	1	660,491.584400	1,765,229.850700

ZONA AMORTIGUAMIENTO SUBZONA DE RECUPERACIÓN

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
La Tuza			La Tuza		
(Superficie 17-92-06.08 hectáreas)			(Superficie 17-92-06.08 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	619,618.118200	1,774,300.474400	17	620,755.267800	1,773,451.143200
2	620,015.239400	1,774,030.291600	18	620,731.455200	1,773,470.325400
3	621,294.662300	1,773,168.203900	19	620,693.090600	1,773,488.846300
4	621,425.355931	1,773,053.373640	20	620,670.600900	1,773,508.293200
5	621,325.487011	1,772,916.648310	21	620,643.481100	1,773,528.137100
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 400.06 metros hasta llegar al vértice 6.			22	620,607.762300	1,773,547.980900
			23	620,574.027800	1,773,570.470500
			24	620,562.121500	1,773,592.960100
			25	620,538.970500	1,773,612.803800
6	621,002.968400	1,773,153.002100	26	620,507.881900	1,773,631.986300
7	621,053.663400	1,773,227.532300	27	620,470.178700	1,773,662.413400
8	621,046.310000	1,773,234.184400	28	620,421.892100	1,773,688.210300
9	621,005.961000	1,773,259.319900	29	620,396.756600	1,773,702.762400
10	620,917.325400	1,773,327.450100	30	620,373.605500	1,773,718.637500
11	620,876.314900	1,773,351.262800	31	620,349.793000	1,773,738.481300
12	620,859.778400	1,773,372.429500	32	620,322.011700	1,773,757.663500
13	620,851.179400	1,773,392.273300	33	620,296.148600	1,773,777.375000
14	620,835.965800	1,773,404.840900	34	620,261.091300	1,773,803.171900
15	620,810.830400	1,773,410.794000	35	620,186.346300	1,773,845.505400
16	620,781.726100	1,773,425.346300			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
La Tuza			La Tuza		
(Superficie 17-92-06.08 hectáreas)			(Superficie 17-92-06.08 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
36	620,125.492000	1,773,887.838700	44	619,760.961600	1,774,141.707000
37	620,088.450300	1,773,922.234600	45	619,709.367800	1,774,173.457100
38	620,042.148100	1,773,957.292100	46	619,682.909400	1,774,180.071700
39	620,005.767800	1,773,981.766100	47	619,637.268700	1,774,206.530100
40	619,954.174000	1,774,020.792200	48	619,590.305000	1,774,240.925900
41	619,897.288400	1,774,048.573500	49	619,582.800000	1,774,247.380300
42	619,857.600900	1,774,077.016300	1	619,618.118200	1,774,300.474400
43	619,820.559100	1,774,106.781900			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Laguna Miniyua			Laguna Miniyua		
(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)			(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	622,029.950949	1,772,579.025940	24	623,547.855300	1,771,586.308900
2	622,042.161500	1,772,566.750800	25	623,745.764100	1,771,477.300400
3	622,118.361600	1,772,531.825800	26	623,900.492700	1,771,374.218400
4	622,231.603500	1,772,488.434100	27	624,114.276500	1,771,244.043100
5	622,265.470300	1,772,445.042200	28	624,278.318500	1,771,142.442900
6	622,303.570300	1,772,417.525500	29	624,311.126900	1,771,115.984600
7	622,406.228900	1,772,363.550500	30	624,359.810300	1,771,094.817900
8	622,448.562300	1,772,312.750400	31	624,401.584900	1,771,061.593700
9	622,576.832600	1,772,236.550200	32	624,440.682900	1,771,040.285200
10	622,607.524300	1,772,192.100000	33	624,461.622200	1,771,027.719500
11	622,633.982700	1,772,169.875100	34	624,491.255600	1,771,007.611100
12	622,686.899400	1,772,140.241600	35	624,523.005600	1,770,989.619300
13	622,760.982900	1,772,091.558300	36	624,550.522300	1,770,975.860900
14	622,808.608000	1,772,044.991400	37	624,589.680800	1,770,951.519300
15	622,878.458200	1,772,025.941500	38	624,611.905800	1,770,935.644300
16	622,955.716600	1,771,987.841300	39	624,662.705900	1,770,896.485900
17	623,134.046200	1,771,898.517900	40	624,694.456000	1,770,883.785900
18	623,179.554600	1,771,849.834300	41	624,720.914300	1,770,868.969100
19	623,196.488000	1,771,804.326000	42	624,751.606100	1,770,848.860800
20	623,269.513100	1,771,761.992600	43	624,785.472800	1,770,819.227400
21	623,336.188200	1,771,709.075800	44	624,812.989500	1,770,802.293900
22	623,429.321800	1,771,668.859100	45	624,842.622900	1,770,792.768900
23	623,472.713500	1,771,641.342300	46	624,878.606300	1,770,788.535600

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Laguna Miniyua			Laguna Miniyua		
(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)			(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
47	624,907.181400	1,770,775.835500	84	626,520.402100	1,769,914.562100
48	624,966.448200	1,770,733.502200	85	626,508.760400	1,769,862.703800
49	624,983.381500	1,770,713.393800	86	626,530.879600	1,769,857.412000
50	625,001.584900	1,770,700.482200	87	626,591.204800	1,769,839.420300
51	625,019.576600	1,770,681.432100	88	626,637.771500	1,769,817.195300
52	625,036.510000	1,770,675.082000	89	626,700.213300	1,769,799.203700
53	625,055.560000	1,770,670.848700	90	626,770.063400	1,769,776.978600
54	625,071.435000	1,770,660.265300	91	626,861.080300	1,769,751.578500
55	625,089.426700	1,770,647.565400	92	626,945.747100	1,769,720.886900
56	625,110.593500	1,770,645.448600	93	626,972.205500	1,769,702.895200
57	625,137.051800	1,770,626.398600	94	627,071.689000	1,769,660.561700
58	625,155.043500	1,770,610.523600	95	627,109.789100	1,769,637.278400
59	625,188.910300	1,770,596.765300	96	627,193.609300	1,769,587.324900
60	625,212.193700	1,770,581.948500	97	627,222.184300	1,769,565.099900
61	625,229.127000	1,770,568.190200	98	627,267.692800	1,769,535.466400
62	625,243.943700	1,770,549.140200	99	627,305.792800	1,769,499.483000
63	625,270.402100	1,770,535.381800	100	627,356.593000	1,769,462.441200
64	625,311.677200	1,770,516.331800	101	627,405.947900	1,769,416.021500
65	625,330.727200	1,770,495.165100	102	627,451.843100	1,769,397.882900
66	625,358.244000	1,770,479.290000	103	627,468.988200	1,769,416.932900
67	625,380.469000	1,770,464.473300	104	627,495.446600	1,769,395.766100
68	625,406.927400	1,770,451.773200	105	627,626.680200	1,769,314.274300
69	625,435.502400	1,770,436.956600	106	627,655.255200	1,769,292.049200
70	625,468.522500	1,770,422.139900	107	627,706.055300	1,769,256.065900
71	625,512.972600	1,770,407.323100	108	627,732.513700	1,769,238.074200
72	625,588.114400	1,770,376.631500	109	627,772.730400	1,769,217.965900
73	625,614.572800	1,770,360.756400	110	627,836.230600	1,769,176.690800
74	625,688.656300	1,770,324.773000	111	627,853.217600	1,769,194.871600
75	625,778.614800	1,770,286.672900	112	627,873.272300	1,769,240.190800
76	625,857.990000	1,770,257.039600	113	627,909.255700	1,769,216.907500
77	625,918.315100	1,770,216.822800	114	627,947.355800	1,769,191.507400
78	626,013.565300	1,770,168.139400	115	627,960.695900	1,769,207.720900
79	626,090.823800	1,770,121.572700	116	627,977.106600	1,769,201.854500
80	626,201.843100	1,770,065.904200	117	628,040.663800	1,769,147.102500
81	626,282.276600	1,770,024.629000	118	628,060.663700	1,769,127.102500
82	626,355.301800	1,769,988.645600	119	628,149.865700	1,769,047.872000
83	626,413.510200	1,769,965.362300	120	628,194.532200	1,769,017.915200

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Laguna Miniyua			Laguna Miniyua		
(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)			(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
121	628,214.245920	1,768,998.693560	158	626,890.306100	1,769,713.234700
122	628,212.385364	1,768,961.482780	159	626,871.785200	1,769,712.573200
123	628,166.155741	1,768,886.355770	160	626,833.420500	1,769,721.833600
124	628,150.899000	1,768,896.959000	161	626,766.613100	1,769,750.276400
125	628,118.896800	1,768,928.978900	162	626,701.790100	1,769,766.151400
126	628,093.448300	1,768,950.571600	163	626,642.920200	1,769,784.010800
127	628,072.017000	1,768,974.384200	164	626,595.956500	1,769,800.547200
128	628,037.091900	1,768,999.784300	165	626,545.421000	1,769,818.935900
129	627,966.448000	1,769,046.615500	166	626,512.348000	1,769,830.180700
130	627,880.802200	1,769,108.925100	167	626,481.259400	1,769,842.748500
131	627,847.464700	1,769,128.768800	168	626,436.941600	1,769,861.930700
132	627,808.570800	1,769,152.581500	169	626,386.670700	1,769,880.451600
133	627,769.677000	1,769,175.600200	170	626,353.597700	1,769,895.003800
134	627,718.083100	1,769,207.350300	171	626,331.769500	1,769,905.587100
135	627,669.664300	1,769,235.925400	172	626,286.128800	1,769,925.430900
136	627,640.295500	1,769,254.181600	173	626,236.519300	1,769,947.920600
137	627,623.626700	1,769,266.881700	174	626,175.003600	1,769,972.394600
138	627,605.370400	1,769,277.200400	175	626,157.805700	1,769,986.946600
139	627,585.526600	1,769,290.694100	176	626,152.514000	1,769,995.545600
140	627,577.589100	1,769,304.981800	177	626,150.529600	1,770,005.467500
141	627,564.889100	1,769,308.950500	178	626,138.623300	1,770,004.144600
142	627,549.807800	1,769,311.331700	179	626,129.362900	1,769,997.530000
143	627,533.139000	1,769,320.063000	180	626,115.472200	1,770,003.483200
144	627,518.057700	1,769,336.731700	181	626,064.539800	1,770,029.280000
145	627,500.595200	1,769,335.938100	182	626,026.175200	1,770,047.139500
146	627,476.782700	1,769,353.400600	183	625,993.102200	1,770,066.983200
147	627,452.176400	1,769,370.863000	184	625,963.931800	1,770,076.574500
148	627,423.574800	1,769,390.310000	185	625,933.504700	1,770,096.418200
149	627,356.767400	1,769,437.935100	186	625,896.462900	1,770,114.277700
150	627,276.730800	1,769,493.497800	187	625,834.947200	1,770,145.366300
151	627,199.340000	1,769,547.737400	188	625,780.707500	1,770,182.408000
152	627,124.595100	1,769,592.716600	189	625,764.171000	1,770,198.283000
153	627,099.327300	1,769,608.724000	190	625,748.296000	1,770,200.928800
154	627,045.749100	1,769,638.489700	191	625,723.822000	1,770,210.189300
155	627,009.368800	1,769,654.364700	192	625,703.978200	1,770,219.449600
156	626,969.681200	1,769,674.208400	193	625,687.441700	1,770,224.079900
157	626,916.103000	1,769,704.635700	194	625,679.504200	1,770,232.678800

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Laguna Miniyua			Laguna Miniyua		
(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)			(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
195	625,671.566700	1,770,240.616400	232	624,904.736500	1,770,680.619400
196	625,653.707200	1,770,249.215300	233	624,889.522900	1,770,700.463100
197	625,634.524900	1,770,259.137300	234	624,862.403100	1,770,720.307000
198	625,631.217600	1,770,262.444600	235	624,830.653000	1,770,735.520500
199	625,612.035300	1,770,261.121700	236	624,793.611300	1,770,750.734000
200	625,579.623800	1,770,273.028000	237	624,777.736200	1,770,765.286100
201	625,530.014300	1,770,298.824800	238	624,753.262200	1,770,777.192500
202	625,499.454900	1,770,317.213500	239	624,743.340300	1,770,786.453000
203	625,459.105800	1,770,334.411300	240	624,704.975700	1,770,807.619600
204	625,433.308900	1,770,349.625000	241	624,677.855800	1,770,823.494600
205	625,412.142200	1,770,373.437500	242	624,658.673500	1,770,833.416500
206	625,391.636900	1,770,385.343700	243	624,646.767200	1,770,855.906100
207	625,355.918100	1,770,401.880200	244	624,634.860900	1,770,869.135400
208	625,325.491000	1,770,419.078300	245	624,609.725500	1,770,881.041600
209	625,292.418000	1,770,436.937700	246	624,587.235800	1,770,892.948000
210	625,265.959600	1,770,456.781400	247	624,568.053500	1,770,906.838600
211	625,251.407500	1,770,468.026300	248	624,538.287800	1,770,924.697900
212	625,225.610600	1,770,479.271100	249	624,518.311700	1,770,938.257900
213	625,211.719900	1,770,487.208600	250	624,501.113800	1,770,955.455900
214	625,203.120900	1,770,495.146000	251	624,476.639800	1,770,967.362100
215	625,195.183400	1,770,503.083600	252	624,465.395000	1,770,981.252800
216	625,181.160500	1,770,511.616500	253	624,448.197000	1,770,986.544500
217	625,160.655200	1,770,520.876800	254	624,412.478200	1,770,995.143400
218	625,136.842700	1,770,530.137300	255	624,395.280300	1,771,007.711100
219	625,120.967600	1,770,534.767500	256	624,388.665700	1,771,017.633100
220	625,113.691600	1,770,541.382200	257	624,375.436500	1,771,031.523700
221	625,100.462400	1,770,556.595600	258	624,352.285400	1,771,044.091500
222	625,082.603000	1,770,569.824800	259	624,337.071800	1,771,051.367400
223	625,075.326900	1,770,582.392700	260	624,319.212400	1,771,061.289300
224	625,064.082100	1,770,584.377000	261	624,287.462300	1,771,077.164500
225	625,049.530000	1,770,592.314500	262	624,273.571700	1,771,089.732200
226	625,026.378900	1,770,608.851000	263	624,254.389300	1,771,103.622900
227	625,000.582000	1,770,626.049000	264	624,233.222600	1,771,119.497900
228	624,986.691300	1,770,639.278200	265	624,202.134000	1,771,138.680100
229	624,965.524600	1,770,637.293800	266	624,165.753700	1,771,159.846800
230	624,951.634000	1,770,653.830300	267	624,141.279700	1,771,180.352200
231	624,925.241700	1,770,659.452600	268	624,105.891700	1,771,201.849600

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Laguna Miniyua			Laguna Miniyua		
(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)			(Superficie 48-49-58.92 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
269	624,069.511400	1,771,217.063200	306	623,117.869400	1,771,809.003300
270	624,041.730100	1,771,236.245500	307	623,093.395400	1,771,816.279400
271	624,013.948800	1,771,251.459100	308	623,073.551600	1,771,813.633700
272	623,992.782000	1,771,266.672700	309	623,057.676500	1,771,821.571100
273	623,975.584100	1,771,273.287200	310	623,043.785900	1,771,834.138800
274	623,951.771600	1,771,293.131100	311	623,035.186900	1,771,848.029600
275	623,915.391300	1,771,306.360100	312	623,021.957700	1,771,861.258700
276	623,889.594300	1,771,326.865500	313	622,998.806600	1,771,890.362900
277	623,839.984900	1,771,350.678000	314	622,971.686800	1,771,902.269300
278	623,796.328500	1,771,370.521700	315	622,939.936700	1,771,919.467100
279	623,757.963900	1,771,389.042700	316	622,876.436600	1,771,957.170300
280	623,754.325800	1,771,401.478000	317	622,848.655300	1,771,977.675600
281	623,727.205900	1,771,424.629100	318	622,817.897400	1,771,985.877800
282	623,694.133000	1,771,437.858400	319	622,790.116100	1,772,000.429900
283	623,672.966300	1,771,453.072000	320	622,775.564000	1,772,016.966400
284	623,647.830800	1,771,462.332400	321	622,751.090000	1,772,046.070600
285	623,633.278700	1,771,484.822100	322	622,718.017000	1,772,063.929900
286	623,612.112000	1,771,497.389800	323	622,672.376300	1,772,096.341400
287	623,563.164000	1,771,522.525300	324	622,655.839800	1,772,106.263300
288	623,516.861800	1,771,544.353400	325	622,625.412600	1,772,129.414500
289	623,487.757600	1,771,556.921100	326	622,576.464600	1,772,159.180100
290	623,429.549200	1,771,588.671200	327	622,548.683300	1,772,180.346900
291	623,403.752200	1,771,598.593000	328	622,518.917600	1,772,196.883400
292	623,372.002200	1,771,623.728600	329	622,491.797800	1,772,214.742700
293	623,358.111500	1,771,631.666000	330	622,455.417500	1,772,235.909400
294	623,361.418800	1,771,644.895300	331	622,426.974800	1,772,255.753200
295	623,339.590600	1,771,660.770300	332	622,393.240300	1,772,277.581500
296	623,299.903100	1,771,682.598500	333	622,364.346300	1,772,297.855100
297	623,268.020700	1,771,701.185500	334	622,311.916300	1,772,220.458500
298	623,260.744600	1,771,716.399100	A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 441.20 metros hasta llegar al vértice 335.		
299	623,248.176900	1,771,727.643800			
300	623,225.025800	1,771,735.581300	335	621,954.090900	1,772,463.349900
301	623,204.520600	1,771,734.258400	336	621,946.984879	1,772,468.404470
302	623,182.692400	1,771,744.841900	1	622,029.950949	1,772,579.025940
303	623,172.109100	1,771,759.394000			
304	623,147.635000	1,771,770.638800			
305	623,123.161000	1,771,792.466800			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Saladillo			Saladillo		
(Superficie 18-24-67.76 hectáreas)			(Superficie 18-24-67.76 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	628,352.571597	1,768,851.372710	33	629,375.217200	1,767,961.010100
2	628,374.864900	1,768,847.872500	34	629,417.010000	1,767,964.858100
3	628,414.610900	1,768,850.088300	35	629,448.760100	1,767,971.472800
4	628,450.594300	1,768,849.030100	36	629,466.082900	1,767,971.241000
5	628,466.469300	1,768,833.155000	37	629,448.620400	1,767,994.259800
6	628,478.111000	1,768,799.288300	38	629,404.170300	1,768,035.534900
7	628,497.161100	1,768,774.946500	39	629,344.638900	1,768,093.478700
8	628,527.852800	1,768,772.829900	40	629,295.426300	1,768,129.197500
9	628,573.361200	1,768,779.179900	41	629,260.342500	1,768,166.900600
10	628,647.104100	1,768,716.855900	42	629,219.067400	1,768,212.938300
11	628,704.863700	1,768,687.873400	43	629,155.567300	1,768,262.150900
12	628,761.854300	1,768,645.818300	44	629,108.735900	1,768,294.694600
13	628,830.692300	1,768,607.722000	45	629,061.110800	1,768,332.794700
14	628,892.103100	1,768,571.856400	46	628,996.817000	1,768,370.101000
15	629,032.245800	1,768,473.230300	47	628,930.141800	1,768,409.788700
16	629,072.245600	1,768,443.230500	48	628,858.704200	1,768,447.888800
17	629,109.196000	1,768,417.961100	49	628,816.635300	1,768,473.288900
18	629,124.024800	1,768,405.147800	50	628,795.997800	1,768,487.576400
19	629,165.660600	1,768,377.106100	51	628,766.629000	1,768,503.451400
20	629,199.024500	1,768,365.148000	52	628,758.215200	1,768,518.612100
21	629,229.195700	1,768,347.961400	53	628,692.333800	1,768,558.299600
22	629,250.660300	1,768,327.106300	54	628,647.090000	1,768,584.493400
23	629,323.385500	1,768,254.166700	55	628,624.071200	1,768,600.368400
24	629,351.939900	1,768,223.821400	56	628,604.227400	1,768,615.449700
25	629,375.741300	1,768,178.779400	57	628,562.158600	1,768,637.674700
26	629,390.633700	1,768,145.126700	58	628,535.171000	1,768,647.993600
27	629,424.195100	1,768,122.962000	59	628,516.914700	1,768,662.281100
28	629,468.385600	1,768,079.166700	60	628,498.658500	1,768,674.187400
29	629,510.659700	1,768,047.107100	61	628,486.752200	1,768,671.012300
30	629,582.244000	1,768,003.231900	62	628,469.289600	1,768,674.981100
31	629,663.849322	1,767,912.530070	63	628,453.414600	1,768,692.443700
32	629,588.414419	1,767,800.656290	64	628,412.933300	1,768,717.050000
			65	628,401.750400	1,768,725.139700
			66	628,293.223239	1,768,780.262380
			1	628,352.571597	1,768,851.372710

A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 267.78 metros hasta llegar al vértice 33.

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Médano de Playa San Juan			Médano de Playa San Juan		
(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)			(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	630,149.755149	1,767,709.294080	38	631,686.584000	1,767,000.718400
2	630,165.521100	1,767,707.192000	39	631,768.926800	1,766,982.419900
3	630,200.446100	1,767,684.966900	40	631,820.375200	1,766,985.981500
4	630,262.358800	1,767,654.804300	41	631,862.153400	1,766,979.563600
5	630,332.208900	1,767,600.829200	42	631,945.679600	1,766,962.726500
6	630,338.558900	1,767,545.266700	43	632,043.793700	1,766,945.626600
7	630,373.127600	1,767,513.258600	44	632,341.330300	1,766,905.981600
8	630,435.396600	1,767,473.829000	45	632,400.375100	1,766,900.981700
9	630,489.371700	1,767,421.441300	46	632,493.792700	1,766,890.626800
10	630,538.584300	1,767,407.153900	47	632,653.792300	1,766,870.626900
11	630,589.154200	1,767,370.325200	48	633,180.374800	1,766,810.982000
12	630,643.359500	1,767,376.991300	49	633,250.674100	1,766,802.728200
13	630,706.859700	1,767,373.816300	50	633,390.673500	1,766,782.728400
14	630,759.247300	1,767,357.941300	51	633,485.673100	1,766,767.728700
15	630,765.597300	1,767,337.303800	52	633,574.348700	1,766,745.016600
16	630,795.759800	1,767,303.966200	53	633,628.790100	1,766,735.627400
17	630,784.367400	1,767,285.558400	54	633,681.481700	1,766,725.935400
18	630,775.721600	1,767,263.376800	55	633,757.145200	1,766,714.565700
19	630,783.024900	1,767,254.262000	56	633,807.145000	1,766,709.565800
20	630,776.576600	1,767,247.737400	57	633,970.375000	1,766,695.982200
21	630,749.513000	1,767,242.999700	58	634,061.330700	1,766,685.982300
22	630,702.233700	1,767,236.998600	59	634,138.789000	1,766,680.627600
23	630,682.426400	1,767,231.158800	60	634,237.143100	1,766,664.566200
24	630,672.182700	1,767,221.177900	61	634,318.788800	1,766,650.627700
25	630,678.368200	1,767,207.477700	62	634,401.481700	1,766,635.935800
26	630,716.193700	1,767,198.923600	63	634,477.142100	1,766,624.566400
27	630,755.168500	1,767,189.613200	64	634,516.481500	1,766,615.935800
28	630,785.338400	1,767,185.211500	65	634,565.668600	1,766,607.730200
29	630,819.821100	1,767,192.812800	66	634,642.141400	1,766,594.566700
30	630,840.253400	1,767,190.494600	67	634,705.668000	1,766,582.730400
31	630,854.344100	1,767,195.156200	68	634,768.787500	1,766,570.628100
32	630,991.318000	1,767,188.684500	69	634,851.481700	1,766,555.935900
33	630,982.556000	1,767,108.914900	70	634,935.667000	1,766,542.730700
34	631,144.481400	1,767,075.048100	71	635,068.787000	1,766,520.628200
35	631,138.131300	1,767,053.881500	72	635,137.139200	1,766,509.567100
36	631,228.089900	1,767,014.723000	73	635,217.138900	1,766,494.567300
37	631,457.748700	1,767,004.139800	74	635,875.663000	1,766,362.731900

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Médano de Playa San Juan			Médano de Playa San Juan		
(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)			(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
75	635,963.785200	1,766,345.628600	112	638,405.354100	1,765,872.580100
76	636,090.662200	1,766,322.732300	113	638,476.791700	1,765,858.028000
77	636,153.784800	1,766,310.628700	114	638,581.302300	1,765,838.184300
78	636,207.272700	1,766,300.692500	115	638,648.771200	1,765,827.600800
79	636,263.784500	1,766,290.628700	116	638,821.015300	1,765,809.080100
80	636,300.661300	1,766,282.732700	117	638,887.161300	1,765,790.559200
81	636,390.660900	1,766,262.732900	118	638,930.817600	1,765,793.205000
82	636,443.784000	1,766,250.628900	119	639,039.297000	1,765,776.007100
83	636,480.660500	1,766,242.733000	120	639,112.057600	1,765,752.194500
84	636,532.273100	1,766,230.692400	121	639,162.328500	1,765,745.579900
85	636,595.660100	1,766,217.733100	122	639,179.526400	1,765,740.288300
86	636,652.132700	1,766,204.568800	123	639,207.307800	1,765,724.413100
87	636,787.132200	1,766,174.569000	124	639,229.797400	1,765,727.059100
88	636,895.658800	1,766,152.733500	125	639,257.578700	1,765,727.059000
89	636,953.783100	1,766,140.629100	126	639,319.755900	1,765,734.996600
90	637,155.657700	1,766,097.733900	127	639,385.901900	1,765,719.121500
91	637,175.657600	1,766,092.733900	128	639,433.527000	1,765,705.892400
92	637,205.657500	1,766,087.734100	129	639,486.443700	1,765,692.663100
93	637,247.130200	1,766,079.569500	130	639,573.756400	1,765,675.465200
94	637,295.657100	1,766,072.734200	131	639,617.412700	1,765,663.558900
95	637,340.374800	1,766,065.983500	132	639,670.329500	1,765,651.652600
96	637,383.782000	1,766,060.629300	133	639,747.058800	1,765,631.808800
97	637,427.129400	1,766,054.569700	134	639,726.611100	1,765,533.605700
98	637,480.656300	1,766,042.734500	135	639,759.105700	1,765,524.328400
99	637,542.128900	1,766,024.569700	136	639,819.277700	1,765,513.328500
100	637,647.128400	1,765,994.569800	137	639,850.735200	1,765,517.318300
101	637,680.655500	1,765,987.734700	138	639,862.069900	1,765,535.403500
102	637,750.655200	1,765,977.734700	139	639,909.822300	1,765,527.170300
103	637,795.375000	1,765,970.983500	140	639,943.915348	1,765,523.238400
104	637,847.127600	1,765,964.570100	141	639,935.334179	1,765,444.935090
105	637,900.654600	1,765,952.734900	142	639,937.253996	1,765,424.683970
106	638,040.654100	1,765,917.735200	143	639,958.299011	1,765,423.192970
107	638,125.653700	1,765,897.735200	144	639,983.066027	1,765,418.677030
108	638,192.126100	1,765,884.570400	145	640,009.608046	1,765,414.473000
109	638,242.635000	1,765,899.038500	146	640,031.043002	1,765,411.111000
110	638,283.645500	1,765,892.423900	147	640,056.802023	1,765,405.804960
111	638,361.697700	1,765,892.424000	148	640,078.036044	1,765,402.058030

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Médano de Playa San Juan			Médano de Playa San Juan		
(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)			(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
149	640,099.245980	1,765,399.572960	183	637,083.835900	1,765,968.460100
150	640,119.600042	1,765,396.781030	184	637,009.752500	1,765,984.335100
151	640,140.386030	1,765,394.293000	185	636,927.731500	1,766,000.210300
152	640,157.453010	1,765,391.286030	186	636,878.783400	1,766,008.147800
153	640,180.734982	1,765,389.064010	187	636,849.679200	1,766,014.762400
154	640,207.831049	1,765,386.438030	188	636,815.283300	1,766,025.345700
155	640,234.539052	1,765,383.701990	189	636,755.752000	1,766,031.960300
156	640,261.439974	1,765,380.961990	190	636,714.741500	1,766,041.220800
157	640,287.688957	1,765,380.956010	191	636,671.085100	1,766,047.835300
158	640,309.194032	1,765,379.989030	192	636,619.491300	1,766,057.095700
159	640,329.819961	1,765,378.908980	193	636,558.637000	1,766,069.002100
160	640,355.737978	1,765,376.915950	194	636,503.074400	1,766,082.231300
161	640,376.579041	1,765,374.429040	195	636,455.449300	1,766,090.168700
162	640,401.455000	1,765,370.540040	196	636,397.240800	1,766,103.398000
163	640,427.865015	1,765,369.307980	197	636,369.459500	1,766,108.689600
164	640,449.754004	1,765,367.179030	198	636,335.063600	1,766,113.981300
165	640,475.251021	1,765,364.192000	199	636,262.303000	1,766,131.179200
166	640,499.007969	1,765,358.309020	200	636,194.834200	1,766,141.762500
167	640,519.496024	1,765,355.063980	201	636,133.450700	1,766,151.023100
168	640,542.078001	1,765,353.124040	202	636,088.471400	1,766,164.252300
169	640,569.751033	1,765,349.274990	203	636,058.044300	1,766,172.189800
170	640,591.642022	1,765,346.326990	204	635,979.992100	1,766,184.095900
171	640,608.547047	1,765,344.054010	205	635,895.325200	1,766,199.971100
172	640,625.326021	1,765,342.250040	206	635,839.762600	1,766,211.877300
173	640,641.353036	1,765,341.941000	207	635,781.554200	1,766,227.752300
174	640,663.307997	1,765,342.445980	208	635,731.283200	1,766,237.012700
175	640,680.005956	1,765,341.692980	209	635,670.428900	1,766,250.242000
176	640,678.947558	1,765,304.801570	210	635,625.449700	1,766,256.856600
A partir de este vértice se continúa por el límite de la			211	635,569.887100	1,766,262.148200
línea de costa con un rumbo general Noroeste y una			212	635,397.907600	1,766,297.867000
distancia aproximada de 3389.27 metros hasta llegar			213	635,325.147000	1,766,305.804500
al vértice 177.			214	635,262.969800	1,766,321.679700
177	637,340.031700	1,765,866.840700	215	635,176.980000	1,766,337.554700
178	637,346.018000	1,765,909.493300	216	635,088.344400	1,766,353.429700
179	637,334.926000	1,765,910.516300	217	635,031.458900	1,766,365.335900
180	637,279.363400	1,765,926.391300	218	634,977.219200	1,766,375.919200
181	637,261.107100	1,765,934.064300	219	634,945.469200	1,766,383.856900
182	637,193.638200	1,765,945.970600			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Médano de Playa San Juan			Médano de Playa San Juan		
(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)			(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
220	634,899.167000	1,766,389.148400	257	632,371.690000	1,766,726.797200
221	634,836.989800	1,766,403.700500	258	632,305.014800	1,766,734.734700
222	634,760.260500	1,766,412.961100	259	632,260.564700	1,766,740.290900
223	634,705.160900	1,766,420.964700	260	632,215.320900	1,766,741.878500
224	634,656.742000	1,766,428.902200	261	632,132.453200	1,766,751.403500
225	634,605.148200	1,766,440.808500	262	632,102.290700	1,766,752.990900
226	634,536.885500	1,766,449.539800	263	632,061.015600	1,766,760.928600
227	634,469.416600	1,766,463.033600	264	632,013.390500	1,766,768.072300
228	634,386.866500	1,766,474.146100	265	631,968.146600	1,766,774.422300
229	634,332.097600	1,766,485.258600	266	631,942.746600	1,766,779.978600
230	634,267.803700	1,766,492.402300	267	631,914.965300	1,766,789.503500
231	634,190.809800	1,766,507.483700	268	631,840.352600	1,766,807.759900
232	634,116.990900	1,766,518.596100	269	631,792.727500	1,766,817.284900
233	634,043.172000	1,766,528.914900	270	631,770.502500	1,766,822.841200
234	633,982.846900	1,766,539.233600	271	631,730.021200	1,766,832.366200
235	633,936.015600	1,766,543.996200	272	631,714.939900	1,766,831.969300
236	633,890.454200	1,766,552.727400	273	631,686.364800	1,766,841.494300
237	633,846.797900	1,766,557.490000	274	631,631.596000	1,766,856.575600
238	633,772.185300	1,766,568.602400	275	631,572.858400	1,766,877.213100
239	633,710.272600	1,766,575.746200	276	631,518.883200	1,766,893.881800
240	633,584.066100	1,766,595.590000	277	631,472.845700	1,766,916.900600
241	633,504.691000	1,766,605.908800	278	631,447.445600	1,766,926.425700
242	633,372.134500	1,766,620.990100	279	631,399.820500	1,766,931.982000
243	633,331.653100	1,766,628.927700	280	631,363.307900	1,766,942.300700
244	633,288.790500	1,766,634.483900	281	631,328.859100	1,766,954.207000
245	633,171.315300	1,766,644.802600	282	631,295.521600	1,766,962.144600
246	633,123.690200	1,766,651.152600	283	631,243.927700	1,766,982.782100
247	633,045.585100	1,766,662.503400	284	631,143.915000	1,767,020.088300
248	632,943.191100	1,766,669.647000	285	631,089.939900	1,767,042.313500
249	632,878.897200	1,766,679.965900	286	631,046.283600	1,767,065.332200
250	632,824.922100	1,766,683.140800	287	630,989.927200	1,767,081.207300
251	632,747.134500	1,766,688.697200	288	630,903.408300	1,767,102.241600
252	632,672.521800	1,766,696.634600	289	630,826.536310	1,767,125.945840
253	632,575.684100	1,766,709.334700	290	630,826.424298	1,767,126.133200
254	632,519.327700	1,766,710.922100	291	630,766.765713	1,767,146.290760
255	632,469.321400	1,766,717.272200	292	630,666.696422	1,767,175.518390
256	632,415.346300	1,766,722.034600	293	630,632.553348	1,767,187.013890

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Médano de Playa San Juan			Médano de Playa San Juan		
(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)			(Superficie 172-25-41.84 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
294	630,572.367642	1,767,210.267400	301	630,116.754251	1,767,429.342860
295	630,539.030095	1,767,216.617470	302	630,085.639101	1,767,483.781880
296	630,396.154791	1,767,261.067540	303	630,072.409848	1,767,534.052880
297	630,323.129642	1,767,291.230110	304	630,072.409869	1,767,597.552980
298	630,246.690534	1,767,323.099600	305	630,090.930754	1,767,650.469680
299	630,199.304345	1,767,346.792760	1	630,149.755149	1,767,709.294080
300	630,146.916789	1,767,381.717780			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
La Isla			La Isla		
(Superficie 11-65-59.72 hectáreas)			(Superficie 11-65-59.72 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	645,099.852900	1,767,017.707100	20	642,353.834300	1,766,652.794200
2	645,116.406900	1,767,016.214300	21	642,377.165400	1,766,663.240700
3	645,113.661900	1,766,986.867500	22	642,394.060500	1,766,673.095500
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 3289.29 metros hasta llegar al vértice 4.			23	642,424.995000	1,766,686.302400
4	641,969.028114	1,766,328.495450	24	642,427.374600	1,766,686.314200
	641,943.344750	1,766,356.586670	25	642,438.458800	1,766,683.656900
6	641,963.982286	1,766,371.667940	26	642,444.788600	1,766,685.919100
7	642,128.288901	1,766,492.318270	27	642,472.532900	1,766,697.747800
8	642,188.555255	1,766,530.067480	28	642,494.011500	1,766,706.049400
9	642,172.887501	1,766,550.076850	29	642,514.523500	1,766,714.516300
10	642,175.300900	1,766,551.505200	30	642,558.502800	1,766,731.134800
11	642,198.395500	1,766,563.514000	31	642,582.608700	1,766,738.249500
12	642,215.957400	1,766,574.743800	32	642,601.281800	1,766,743.322700
13	642,230.626500	1,766,583.029000	33	642,622.777800	1,766,752.765200
14	642,252.429700	1,766,597.093800	34	642,647.185100	1,766,764.015900
15	642,271.957500	1,766,608.273400	35	642,706.666600	1,766,782.414700
16	642,290.008800	1,766,618.068900	36	642,730.712700	1,766,791.290100
17	642,301.744600	1,766,625.122600	37	642,756.293200	1,766,799.749800
18	642,312.575800	1,766,634.311100	38	642,773.401000	1,766,806.864100
19	642,333.675900	1,766,643.146800	39	642,801.644000	1,766,815.783800
			40	642,825.026100	1,766,822.773400
			41	642,845.390100	1,766,830.902300

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
La Isla			La Isla		
(Superficie 11-65-59.72 hectáreas)			(Superficie 11-65-59.72 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
42	642,867.308200	1,766,837.641700	77	644,000.552500	1,767,013.262400
43	642,893.552700	1,766,846.726800	78	644,030.332300	1,767,012.664400
44	642,919.886000	1,766,857.174400	79	644,059.709700	1,767,011.690100
45	642,943.481300	1,766,865.954300	80	644,086.988000	1,767,012.226500
46	642,971.768400	1,766,875.891200	81	644,114.827500	1,767,010.978500
47	642,996.615600	1,766,883.951900	82	644,144.469400	1,767,011.942500
48	643,022.376400	1,766,891.912500	83	644,202.911400	1,767,012.376600
49	643,055.140600	1,766,900.074000	84	644,230.330200	1,767,011.780800
50	643,073.297700	1,766,905.043300	85	644,251.883800	1,767,012.394800
51	643,098.971100	1,766,911.634000	86	644,310.162700	1,767,012.841500
52	643,125.400500	1,766,919.101000	87	644,334.729900	1,767,012.567100
53	643,145.947000	1,766,923.530800	88	644,385.013300	1,767,012.674300
54	643,170.693700	1,766,929.812600	89	644,416.033500	1,767,012.441100
55	643,210.522700	1,766,938.614600	90	644,443.394900	1,767,011.930100
56	643,292.666600	1,766,949.522300	91	644,474.486800	1,767,011.934000
57	643,319.970600	1,766,952.909900	92	644,497.162600	1,767,011.392500
58	643,373.308400	1,766,961.901100	93	644,608.575500	1,767,010.609400
59	643,463.781500	1,766,972.318900	94	644,635.334200	1,767,009.799800
60	643,489.377900	1,766,976.231800	95	644,661.141500	1,767,010.051200
61	643,514.551500	1,766,979.199200	96	644,689.997900	1,767,009.710600
62	643,568.998700	1,766,986.232800	97	644,720.800900	1,767,010.249800
63	643,601.293600	1,766,989.341500	98	644,747.308100	1,767,009.627600
64	643,630.518100	1,766,991.617600	99	644,780.720700	1,767,010.698300
65	643,657.462800	1,766,994.865900	100	644,815.276600	1,767,011.347200
66	643,686.198500	1,766,997.765400	101	644,842.134700	1,767,010.838000
67	643,711.613500	1,766,997.479600	102	644,902.071700	1,767,011.319100
68	643,737.104600	1,767,001.360100	103	644,923.841900	1,767,012.012400
69	643,762.037300	1,767,003.969300	104	644,944.249400	1,767,014.518100
70	643,783.527100	1,767,008.071000	105	644,963.702500	1,767,016.387400
71	643,807.353600	1,767,009.367200	106	644,996.949400	1,767,015.452300
72	643,849.229200	1,767,012.648200	107	645,026.869800	1,767,016.321200
73	643,874.224600	1,767,013.014100	108	645,046.080900	1,767,017.626200
74	643,899.245200	1,767,014.700500	109	645,074.160200	1,767,016.473900
75	643,955.226100	1,767,015.297700	1	645,099.852900	1,767,017.707100
76	643,978.935800	1,767,013.114200			

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 1			Cerro Hermoso 1		
(Superficie 5-58-24.52 hectáreas)			(Superficie 5-58-24.52 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	654,811.027300	1,765,635.206000	32	653,601.684200	1,765,406.866000
2	654,797.372800	1,765,624.043000	33	653,695.593400	1,765,407.675000
3	654,781.100800	1,765,606.183000	34	653,751.265500	1,765,412.588000
4	654,758.518600	1,765,568.559000	35	653,755.013400	1,765,412.566000
5	654,748.199800	1,765,555.066000	36	653,790.577400	1,765,409.009000
6	654,747.406100	1,765,534.031000	37	653,821.810400	1,765,425.336000
7	654,747.683400	1,765,527.376000	38	653,825.581000	1,765,426.842000
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 591.82 metros hasta llegar al vértice 8.			39	653,872.080200	1,765,440.127000
8	654,355.760600	1,765,409.694000	40	653,875.796000	1,765,440.817000
9	654,360.293400	1,765,407.110000	41	653,968.794300	1,765,449.121000
10	654,359.499700	1,765,417.429000	42	653,972.360600	1,765,449.120000
11	654,349.577800	1,765,423.382000	43	654,035.774400	1,765,443.429000
12	654,336.084000	1,765,425.367000	44	654,142.361900	1,765,450.290000
13	654,319.415200	1,765,430.526000	45	654,140.333600	1,765,470.187000
14	654,273.179200	1,765,448.346000	46	654,143.519400	1,765,470.256000
15	654,252.144800	1,765,452.314000	47	654,155.673300	1,765,469.510000
16	654,231.904100	1,765,453.902000	48	654,190.239200	1,765,465.255000
17	654,224.363500	1,765,451.918000	49	654,225.097800	1,765,464.030000
18	654,216.426000	1,765,444.774000	50	654,261.189600	1,765,464.732000
19	654,202.138400	1,765,441.202000	51	654,264.857600	1,765,464.430000
20	654,189.438400	1,765,444.774000	52	654,293.839300	1,765,456.188000
21	654,171.579000	1,765,447.949000	53	654,349.850700	1,765,442.092000
22	654,163.641500	1,765,438.424000	54	654,357.269500	1,765,441.645000
23	654,159.905000	1,765,428.709000	55	654,364.816200	1,765,440.251000
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 942.43 metros hasta llegar al vértice 24.			56	654,368.057200	1,765,439.365000
24	653,261.569500	1,765,470.941000	57	654,371.104100	1,765,437.949000
25	653,268.773600	1,765,504.915000	58	654,365.075200	1,765,427.397000
26	653,281.280100	1,765,528.451000	59	654,387.641000	1,765,414.947000
27	653,298.169900	1,765,495.840000	60	654,452.447500	1,765,389.345000
28	653,392.782000	1,765,456.690000	61	654,543.979000	1,765,366.850000
29	653,465.704500	1,765,441.296000	62	654,579.356400	1,765,376.862000
30	653,468.487400	1,765,440.494000	63	654,615.428000	1,765,403.724000
31	653,529.707200	1,765,417.939000	64	654,643.840400	1,765,421.361000
			65	654,681.355000	1,765,452.991000
			66	654,696.475900	1,765,486.175000
			67	654,679.732400	1,765,497.114000
			68	654,679.586700	1,765,497.701000

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 1			Cerro Hermoso 1		
(Superficie 5-58-24.52 hectáreas)			(Superficie 5-58-24.52 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
69	654,684.124200	1,765,501.905000	77	654,721.529400	1,765,557.092000
70	654,694.988800	1,765,510.436000	78	654,752.228500	1,765,604.983000
71	654,697.340500	1,765,512.027000	79	654,753.811200	1,765,607.124000
72	654,715.489400	1,765,521.571000	80	654,755.664200	1,765,609.035000
73	654,716.355900	1,765,527.122000	81	654,757.754700	1,765,610.684000
74	654,718.465700	1,765,548.283000	82	654,765.732900	1,765,616.082000
75	654,719.020100	1,765,551.368000	83	654,767.988300	1,765,617.202000
76	654,720.049800	1,765,554.329000	1	654,811.027300	1,765,635.206000

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 2			Cerro Hermoso 2		
(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)			(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	656,353.680854	1,765,988.860150	21	655,185.903100	1,765,686.511000
2	656,360.784016	1,765,968.971360	22	655,188.544300	1,765,684.940600
3	656,336.971425	1,765,941.983760	23	655,218.436600	1,765,663.901400
4	656,344.908958	1,765,930.871300	24	655,227.640600	1,765,655.888100
5	656,358.079154	1,765,926.629980	25	655,231.871800	1,765,650.585500
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 1631.41 metros hasta llegar al vértice 6.			26	655,214.349400	1,765,640.943500
6	655,195.914200	1,765,630.971100	27	655,215.957400	1,765,635.456000
7	655,211.473000	1,765,635.155000	28	655,215.946700	1,765,629.737800
8	655,199.011100	1,765,649.045700	29	655,212.263500	1,765,604.569200
9	655,180.357900	1,765,665.714500	30	655,228.088200	1,765,585.701400
10	655,163.292200	1,765,677.223800	31	655,230.039900	1,765,582.926500
11	655,150.989100	1,765,678.811400	32	655,234.101100	1,765,575.964500
12	655,140.273400	1,765,676.430100	33	655,236.314000	1,765,576.517600
13	655,129.557800	1,765,680.398900	34	655,232.241200	1,765,584.663400
14	655,115.667100	1,765,685.955100	35	655,230.388000	1,765,590.403900
15	655,110.172100	1,765,692.496000	36	655,230.330700	1,765,596.436000
16	655,137.225400	1,765,691.726100	37	655,232.821700	1,765,613.873200
17	655,157.969700	1,765,691.532200	38	655,234.489000	1,765,619.485300
18	655,160.809700	1,765,691.302700	39	655,246.122600	1,765,629.551200
19	655,180.060000	1,765,688.355000	40	655,256.445400	1,765,637.180500
20	655,183.052600	1,765,687.658000	41	655,293.130100	1,765,655.110700
			42	655,307.363400	1,765,665.156000
			43	655,299.488800	1,765,677.313600

Subzona de recuperación			Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 2			Cerro Hermoso 2		
(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)			(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM		Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
44	655,302.510900	1,765,678.922000	81	655,884.165400	1,765,721.040000
45	655,315.325700	1,765,684.209500	82	655,889.433800	1,765,721.537300
46	655,342.718900	1,765,691.911400	83	655,894.648300	1,765,720.635400
47	655,364.318400	1,765,697.615900	84	655,899.443700	1,765,718.397600
48	655,397.143000	1,765,703.067000	85	655,914.070100	1,765,709.036500
49	655,400.419200	1,765,703.337000	86	655,944.633300	1,765,712.998500
50	655,402.940100	1,765,703.177500	87	655,954.686700	1,765,723.610400
51	655,424.958000	1,765,700.380100	88	655,957.104100	1,765,725.778800
52	655,433.083000	1,765,699.118500	89	655,977.862600	1,765,741.555300
53	655,439.534000	1,765,698.595300	90	655,983.018000	1,765,744.387000
54	655,442.822800	1,765,698.049900	91	656,004.129500	1,765,752.206100
55	655,445.975300	1,765,696.965700	92	656,035.677500	1,765,769.187900
56	655,448.903900	1,765,695.372900	93	656,076.364200	1,765,789.946400
57	655,451.527300	1,765,693.315800	94	656,094.292100	1,765,798.491700
58	655,453.772500	1,765,690.851600	95	656,098.968500	1,765,800.046100
59	655,467.538500	1,765,690.857500	96	656,144.730300	1,765,809.198500
60	655,521.271900	1,765,694.114200	97	656,152.121600	1,765,814.315500
61	655,525.929400	1,765,693.851400	98	656,157.703900	1,765,817.011600
62	655,559.143100	1,765,688.039000	99	656,163.843600	1,765,817.868900
63	655,566.640500	1,765,685.077700	100	656,169.950900	1,765,816.804700
64	655,586.008100	1,765,672.414400	101	656,175.438900	1,765,813.921700
65	655,619.623300	1,765,661.452800	102	656,179.780400	1,765,809.496400
66	655,647.293300	1,765,658.685900	103	656,181.651200	1,765,806.877400
67	655,665.534300	1,765,663.107900	104	656,197.599700	1,765,816.149800
68	655,672.233700	1,765,670.322600	105	656,203.328000	1,765,824.742300
69	655,676.465100	1,765,673.782000	106	656,208.499800	1,765,830.032900
70	655,681.475200	1,765,675.966800	107	656,216.803200	1,765,835.845200
71	655,686.889500	1,765,676.713600	108	656,221.899400	1,765,838.418100
72	655,708.037300	1,765,676.713700	109	656,227.514900	1,765,839.446400
73	655,730.310900	1,765,687.512900	110	656,233.192100	1,765,838.846100
74	655,751.794400	1,765,701.039500	111	656,238.468500	1,765,836.666500
75	655,759.052500	1,765,703.824200	112	656,252.450100	1,765,828.381000
76	655,780.516200	1,765,707.524700	113	656,280.936800	1,765,839.657100
77	655,801.357900	1,765,717.201300	114	656,310.516900	1,765,860.674500
78	655,806.515500	1,765,718.792800	115	656,313.602900	1,765,862.475600
79	655,811.910800	1,765,718.947200	116	656,352.177400	1,765,880.582000
80	655,855.062500	1,765,714.323900	117	656,358.164000	1,765,885.336100

Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 2		
(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y
118	656,356.695600	1,765,886.423700
119	656,352.425500	1,765,890.731400
120	656,339.140000	1,765,908.998800
121	656,336.140800	1,765,915.073700
122	656,316.816800	1,765,909.918100
123	656,316.218400	1,765,913.314000
124	656,316.212200	1,765,916.762100

Subzona de recuperación		
Cerro Hermoso 2		
(Superficie 5-79-51.56 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y
125	656,317.236300	1,765,928.849300
126	656,318.421200	1,765,934.136100
127	656,328.105000	1,765,959.599300
128	656,330.042000	1,765,963.408100
129	656,335.498100	1,765,971.515100
130	656,347.322900	1,765,983.950200
1	656,353.680854	1,765,988.860150

Subzona de recuperación		
El Canal		
(Superficie 19-39-61.21 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	657,280.265593	1,766,166.233320
2	657,546.914900	1,766,133.613600
3	657,847.805900	1,766,081.145000
4	657,949.530600	1,766,055.446100
5	658,116.573300	1,766,026.534800
6	658,271.837300	1,765,991.199000
7	658,664.816000	1,765,866.987700
8	659,131.678800	1,765,710.652900
9	659,870.521500	1,765,442.956300

Subzona de recuperación		
El Canal		
(Superficie 19-39-61.21 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM	
	X	Y
10	660,066.475500	1,765,384.063000
11	660,229.235000	1,765,319.815900
12	660,491.584400	1,765,229.850700
13	660,482.881600	1,765,198.555600
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 3343.07 metros hasta llegar al vértice 14.		
14	657,281.264096	1,766,104.330720
1	656,353.680854	1,765,988.860150

Subzona de recuperación		
Boca Barra Río Grande		
(Superficie 8-57-52.63 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM	
	Y	X
1	661,837.696300	1,764,808.913700
2	661,866.800500	1,764,798.330400
3	661,936.915200	1,764,769.226200
4	661,975.279900	1,764,741.444800
5	662,163.134500	1,764,681.913500
6	662,264.999200	1,764,647.517500
7	662,409.197500	1,764,615.767600
8	662,556.041500	1,764,548.298600
9	662,710.823000	1,764,505.965200

Subzona de recuperación		
Boca Barra Río Grande		
(Superficie 8-57-52.63 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM	
	Y	X
10	662,884.125400	1,764,490.090100
11	662,924.699600	1,764,473.233200
12	662,914.623500	1,764,450.561800
13	662,894.515100	1,764,389.495900
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1177.32 metros hasta llegar al vértice 14.		
14	661,770.801900	1,764,735.960400
15	661,781.672000	1,764,761.400200

Subzona de recuperación		
Boca Barra Río Grande		
(Superficie 8-57-52.63 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM	
	Y	X
16	661,792.202900	1,764,782.849700
17	661,797.742600	1,764,801.101400
18	661,807.072400	1,764,798.660000

Subzona de recuperación		
Boca Barra Río Grande		
(Superficie 8-57-52.63 hectáreas)		
Vértice No	Coordenadas UTM	
	Y	X
19	661,820.963100	1,764,800.247400
1	661,837.696300	1,764,808.913700

SUBZONA DE USO PÚBLICO

Subzona de uso público		
Desembocadura de Monroy		
(Superficie 9-72-94.65 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	621,425.355931	1,773,053.373640
2	621,573.051000	1,772,923.605600
3	621,585.036200	1,772,909.971100
4	621,589.299700	1,772,907.534800
5	621,596.211100	1,772,897.258600
6	621,684.986600	1,772,796.267700
7	621,795.793100	1,772,704.164300
8	621,816.583200	1,772,687.294200
9	621,848.591900	1,772,649.300900
10	621,910.072400	1,772,622.254300

Subzona de uso público		
Desembocadura de Monroy		
(Superficie 9-72-94.65 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
11	621,975.592200	1,772,596.384200
12	622,022.158900	1,772,586.859200
13	622,029.950949	1,772,579.025940
14	621,946.984879	1,772,468.404470
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 766.93 metros hasta llegar al vértice 15.		
15	621,325.487011	1,772,916.648310
1	621,425.355931	1,773,053.373640

Subzona de uso público		
La Palmita		
(Superficie 2-75-99.51 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	628,214.245920	1,768,998.693560
2	628,251.368300	1,768,962.497800
3	628,277.165200	1,768,959.852000
4	628,291.055900	1,768,936.700900
5	628,336.696600	1,768,927.440600
6	628,330.743400	1,768,906.935300
7	628,331.404900	1,768,890.398700
8	628,344.634100	1,768,875.185200
9	628,352.571597	1,768,851.372710
10	628,293.223239	1,768,780.262380
11	628,239.142800	1,768,807.730700
12	628,234.232900	1,768,817.550500

Subzona de uso público		
La Palmita		
(Superficie 2-75-99.51 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
13	628,210.352200	1,768,764.805200
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 117.94 metros hasta llegar al vértice 14.		
14	628,116.960000	1,768,836.742400
15	628,162.133800	1,768,859.883900
16	628,176.024500	1,768,862.529600
17	628,189.592600	1,768,870.067500
18	628,166.155741	1,768,886.355770
19	628,212.385364	1,768,961.482780
1	628,214.245920	1,768,998.693560

Subzona de uso público		
Boca Barra de Río Verde		
(Superficie 23-92-81.82 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	629,715.070700	1,767,960.182500
2	629,773.279100	1,767,921.817900
3	629,807.675000	1,767,888.745000
4	629,859.268900	1,767,867.578300
5	629,914.831500	1,767,821.276100
6	629,958.487800	1,767,792.171800
7	630,019.342100	1,767,749.838400
8	630,065.644300	1,767,715.442500
9	630,117.896000	1,767,713.541900
10	630,149.755149	1,767,709.294080
11	630,090.930754	1,767,650.469680
12	630,072.409869	1,767,597.552980
13	630,072.409848	1,767,534.052880
14	630,085.639101	1,767,483.781880
15	630,116.754251	1,767,429.342860
16	630,146.916789	1,767,381.717780
17	630,199.304345	1,767,346.792760
18	630,246.690534	1,767,323.099600

Subzona de uso público		
Boca Barra de Río Verde		
(Superficie 23-92-81.82 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
19	630,323.129642	1,767,291.230110
20	630,396.154791	1,767,261.067540
21	630,539.030095	1,767,216.617470
22	630,572.367642	1,767,210.267400
23	630,632.553348	1,767,187.013890
24	630,666.696422	1,767,175.518390
25	630,766.765713	1,767,146.290760
26	630,826.424298	1,767,126.133200
27	630,826.536310	1,767,125.945840
28	630,825.373500	1,767,126.304400
29	630,814.303200	1,767,093.258600
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 1520. 97 metros hasta llegar al vértice 30.		
30	629,588.414419	1,767,800.656290
31	629,663.849322	1,767,912.530070
1	629,715.070700	1,767,960.182500

Subzona de uso público		
Boca Barra de Chacahua		
(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
1	642,172.887501	1,766,550.076850
2	642,188.555255	1,766,530.067480
3	642,128.288901	1,766,492.318270
4	641,963.982286	1,766,371.667940
5	641,943.344750	1,766,356.586670
6	641,969.028114	1,766,328.495450
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Noroeste y una distancia aproximada de 2203.17 metros hasta llegar al vértice 7.		
7	640,678.947558	1,765,304.801570
8	640,680.005956	1,765,341.692980
9	640,663.307997	1,765,342.445980
10	640,641.353036	1,765,341.941000

Subzona de uso público		
Boca Barra de Chacahua		
(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y
11	640,625.326021	1,765,342.250040
12	640,608.547047	1,765,344.054010
13	640,591.642022	1,765,346.326990
14	640,569.751033	1,765,349.274990
15	640,542.078001	1,765,353.124040
16	640,519.496024	1,765,355.063980
17	640,499.007969	1,765,358.309020
18	640,475.251021	1,765,364.192000
19	640,449.754004	1,765,367.179030
20	640,427.865015	1,765,369.307980
21	640,401.455000	1,765,370.540040
22	640,376.579041	1,765,374.429040
23	640,355.737978	1,765,376.915950

Subzona de uso público			Subzona de uso público		
Boca Barra de Chacahua			Boca Barra de Chacahua		
(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)			(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
24	640,329.819961	1,765,378.908980	61	640,817.697300	1,765,431.439400
25	640,309.194032	1,765,379.989030	62	640,850.162700	1,765,426.903900
26	640,287.688957	1,765,380.956010	63	640,909.345800	1,765,421.589300
27	640,261.439974	1,765,380.961990	64	640,955.161000	1,765,418.086400
28	640,234.539052	1,765,383.701990	65	640,995.234500	1,765,417.391800
29	640,207.831049	1,765,386.438030	66	641,062.055500	1,765,411.177700
30	640,180.734982	1,765,389.064010	67	641,121.262700	1,765,402.071400
31	640,157.453010	1,765,391.286030	68	641,194.821800	1,765,386.419200
32	640,140.386030	1,765,394.293000	69	641,257.887100	1,765,370.700700
33	640,119.600042	1,765,396.781030	70	641,264.361500	1,765,366.621900
34	640,099.245980	1,765,399.572960	71	641,306.451800	1,765,379.655800
35	640,078.036044	1,765,402.058030	72	641,312.404900	1,765,374.099600
36	640,056.802023	1,765,405.804960	73	641,323.715900	1,765,374.099600
37	640,031.043002	1,765,411.111000	74	641,342.765900	1,765,379.259000
38	640,009.608046	1,765,414.473000	75	641,359.831600	1,765,376.480800
39	639,983.066027	1,765,418.677030	76	641,376.500300	1,765,380.449500
40	639,958.299011	1,765,423.192970	77	641,390.391000	1,765,377.274600
41	639,937.253996	1,765,424.683970	78	641,406.670000	1,765,383.510800
42	639,935.334179	1,765,444.935090	79	641,433.809000	1,765,389.654700
43	639,943.915348	1,765,523.238400	80	641,462.955500	1,765,368.141900
44	639,956.602900	1,765,521.775200	81	641,540.806900	1,765,365.368300
45	639,967.405200	1,765,564.721700	82	641,585.257000	1,765,379.655900
46	639,986.125400	1,765,568.427600	83	641,623.300200	1,765,400.430700
47	639,999.097200	1,765,591.254100	84	641,625.000000	1,765,425.000000
48	640,072.642700	1,765,577.494500	85	641,613.304400	1,765,464.547400
49	640,120.389200	1,765,570.209700	86	641,614.581900	1,765,467.550200
50	640,298.949900	1,765,544.786000	87	641,617.310500	1,765,472.742000
51	640,334.259100	1,765,543.112000	88	641,622.773600	1,765,481.780100
52	640,363.850300	1,765,540.454000	89	641,633.836400	1,765,528.527800
53	640,384.879700	1,765,533.949700	90	641,555.122800	1,765,594.012300
54	640,445.970200	1,765,528.646000	91	641,500.883100	1,765,613.194700
55	640,547.181700	1,765,515.062300	92	641,455.903800	1,765,616.502000
56	640,634.995700	1,765,508.031300	93	641,408.701300	1,765,641.937900
57	640,695.204200	1,765,491.345200	94	641,396.795000	1,765,667.073300
58	640,739.123300	1,765,485.933700	95	641,343.878300	1,765,684.271300
59	640,775.488400	1,765,468.149300	96	641,358.430400	1,765,738.511000
60	640,794.717800	1,765,444.567900	97	641,384.227300	1,765,826.418900

Subzona de uso público			Subzona de uso público		
Boca Barra de Chacahua			Boca Barra de Chacahua		
(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)			(Superficie 32-83-15.86 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
98	641,408.039900	1,765,843.616900	110	641,880.401000	1,766,337.822700
99	641,433.836800	1,765,851.554300	111	641,896.059700	1,766,352.218100
100	641,462.941000	1,765,843.616800	112	641,918.391400	1,766,371.617100
101	641,494.089000	1,765,828.808800	113	641,970.784300	1,766,412.409100
102	641,539.056300	1,765,801.040300	114	641,993.012800	1,766,430.647800
103	641,552.808600	1,765,827.057700	115	642,012.864000	1,766,444.936800
104	641,561.814400	1,765,881.093000	116	642,030.733300	1,766,458.214300
105	641,624.855700	1,766,009.427000	117	642,053.084800	1,766,473.647600
106	641,678.891000	1,766,115.246200	118	642,074.991300	1,766,489.249700
107	641,732.926300	1,766,189.544700	119	642,097.844400	1,766,504.665700
108	641,821.624000	1,766,278.063800	120	642,135.364200	1,766,527.869000
109	641,877.375300	1,766,332.828400	1	642,172.887501	1,766,550.076850

Subzona de uso público			Subzona de uso público		
Boca Barra de Pastoría			Boca Barra de Pastoría		
(Superficie 5-74-15.35 hectáreas)			(Superficie 5-74-15.35 hectáreas)		
Vértice No.	Coordenadas UTM		Vértice No.	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y
1	657,051.600200	1,766,183.872000	8	656,360.784016	1,765,968.971360
2	657,194.475500	1,766,176.728200	9	656,353.680854	1,765,988.860150
3	657,280.265593	1,766,166.233320	10	656,429.407600	1,766,047.340500
4	657,281.264096	1,766,104.330720	11	656,581.207900	1,766,086.926100
A partir de este vértice se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 971.59 metros hasta llegar al vértice 5.			12	656,639.334200	1,766,109.319900
5	656,358.079154	1,765,926.629980	13	656,646.742500	1,766,137.365800
6	656,344.908958	1,765,930.871300	14	656,819.780400	1,766,162.236800
7	656,336.971425	1,765,941.983760	1	657,051.600200	1,766,183.872000

REGLAS ADMINISTRATIVAS

El Programa de Manejo del Santuario Playa Chacahua y sus Reglas Administrativas, tienen su fundamento en los siguientes ordenamientos normativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El artículo 4o., párrafo sexto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. Este artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El artículo 27, párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es precisamente el artículo 27 el que, desde 1917, constituye el fundamento para la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la Nación que debe prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario, pues establece el derecho de la Nación de regular, con fines de conservación, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Las ANP constituyen una modalidad de regulación del Estado establecida por el Congreso de la Unión a través de la LGEEPA para regular la conservación de los recursos naturales, preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

En el caso de las ANP, la Federación detenta una competencia exclusiva para su establecimiento, regulación, administración y vigilancia. Lo anterior ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 72/2008 mediante sentencia publicada el 18 de julio de 2011 en el DOF.

Junto con el derecho y correlativo deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de conservar los recursos naturales y establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en el citado artículo 4o, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable. Asimismo, el 16 de octubre de 2007, en la resolución de la controversia constitucional 95/2004, promovida el 18 de octubre de 2004, cuya ubicación es I.40, A.569, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, marzo de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció también en el sentido de que, más allá del derecho subjetivo reconocido por la propia Constitución, el artículo 4 impone la exigencia de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental. En este sentido, se han pronunciado tribunales del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho fundamental y una garantía individual que se desarrolla en dos aspectos: a) un poder de exigencia y respeto "erga omnes" a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica su no afectación, ni lesión; y b) la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones que protegen dicho derecho fundamental.

En este sentido, las Reglas Administrativas incluidas en este Programa de Manejo constituyen el mecanismo a través del cual se da cumplimiento al deber de tutela de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y que, en términos del artículo 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observar todas las autoridades nacionales. Es así que la regulación del Santuario Playa Chachagua a través del presente Programa de Manejo, se relaciona también con el cumplimiento de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En este tenor, el Programa de Manejo y las Reglas Administrativas se basan, desarrollan y complementan con el marco jurídico establecido por diversos tratados internacionales debidamente suscritos, ratificados y publicados por el Estado mexicano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a la protección del Santuario Playa Chachagua, como son los instrumentos siguientes:

TRATADOS INTERNACIONALES:

Convenio sobre la Diversidad Biológica: Sus objetivos incluyen la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes (artículo 1). El Convenio define las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente que hayan sido designadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. También establece diversas medidas para la conservación *in situ* de la diversidad biológica, entendida como "la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas" (artículo 2).

En cuanto a la relación del Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas, con las medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica previstas por el artículo 6, inciso a), del Convenio, las partes contratantes, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares han asumido el compromiso de elaborar planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, el Programa de Manejo y sus Reglas Administrativas, refiere a las medidas de conservación *in situ*, previstas en el artículo 8 del Convenio, conforme a los cuales, cada Parte, en la medida de lo posible y según proceda:

- Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
- Establecerá o mantendrá la legislación necesaria, así como otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que probablemente tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, así como los riesgos para la salud humana;
- Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies, y
- Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El objetivo último de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (artículo 2).

Las ANP contribuyen a proteger a los ecosistemas para permitir su adaptación natural al cambio climático, así como los sumideros nacionales de carbono, entendidos como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un GEI de la atmósfera (artículo 1, numeral 8).

Las Partes de la Convención fomentan la gestión sostenible, promueven y apoyan su cooperación a la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos (artículo 4, numeral 1, inciso d).

El Santuario Playa Chacahua tiene dunas costeras que constituyen la primera franja de vegetación y una de las principales barreras contra los procesos erosivos del ambiente, desempeñan un papel importante como amortiguador contra los vientos y oleajes fuertes, lo que disminuye notablemente el impacto que podrían tener tierra adentro. También son importantes como reserva de sedimentos y para estabilizar la línea de costa. Además, facilitan la retención de agua y la infiltración al subsuelo, lo que produce un microclima local que regula y mantiene la temperatura, factores altamente importantes para la anidación de las tortugas marinas de ahí la importancia de contar con un Programa de Manejo que coadyuve en la conservación de esta ANP.

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas. Tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y del hábitat de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más precisos posibles y que consideren las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes. Algunos aspectos importantes del texto de la Convención son:

Artículo IV, Medidas:

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

a. En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención, y

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo III de la Convención, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2. Tales medidas comprenderán:

a. La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de estas, de sus huevos, partes o productos;

b. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CITES en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.

c. En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración;

d. La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas.

Anexo II PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS DE LAS TORTUGAS MARINAS

"Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar dentro de sus territorios y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios; construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales; instalaciones acuícolas; establecimiento de instalaciones industriales; utilización de arrecifes; depósitos de materiales de dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas.

2. Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación, y

3. Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones."

Al identificarse diferentes especies de tortugas marinas en el Santuario Playa Chacahua, el presente instrumento contiene diversas medidas para protegerlas.

Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica. En el artículo 5, numeral 2 señala que cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", prevé en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano, señala que: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, instrumento internacional, de carácter obligatorio emanado de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, en su artículo 4, numeral 6, se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no solo información, sino también reconocimiento y protección.

LEGISLACIÓN NACIONAL

De este modo, el artículo 55 de la LGEEPA establece que:

"Los Santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

En los Santuarios solo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría."

Por lo anterior, conforme al segundo párrafo del artículo 44 de la propia LGEEPA, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las ANP, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo, en el que se identifican y determinan las actividades que pueden o no realizarse dentro del ANP.

En virtud de lo anterior resulta aplicable el artículo 47 BIS de la LGEEPA, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un ANP debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico. Así como del artículo 75 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, en tanto que contempla que las Reglas Administrativas deberán estar acordes a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias.

La presente Reglas Administrativas responden a esta necesidad de regulación definen con claridad el concepto de turismo de bajo impacto ambiental, así como delimitan la forma en que se llevan a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior, de tal forma que se propicie la recuperación de aquellos ecosistemas que presentan algún tipo de alteración.

Reconocen la necesidad de uso y conservación a largo plazo de aquellos ecosistemas en donde, por sus características biológicas y los servicios ambientales que ofrecen, este Programa de Manejo determina que las actividades permitidas, las cuales son las señaladas en los párrafos que anteceden, las Reglas Administrativas establecen previsiones que permiten que las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable, en los cuales el uso y manejo de los recursos naturales renovables no propicie, en el largo plazo, alteraciones significativas en los ecosistemas, además de que se generen beneficios preferentemente para las personas locales.

Por lo anterior y con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 66, fracción VII, de la LGEEPA que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas debe contener las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un ANP, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

En términos de lo descrito en el apartado denominado Zonificación y Subzonificación del Programa de Manejo, el Santuario Playa Chacahua es un sitio de importancia histórica para la anidación de tres especies de tortugas marinas, la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), la tortuga prieta (*Chelonia mydas*), y con énfasis en la tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*). Por esta razón, las Reglas Administrativas establecen las directrices a las que se sujetarán el aprovechamiento no extractivo, el turismo de bajo impacto ambiental, la investigación científica, el monitoreo del ambiente y las actividades de educación ambiental.

Aunado a lo anterior, las Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deben observar las personas visitantes o usuarias durante el desarrollo de sus actividades dentro del Santuario Playa Chacahua. En este sentido, cabe destacar que por su valor ecológico, las ANP, especialmente las que se encuentran en los trópicos, contienen muchas de las atracciones turísticas de bajo impacto ambiental más importantes del mundo. El proceso de planificación del turismo de bajo impacto ambiental es crucial para desarrollar el potencial de esta actividad como una poderosa estrategia de conservación, para ello es

importante realizar un estudio para la estimación de la capacidad de carga turística, basado en las características del sitio y en las condiciones deseadas para él. De esta manera, las condiciones de mayor fragilidad del sitio se expresan en las limitantes sociales y físicas para realizar los recorridos turísticos en el sistema y las condiciones deseadas se basan en la responsabilidad de la administración del ANP por asegurar la viabilidad de los sistemas ecológicos del área y por tanto, de establecer los límites necesarios para evitar que el recurso natural que sustenta la actividad recreativa en el área se vea afectado por esta visitación.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Las Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Santuario Playa Chacahua, localizado en los municipios de Santiago Jamiltepec y Villa de Tututepec, en el estado de Oaxaca, con una superficie de 545-63-28.73 hectáreas.

Regla 2. La aplicación de este Programa de Manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con el "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los Santuarios de tortugas marinas", el Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

- I. **Actividades de investigación científica.** Aquellas actividades previamente autorizadas por la autoridad competente que, fundamentadas en el método científico, conlleven a la generación de información y conocimiento sobre los aspectos relevantes del Santuario Playa Chacahua, desarrolladas por una o varias instituciones de educación superior o centros de investigación, organizaciones no gubernamentales o personas físicas, calificadas como especialistas en la materia;
- II. **ANP:** Área Natural Protegida con la categoría de Santuario, denominada "Playa Chacahua";
- III. **Aprovechamiento no extractivo:** Las actividades directamente relacionadas con las tortugas marinas y demás vida silvestre presentes en el Santuario Playa Chacahua, en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres;
- IV. **Autorización:** Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, por el que se autoriza la realización de actividades en el Santuario Playa Chacahua, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- V. **Boca barra:** Apertura temporal o permanente de una barra o acumulación de arena con forma alargada y estrecha que se forma entre una laguna o río y el mar;
- VI. **Capacidad de carga:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- VII. **CONANP:** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII. **Concesión:** Título que otorga el Estado a través de la autoridad competente, a las personas físicas o morales de carácter público o privado, para la prestación de un servicio público o para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público en el Santuario Playa Chacahua, durante un periodo determinado;
- IX. **Dirección:** Unidad Administrativa de la CONANP encargada de la administración y manejo del Santuario Playa Chacahua, responsable de la planeación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo;
- X. **Dron:** Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS);
- XI. **Ecosistema:** Unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;

- XII. Educación ambiental:** Aquellas actividades de concientización y sensibilización de las personas usuarias y visitantes para que tomen conciencia de su papel dentro del proceso dinámico de la naturaleza, los beneficios de la conservación de los recursos naturales, sus valores ecológicos, culturales y amenazas;
- XIII. Embarcación menor:** Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros;
- XIV. Guía:** Persona prestadora de servicios turísticos que cuenta con los conocimientos para orientar a las personas visitantes en la observación de tortugas marinas y otras especies de flora y fauna en el Santuario Playa Chacahua, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. LGDFS:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XVI. LGEEPA.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XVII. LGVS:** Ley General de Vida Silvestre;
- XVIII. Licencia:** Documento que otorga la autoridad competente mediante el cual se acredita que una persona está calificada para realizar determinadas actividades en el Santuario Playa Chacahua;
- XIX. Límite de cambio aceptable:** Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos;
- XX. Nidada:** Total de huevos que deposita una tortuga en un nido;
- XXI. Nido:** Sitio cavado por la tortuga marina o por el ser humano, donde son depositados los huevos para su incubación;
- XXII. Permiso:** Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, mediante el cual se permite el ejercicio de determinadas actividades en el Santuario Playa Chacahua, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- XXIII. Persona investigadora:** Personas adscritas a una institución nacional o extranjera dedicada a la investigación, que realicen colecta científica o monitoreo ambiental;
- XXIV. Persona local:** Toda aquella persona que habita en las comunidades o localidades del PN Lagunas de Chacahua y en la zona de influencia del Santuario Playa Chacahua;
- XXV. Persona prestadora de servicios turísticos:** Persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con grupos de personas visitantes la prestación de servicios con el objeto de realizar actividades turísticas de bajo impacto ambiental, con el objeto de ingresar en el Santuario Playa Chacahua con fines recreativos o culturales que cuenten con autorización otorgada por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP;
- XXVI. Persona usuaria:** Toda aquella persona que ingrese al Santuario Playa Chacahua, con la finalidad de realizar diversas actividades de uso, goce y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área;
- XXVII. Persona visitante:** Toda aquella persona que ingresa al Santuario Playa Chacahua, con la finalidad de realizar actividades turísticas, recreativas o culturales sin fines de lucro;
- XXVIII. Práctica escolar:** Visita realizada por estudiantes con fines educativos que tienen la finalidad de apreciar los elementos bióticos o abióticos del Santuario Playa Chacahua, que no implican la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este;
- XXIX. PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT;
- XXX. Reglas Administrativas:** Las disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Santuario Playa Chacahua, previstas en el Programa de Manejo;
- XXXI. Rescate:** Recuperación de algún organismo silvestre que, por causas naturales o inducidas, se encuentre en riesgo de morir y es auxiliado para su liberación;

XXXII. Santuario: Santuario Playa Chacahua;

XXXIII. SEMAR: Secretaría de Marina;

XXXIV. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXV. Turismo de bajo impacto ambiental: Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, a través de un proceso que promueve la conservación, y cultural e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales adyacentes al santuario. Para el caso del Santuario Playa Chacahua, serán actividades de recreación y esparcimiento, siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales, y únicamente para la subzona de uso público, se permite la instalación de sombrillas y toldos siempre y cuando sea fuera de los meses pico de anidación de las tortugas marinas; así como caminatas diurnas y recorridos nocturnos para observación de tortugas marinas y otras especies de flora y fauna;

XXXVI. Varamiento de organismos silvestres: Evento en el cual uno o más ejemplares de fauna marina se encuentran en la playa, muertos o vivos, que muestre incapacidad para volver al mar por sí mismos, o que se encuentran en necesidad de recibir atención veterinaria, y

XXXVII. Vivero o corral. Área de la playa protegida con cercos de materiales diversos de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación", publicada el 1 de febrero de 2013 en el DOF (NOM-162-SEMARNAT-2012) a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.

Regla 4. Las personas visitantes, prestadoras de servicios turísticos y usuarias del Santuario Playa Chacahua deben cumplir, además de lo previsto en las Reglas Administrativas, con las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección y la PROFEPA, relativas a la protección y conservación de los ecosistemas del Santuario Playa Chacahua;
- III. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de las autoridades competentes realice labores de vigilancia, protección y control, así como otras actividades, derivadas de situaciones de emergencia o contingencia;
- IV. Hacer del conocimiento del personal del Santuario Playa Chacahua y de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado, durante su estancia en el área, incluso los varamientos de organismos silvestres vivos y muertos,
- V. No introducir especies domésticas o silvestres consideradas mascotas, excepto en la subzona de uso público, siempre y cuando tengan correa y collar, ni liberarlas en el santuario;
- VI. Respetar la señalización y las actividades permitidas y no permitidas en la subzonificación del santuario, y
- VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del santuario, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades.

Regla 5. Todas las personas usuarias, visitantes y prestadoras de servicios turísticos del Santuario Playa Chacahua deben recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos fuera del Santuario Playa Chacahua, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Es responsabilidad de los prestadores de servicios turísticos y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro del santuario emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.

Regla 6. La Dirección puede solicitar a las personas usuarias, visitantes o prestadoras de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos y protección de los elementos naturales existentes en el Santuario Playa Chacahua, así como para utilizarla en materia de protección civil:

- a) Descripción de las actividades a realizar;
- b) Tiempo de estancia;
- c) Lugar a visitar, y
- d) Origen.

Regla 7. Para llevar a cabo actividades tales como estudios o investigaciones, entre otras, se debe indicar en la solicitud o aviso correspondiente los horarios que se requieran para realizarlas.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y AVISOS

Regla 8. Cualquier persona que realice actividades dentro del Santuario, que requiera autorización, permiso, concesión o licencia está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, según corresponda, ante el personal de la CONANP, PROFEPA y SEMAR, con fines de inspección, supervisión y vigilancia.

Asimismo, la SEMARNAT no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ni de los terrenos ganados al mar, en el área delimitada para el santuario.

Regla 9. Conforme a las subzonas establecidas en el santuario y sus especificaciones, se requiere autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades:

- I. Actividades de turismo de bajo impacto ambiental dentro del santuario;
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos con fines comerciales, y
- III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).

Regla 10. La vigencia de las autorizaciones a que se refiere la Regla Administrativa anterior es:

- I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico-recreativas;
- II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y
- III. Por un año, para las actividades comerciales.

Regla 11. La CONANP debe observar que las personas que cuenten con las autorizaciones previstas en la regla 9 cumplan con las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes que estas determinen. En caso de incumplimiento, debe ser documentado mediante un acta de hechos y proceder conforme a lo establecido en la regla 70.

Regla 12. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del santuario y brindar el apoyo necesario, la persona interesada debe presentar a la Dirección un aviso, acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo;
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes que deben realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e
- V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso que se presente conforme a esta fracción, la persona interesada debe contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su reglamento, así como de la LGDFS y su reglamento.

Regla 13. Se requiere autorización en términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- II. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza;

- III. Colecta científica de recursos biológicos forestales, y genéticos forestales, así como de germoplasma forestal, y
- IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.

Regla 14. El aprovechamiento no extractivo de las tortugas marinas debe realizarse en apego a las actividades para la protección en el Santuario, que se realizan bajo los lineamientos y la supervisión de la CONANP, en cumplimiento a los objetos establecidos en el "Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 495,810.90 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Santuario de la Bahía de Chacahua, Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Estado de Oaxaca, con el objeto de que la utilice para protección", publicado en el DOF, el 02 de octubre de 2012.

Regla 15. Para la obtención de los permisos, autorizaciones y prórrogas correspondientes a que se refiere este capítulo, la persona interesada debe cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que puede consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Regla 16. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, a través de la CONANP, dentro del Santuario Playa Chacahua pueden ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, y anexar a esta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización, la Dirección debe de verificar que las personas interesadas presenten en tiempo y forma el informe señalado en el párrafo anterior y que haya cumplido con, las obligaciones especificadas en la autorización que le fue otorgada con anterioridad. En caso de cumplimiento, la Dirección puede otorgar una prórroga hasta por un plazo igual al originalmente concedido.

Regla 17. Para las actividades a que se refiere este capítulo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la CONANP y, en todo caso, deben observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III. DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Regla 18. Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas de bajo impacto ambiental en el Santuario Playa Chacahua deben contar con la autorización correspondiente, además de cerciorarse de que su personal y las personas visitantes que contraten sus servicios, conozcan y cumplan con lo establecido en las Reglas y otras disposiciones jurídicas y normativas aplicables y en realización de sus actividades son sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables. La prestación de servicios turísticos debe preferentemente tener beneficio directo para las personas locales.

Regla 19. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben informar a las personas visitantes que ingresan a un ANP, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de las tortugas marinas; y además deben hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deben acatar durante su estancia, para lo cual puede apoyar esa información con material gráfico y escrito acordado con la Dirección.

Regla 20. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceras personas, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes las personas visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceras personas durante su estancia y desarrollo de actividades en el Santuario Playa Chacahua.

La Dirección no se hace responsable por los daños que sufran las personas visitantes o usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados por terceras personas, durante la realización de las actividades en el santuario.

Regla 21. Las personas prestadoras de servicios turísticos preferentemente deben contar con un guía de las comunidades asentadas en la zona de influencia del Santuario Playa Chacahua por cada grupo de personas visitantes; dicho guía debe demostrar sus conocimientos sobre la importancia, historia, valores arqueológicos, históricos y naturales; además es responsable del comportamiento del grupo y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:

- I. **Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002**, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el DOF el 5 de marzo de 2003;
- II. **Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002**, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, específicas (Cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997), publicada en el DOF el 26 de septiembre 2003;
- III. **Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001**, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el DOF el 22 de julio de 2002.

Regla 22. El turismo de bajo impacto ambiental en el santuario, en las subzonas establecidas y de acuerdo con sus especificaciones debe llevarse a cabo bajo los criterios establecidos en este Programa de Manejo y siempre que:

- I. No se provoque una afectación a los ecosistemas, así como su fragmentación o alteración del paisaje natural;
- II. Promueva la educación ambiental, y
- III. Se respeten los caminos y accesos existentes ya establecidos para tal efecto.

Regla 23. Las personas que realicen actividades comerciales de venta de alimentos y artesanías deben de cumplir las siguientes disposiciones para el desarrollo de sus actividades en el Santuario Playa Chacahua:

- I. No se puede establecer ningún tipo de infraestructura permanente;
- II. Deben retirar de la playa, al término de sus actividades, cualquier elemento que obstaculice el libre tránsito de las tortugas marinas, y
- III. Deben retirar todos los desechos generados durante su actividad y llevarlos fuera del Santuario Playa Chacahua en los sitios de disposición final correspondientes.

Regla 24. Las actividades de campismo deben realizarse solo en el polígono Boca Barra de Chacahua de la subzona de uso público, fuera de la zona de anidación, y en las zonas que la Dirección del ANP designe y están sujetas a las siguientes prohibiciones:

- I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe;
- II. Erigir instalaciones permanentes de campamento;
- III. Encender fogatas, dejar residuos sólidos, artefactos que representen un riesgo para la fauna silvestre y contaminación del hábitat, y
- IV. El uso de luz blanca.

Regla 25. Con la finalidad de evitar el daño y la alteración directa de la fauna silvestre y de sus procesos biológicos, y reducir el riesgo de propagación de enfermedades en el Santuario Playa Chacahua, las personas visitantes pueden ingresar con mascotas, exclusivamente en la subzona de uso público, siempre y cuando porte collar y correa durante toda su estancia, y no sea liberado en el Santuario Playa Chacahua.

Con este fin, no se permite el contacto físico con las tortugas marinas, salvo para fines de rescate por parte de personas autorizadas, o para investigación, cuando se cuente con la autorización correspondiente, acorde con la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 26. Con base en un estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable, se deben regular las actividades de turismo de bajo impacto ambiental que se realicen dentro del Santuario Playa Chacahua, en el que se establezcan el número máximo de personas que pueden permanecer en las playas de anidación durante ciertas épocas del año que definida la Dirección.

El estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable debe elaborarse por la CONANP en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto la Dirección debe comunicar de manera oportuna los resultados del Estudio a las personas usuarias, asimismo, debe estar disponible en las oficinas del Santuario Playa Chacahua.

Regla 27. A efecto de preservar los ecosistemas del Santuario Playa Chacahua, no se debe autorizar la construcción o instalación de ningún tipo de infraestructura fija o permanente en los sitios de anidación de tortugas marinas ni en las dunas costeras, con excepción de la que se realice con motivos de protección y conservación del ANP, como los corrales de incubación.

Regla 28. No se pueden instalar sombrillas y toldos, o cualquier tipo de mobiliario para turismo de bajo impacto ambiental, salvo en la subzona de uso público, durante los meses pico de anidación de las tortugas marinas y periodo de producción de neonatos, salvo para el desarrollo de las actividades de protección del proceso de anidación y por el personal de la CONANP.

Regla 29. Los guías deben hacer del conocimiento de las personas usuarias y visitantes las temporadas de anidación de las tortugas marinas indicadas en el Programa de Manejo y asegurarse que, durante estas, se respeten las distancias mínimas de observación.

CAPÍTULO IV. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Regla 30. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el Santuario Playa Chacahua y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas investigadoras, estos últimos deben sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para de establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, en la “Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional” publicada en el DOF el 20 de marzo de 2001, o la que sustituya, este Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 31. El desarrollo de actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas marinas en el Santuario Playa Chacahua debe sujetarse a lo establecido en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 32. Las personas investigadoras que como parte de su trabajo requieran extraer del Santuario Playa Chacahua ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o sedimentos, deben contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

Regla 33. Toda persona investigadora que ingrese al Santuario Playa Chacahua con el propósito de realizar colecta con fines científicos debe informar a la Dirección sobre el inicio y término de sus actividades, así como adjuntar una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual debe portar en todo momento. Asimismo, debe hacer llegar a la Dirección una copia de los informes que contengan los resultados, exigidos en dicha autorización. Los resultados contenidos en los informes no se pueden poner a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona investigadora.

En caso de que las personas investigadoras omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Regla 34. Las personas investigadoras que realicen actividades de colecta científica en el Santuario Playa Chacahua deben destinar al menos un duplicado del material biológico o de los ejemplares colectados a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.

Regla 35. En el caso de organismos capturados accidentalmente que no sean objeto de la investigación o colecta científica, se debe informar a la Dirección del ANP con fines de registrar la especie capturada y dichos organismos deben ser liberados inmediatamente en el sitio de la captura. En caso contrario la persona que los haya capturado será sancionada por la autoridad competente conforme a la LGVS y su reglamento.

Regla 36. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como drones solamente está permitido en el Santuario Playa Chacahua únicamente para acciones de carácter científico y de monitoreo, siempre que se ajusten a la Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el DOF, o la que la sustituya, así como para las actividades operativas y de manejo de la Dirección.

Asimismo, para el uso de drones en sitios de reproducción, anidación, descanso, refugio y alimentación de fauna se debe atender lo siguiente:

- I. En función del grupo taxonómico a monitorear, se deben de respetar las alturas, trayectorias y velocidades recomendadas con base en estudios científicos. Si no se cuenta con esta información, se debe priorizar el uso de otras metodologías y herramientas no invasivas como el fototrampeo, el uso de cámaras de video, entre otras;

- II. Suspender inmediatamente la actividad en caso de alteraciones en los comportamientos de la fauna silvestre;
- III. No se debe perder de vista los aparatos;
- IV. No se deben realizar vuelos mar adentro, y
- V. En caso de accidente (caída en sitios de anidación y otros sitios prioritarios) o pérdida, avisar a la Dirección de manera inmediata para determinar cómo proceder de manera conjunta.

El uso de drones para el manejo del santuario está permitido para la Dirección, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V. DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS

Regla 37. La pesca y la navegación frente al Santuario Playa Chacahua, en una distancia de cuatro millas náuticas, debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo octavo del decreto modificatorio publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 38. Previo al desarrollo de eventos que pueden ocasionar impactos negativos en la subzona de uso público del santuario, como el tránsito de vehículos, fuentes de iluminación y sonido o la acumulación de residuos contaminantes, el personal de la Dirección debe coordinarse con los organizadores de los eventos, para informales sobre las medidas que deben acatarse a fin de salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas usuarias del santuario.

Regla 39. El mantenimiento, construcción e instalación de infraestructura de apoyo a la investigación científica, monitoreo, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas, debe realizarse de tal manera que no impliquen la remoción de la vegetación, la fragmentación de los ecosistemas, la compactación de la arena ni el abandono temporal o permanente de materiales que represente obstáculos que impidan el libre tránsito de las tortugas marinas y de otras especies silvestres.

Regla 40. En el Santuario Playa Chacahua la educación ambiental se debe realizar sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje.

Regla 41. Las instituciones académicas y la sociedad civil que pretendan realizar prácticas escolares con fines educativos dentro del Santuario Playa Chacahua no deben realizar la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este, y deben coordinarse con la Dirección de acuerdo con la viabilidad y temporalidad de su actividad.

Regla 42. El turismo de bajo impacto ambiental se puede realizar en las subzonas permitidas, siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las playas, la remoción de vegetación y no represente riesgo para los nidos de tortugas marinas, ni contemple el abandono temporal o permanente de objetos y residuos en las áreas de anidación de tortugas marinas.

Regla 43. La infraestructura temporal o permanente para el manejo de la vida silvestre o para la investigación, que requiera iluminación exterior, debe instalarse de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y afuera de la playa, para lo cual se pueden utilizar mamparas, focos de bajo voltaje, fuentes de luz de coloración amarilla o roja, de acuerdo con la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 44. En el polígono Boca Barra de Chacahua de la subzona de uso público, solo se permite el mantenimiento de la infraestructura en uso. El mantenimiento de la infraestructura puede incluir las obras y actividades necesarias para su adecuado funcionamiento de acuerdo con los fines a los cuales está destinada, y debe ser acorde con el entorno natural del Santuario Playa Chacahua. De ninguna manera se puede construir nueva infraestructura.

Las obras y acciones de mantenimiento deben evitar en todo caso la fragmentación de los ecosistemas y la interrupción de los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las tortugas marinas u otras especies nativas.

Regla 45. Todos los materiales necesarios para el mantenimiento de la infraestructura en uso que ingresen al Santuario Playa Chacahua deben estar libres de plagas, agentes patógenos o especies exóticas invasoras.

Regla 46. El embarque, desembarque y varamiento de embarcaciones menores puede realizarse dentro del Santuario Playa Chacahua, exclusivamente en los polígonos Boca Barra Río Verde, Boca Barra de Chacahua y Boca Barra de Pastoría de la subzona de uso público, siempre y cuando no representen obstáculos para el desove de tortugas marinas y en sitios señalados por la Dirección, salvo en casos de emergencia, seguridad y por contingencia ambiental.

Regla 47. El uso de vehículos motorizados sobre las playas se permite exclusivamente con fines de investigación científica, monitoreo y actividades correspondientes para el manejo y protección de las tortugas marinas, sus nidadas y crías, previamente con el visto bueno de la Dirección, y en caso de emergencia y para la atención de contingencias ambientales.

Regla 48. A fin de preservar las dunas costeras del Santuario Playa Chacahua y los sitios de anidación de tortugas marinas, no se permite el acceso ni la circulación con fines recreativos de cualquier tipo de vehículos motorizados.

Regla 49. No se permite el acceso ni tránsito con animales de monta.

Regla 50. Las actividades de observación de tortugas marinas se sujetan a las siguientes disposiciones:

- I. Pueden realizarlas, previa coordinación y visto bueno de la Dirección, grupos no mayores a 10 personas visitantes a pie, las cuales deben permanecer en silencio a una distancia mínima de 10 m de los ejemplares hasta que inicie el desove, con intervalos de 30 minutos entre un grupo y otro. Cada grupo debe formar una fila compacta, siempre que no se obstruyan las labores de manejo;
- II. No manipular, tocar, acosar, molestar o dañar a los ejemplares;
- III. No tomar fotografías con flash;
- IV. El uso de fuentes de iluminación se encuentra reservado solo al personal de la Dirección o al guía correspondiente, y solo pueden ser amarillas o rojas;
- V. Queda estrictamente prohibido trasladar, extraer o manipular los huevos y crías de las hembras anidadoras, y
- VI. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 51. Se permite la instalación de viveros o corrales con los materiales previstos en la NOM-162-SEMARNAT-2012, para determinar el área de la playa a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.

Regla 52. La instalación y funcionamiento de viveros o corrales de incubación, debe contemplar lo siguiente:

- I. Una ubicación preferentemente alejada de zonas inundables, barras, bocas de ríos, esteros, para garantizar que no se modifiquen las propiedades físico-químicas de la playa que puedan ocasionar pérdida de nidadas;
- II. El vivero o corral debe cambiarse de ubicación cada año, siempre y cuando las condiciones de la playa lo permitan;
- III. El vivero o corral debe ser desinstalado al término de la temporada de anidación para promover la renovación del sustrato, y
- IV. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.

Regla 53. El manejo de crías de tortugas marinas debe realizarse conforme las siguientes disposiciones:

- I. No deben extraerse las crías del nido antes de que emerjan por sí solas, excepto en los casos en que se rescate a las que no hayan podido salir del nido con el grupo inicial;
- II. Las crías de tortugas marinas deben liberarse inmediatamente después de que hayan salido a la superficie y estén activas, en áreas húmedas de la playa, es decir, la zona que cubre y descubre en ese momento el oleaje, sin ayuda alguna, salvo en casos de fenómenos hidrometeorológicos o de contaminación de carácter temporal;
- III. Las liberaciones deben realizarse en puntos diferentes de la playa, preferentemente separados por varios cientos de metros, de ser posible en el sitio donde se recolectó el nido, y
- IV. Las crías nacidas en corrales de incubación deben liberarse bajo la supervisión de personal capacitado para su manipulación.

Regla 54. Las filmaciones, actividades de fotografía y la captura de imágenes, se deben realizar con luz roja o ámbar, y sin flash, o captura de sonidos por cualquier medio con fines comerciales, científicos, culturales o educativos, y cuyos grupos no deben ser mayores a cuatro personas.

Regla 55. En caso de varamientos de organismos silvestres, el manejo debe llevarse a cabo ante la PROFEPA en coordinación con la CONANP, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 56. Con la finalidad de mantener las condiciones de las playas como hábitat de anidación de las tortugas marinas excepcionalmente se puede permitir el ingreso de maquinaria especializada para fines de manejo y disposición final de los varamientos de mamíferos marinos muertos y otros organismos silvestres de grandes dimensiones o en grandes cantidades.

Regla 57. Para el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes en el Santuario Playa Chacahua se deben observar las siguientes disposiciones:

- I. No deben implicar su ampliación, recubrimiento o pavimentación;
- II. Se debe respetar el paisaje y el entorno natural, y evitar en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del Santuario Playa Chacahua y la interrupción de los corredores biológicos, lo que incluye los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas;
- III. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes, y
- IV. Los materiales empleados para las obras y acciones de mantenimiento de los caminos deberán preservar o reestablecer la estabilidad del suelo, y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental.

Regla 58. En el polígono Boca Barra de Chacahua de la subzona de uso público, los recorridos o caminatas deben realizarse por las rutas, caminos y senderos establecidos por la Dirección, sin afectar la vegetación y los sitios de anidación de fauna.

Regla 59. En el Santuario Playa Chacahua se permiten exclusivamente actividades de rehabilitación de los cuerpos de agua y restauración de flujos hidráulicos, exclusivamente en los polígonos Boca Barra de Río Verde, Boca Barra de Chacahua y Boca Barra de Pastoría de la subzona de uso público y contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

Regla 60. El dragado se permite exclusivamente para el desazolve a fin de rehabilitar el flujo hídrico en los polígonos Boca Barra de Río Verde, Boca Barra de Chacahua y Boca Barra de Pastoría de la subzona de uso público respetando el periodo de anidación de las especies que hacen uso de la barra.

CAPÍTULO VI. DE LA ZONIFICACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN

Regla 61. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Santuario Playa Chacahua, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro del ANP, se establecen las siguientes zonas y subzonas:

Zona núcleo:

1. **Subzona de protección:** con una superficie de 1.950015 ha, comprendida en dos polígonos: Banco de Piedra con 0.291416 ha y Playa de Enmedio con 1.658599 ha.
2. **Subzona de uso restringido:** con una superficie de 160.799715 ha, comprendida en seis polígonos: Playa La Tuza con 18.388753 ha, La Tuza-La Palmita con 40.556332 ha, Río Verde con 11.732100 ha, Barra Quebrada con 26.697648 ha, Playa Bahía-Chacahua con 57.410064 ha y Río Grande con 6.014818 ha.

Zona de amortiguamiento:

1. **Subzona de uso público:** con una superficie de 74.990719 ha, comprendida en cinco polígonos: Desembocadura de Monroy con 9.729465 ha, La Palmita con 2.759951 ha, Boca Barra de Río Verde con 23.928182 ha, Boca Barra de Chacahua con 32.831586 ha y Boca Barra de Pastoría con 5.741535 ha.
2. **Subzona de recuperación:** con una superficie de 307.892424 ha, comprendida en nueve polígonos: La Tuza con 17.920608 ha, Laguna Miniyua con 48.495892 ha, Saladillo con 18.246776 ha, Médano de Playa San Juan con 172.254184 ha, La Isla con 11.625972 ha, Cerro Hermoso 1 con 5.582452 ha, Cerro Hermoso 2 con 5.795156 ha, El Canal con 19.396121 ha y Boca Barra Río Grande 8.575263 ha.

Regla 62. El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior queda sujeto a lo previsto en el apartado denominado Zonificación y Subzonificación del Programa de Manejo.

Regla 63. Para el desarrollo de eventos religiosos o sagrados como la visitación realizada por el pueblo Chatino, dentro del polígono Boca Barra de Chacahua de la subzona de uso público, las personas interesadas se deben coordinar previamente a su realización, con personal de la Dirección, quien da la orientación necesaria para salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas usuarias. En el caso de que se requiera establecer una ruta para su desarrollo, el personal de la Dirección establecerá el trazo de esta, indicando las condicionantes para que no se afecten a las especies del Santuario.

CAPÍTULO VII. DE LAS PROHIBICIONES

Regla 64. En las zonas núcleo del Santuario Playa Chacahua, de conformidad con el artículo décimo séptimo del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas" queda prohibido lo siguiente:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;
- II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos;
- III. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- VI. Introducir organismos genéticamente modificados;
- VII. Usar explosivos;
- VIII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- IX. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- X. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;
- XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;
- XII. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena y piedra de la zona de playa y dunas, y
- XIII. Las demás que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.

Regla 65. En las zonas de amortiguamiento del Santuario Playa Chacahua, de conformidad con el artículo vigésimo del "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas" queda prohibido:

- I. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación;
- II. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos y derivados;
- III. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- IV. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- VI. Usar explosivos;
- VII. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;

- VIII. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- IX. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito;
- X. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona;
- XI. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena y piedra de la zona de playa y dunas, y
- XII. Las demás que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.

Regla 66. Dentro del Santuario Playa Chacahua no se pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

- I. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Minería;
- II. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales, y
- III. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos.

Regla 67. Se prohíbe realizar la disposición final de residuos sólidos u orgánicos consistentes en hojas de palmas y madera a través de su incineración al aire libre y en la zona de playa.

CAPÍTULO VIII. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Regla 68. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las Reglas Administrativas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, que es la instancia encargada de atender e investigar denuncias o del personal del Santuario Playa Chacahua, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 69. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Santuario Playa Chacahua, debe informar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o del personal de la Dirección, para que se realicen las gestiones correspondientes.

La denuncia popular se debe desahogar en los términos de la LGEEPA, y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO IX. DE LAS SANCIONES

Regla 70. Son causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e
- III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el decreto modificatorio, el Programa de Manejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En los demás casos, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, la SEMARNAT, con base en los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, debe proceder a la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización que esta haya emitido, o en su caso, debe solicitarlo a la autoridad competente.

Regla 71. Las violaciones a las Reglas Administrativas del Programa de Manejo deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.